**RAMO:** GOBERNACIÓN

**No. OFICIO:** SG/1182/2017

**EXPEDIENTE:** IN\_LXIII\_ 287\_301017

**ASUNTO:** DECRETO NÚMERO 182

30 de noviembre del 2017.

**C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E .**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

***Decreto Número 182***

**Artículo Único.-** Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, quedando en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.-** En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018, la que percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas, e ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Los montos previstos en el presente Artículo, contienen las cantidades estimadas a cobrar en cumplimiento de lo señalado en la presente Ley, así como por aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **1.- IMPUESTOS** |  |  | **$405,764,320.01** |
| **1.1.- IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS** |  | 13,349,542.44 |  |
| 1.1.1.- Sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos | 13,349,542.44 |  |  |
| **1.2.- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** |  | 218,400,000.00 |  |
| 1.2.1.- Impuesto a la propiedad raíz | 218,400,000.00 |  |  |
| **1.3.- IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES** |  | 138,000,000.00 |  |
| 1.3.1.- Sobre adquisición de inmuebles | 138,000,000.00 |  |  |
| **1.7.- ACCESORIOS** |  | 17,488,878.07 |  |
| 1.7.1.- Multas | 8,512,762.83 |  |  |
| 1.7.2.- Recargos | 6,380,537.44 |  |  |
| 1.7.3.- Gastos de Cobranza | 2,568,791.21 |  |  |
| 1.7.4.- Gastos de Ejecución | 26,786.59 |  |  |
| **1.9.- Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en los ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago** | 18,525,899.50 | 18,525,899.50 |  |
| **3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** |  |  | **$520,000.00** |
| 3.1.- Contribuciones de mejoras por obras públicas | 520,000.00 | 520,000.00 |  |
| 3.9.- Contribuciones de mejoras comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en los ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |  |  |
| **4.- DERECHOS** |  |  | **$479,457,358.64** |
| **4.1.- DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** |  | 184,497,231.51 |  |
| 4.1.1.- Por el empadronamiento, expedición o modificación de licencias y permisos para el funcionamiento de actividades comerciales, industriales y/o de servicios | 83,720,000.00 |  |  |
| 4.1.2.- Por el uso y explotación de bienes del dominio público, así como de bienes afectos a los servicios públicos municipales | 21,642,383.00 |  |  |
| 4.1.3.- Por la concesión del servicio de agua potable y por el uso de la red de alcantarillado | 79,134,848.51 |  |  |
| **4.3.- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS** |  | 289,121,914.74 |  |
| 4.3.1.- Por los servicios prestados en materia de servicio público de estacionamientos y pensiones | 4,269,879.12 |  |  |
| 4.3.2.- Por los servicios prestados en materia de desarrollo urbano | 58,298,240.00 |  |  |
| 4.3.3.- Por los servicios en materia de limpia por concepto de transportación y traslado de residuos | 2,741,481.77 |  |  |
| 4.3.4.- Por el uso del relleno sanitario para confinamiento de residuos | 18,284,510.88 |  |  |
| 4.3.5.- Por los servicios prestados por el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal | 301,855.32 |  |  |
| 4.3.6.- Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | 16,877,664.96 |  |  |
| 4.3.7.- Por los servicios prestados en materia de Regulación Sanitaria | 1,445,442.96 |  |  |
| 4.3.8.- Por los servicios prestados en materia de Panteones | 6,856,129.01 |  |  |
| 4.3.9.- Por los servicios prestados en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable | 2,427,615.06 |  |  |
| 4.3.10.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública | 24,752,000.00 |  |  |
| 4.3.11.- Por los servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Prehospitalarias | 1,673,934.60 |  |  |
| 4.3.12.- Por expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos | 3,081,161.06 |  |  |
| 4.3.13.- Por los servicios prestados de alumbrado público | 140,000,000.00 |  |  |
| 4.3.14. Por las cuotas de recuperación por los servicios que presta el Municipio | 8,112,000.00 |  |  |
| **4.5.- ACCESORIOS** |  | 5,838,212.39 |  |
| 4.5.1.- Multas | 3,493,982.06 |  |  |
| 4.5.2.- Recargos | 1,776,752.73 |  |  |
| 4.5.3.- Gastos de ejecución | 21,428.16 |  |  |
| 4.5.4.- Gastos de cobranza | 546,049.44 |  |  |
| **4.9.- Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en los ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago** |  |  |  |
| **5.- PRODUCTOS** |  |  | **$36,649,600.00** |
| **5.1.- PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE** |  | 4,201,600.00 |  |
| 5.1.1.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado pertenecientes al Patrimonio Municipal | 1,081,600.00 |  |  |
| 5.1.2.- Otros productos | 3,120,000.00 |  |  |
| **5.2.- PRODUCTOS DE CAPITAL** |  | 32,448,000.00 |  |
| 5.2.1.- Intereses ganados de valores, créditos, bonos y otros | 32,448,000.00 |  |  |
| **5.9.- Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en los ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago** |  |  |  |
| **6.- APROVECHAMIENTOS** |  |  | **$26,696,800.00** |
| **6.1.- Aprovechamientos de tipo corriente** |  | 26,696,800.00 |  |
| 6.1.1.- Multas | 20,541,203.90 |  |  |
| 6.1.2.- Indemnizaciones | 2,551,718.52 |  |  |
| 6.1.3.- Aprovechamientos varios | 1,456,000.00 |  |  |
| 6.1.4.- Recargos | 1,868,441.54 |  |  |
| 6.1.5.- Gastos de cobranza | 269,036.04 |  |  |
| 6.1.6.- Gastos de ejecución | 10,400.00 |  |  |
| **6.7.- Otros Aprovechamientos** |  |  |  |
| 6.7.1.- Resultado de Ejercicios Anteriores |  |  |  |
| **6.9.- Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en los ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago** |  |  |  |
|  |  |  |  |
| **8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** |  |  | **$2,120,151,000.00** |
| **8.1.- Participaciones** |  | 1,367,933,000.00 |  |
| 8.1.1.- Fondo general de participaciones | 821,409,000.00 |  |  |
| 8.1.2.- Fondo de fomento municipal | 382,363,000.00 |  |  |
| 8.1.3.- Impuesto especial sobre producción y servicios | 13,276,000.00 |  |  |
| 8.1.4.- Impuesto sobre automóviles nuevos | 13,293,000.00 |  |  |
| 8.1.5.- Fondo de fiscalización y Recaudación | 38,670,000.00 |  |  |
| 8.1.6.- Impuesto federal a la gasolina y diesel | 30,571,000.00 |  |  |
| 8.1.7.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos | 413,000.00 |  |  |
| 8.1.8.- Fondo resarcitorio | 192,000.00 |  |  |
| 8.1.9.- Fondo especial para el fortalecimiento de la Hacienda Municipal | 298,000.00 |  |  |
| 8.1.10.- Impuesto s/venta final de bebida con contenido alcohólico | 1,069,000.00 |  |  |
| 8.1.12.- Impuesto sobre la renta participable | 66,379,000.00 |  |  |
| **8.2.- Aportaciones** |  | 668,668,000.00 |  |
| 8.2.1.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal | 148,501,000.00 |  |  |
| 8.2.2.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) | 520,167,000.00 |  |  |
| **8.3.- Convenios** |  | 83,550,000.00 |  |
| 8.3.1.- Fortalecimiento a la Seguridad Pública (FORTASEG) | 50,000,000.00 |  |  |
| 8.3.2.- Vertiente de Infraestructura para el Programa de Rescate de Espacios Públicos | 6,750,000.00 |  |  |
| 8.3.3.- Vertiente de Infraestructura para el Habitat | 15,300,000.00 |  |  |
| 8.3.4.- Programa de Empleo Temporal (PET) | 0 |  |  |
| 8.3.5.- Fondo de Infraestructura deportiva | 0 |  |  |
| 8.3.6.- Fondo de cultura | 0 |  |  |
| 8.3.7.- 3X1 para migrantes | 1,000,000.00 |  |  |
| 8.3.8.- Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado y rehabilitación de infraestructura para municipios (FOPADEP) | 0 |  |  |
| 8.3.9.- SEMARNAAT | 0 |  |  |
| 8.3.10.- Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias SEDESOL | 0 |  |  |
| 8.3.11.- FOREMOBA | 500,000.00 |  |  |
| 8.3.12.- Proyectos de Desarrollo Regional (PRODERE) | 10,000,000.00 |  |  |
| 8.3.13.- PRODER MAGICO | 0 |  |  |
| 8.3.14.- Fondo para el fortalecimiento de la infraestructura estatal y municipal (FORTALECE) | 0 |  |  |
| 8.3.15.- Fondo de Desarrollo Municipal (FOPADEM) | 0 |  |  |
| 8.3.16.- Fondo de apoyo en infraestructura y productividad (FAIP) | 0 |  |  |
| 8.3.17.- Provisiones salariales y económicas | 0 |  |  |
| **9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** |  |  |  |
| **9.1.- AYUDAS SOCIALES** |  | 0 |  |
| 9.1.1.- Donativos a favor del Municipio | 0 |  |  |
| **9.6.- TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS.** | 0 |  |  |
| 9.6.1.- Fideicomiso para la construcción de Obra Social | 0 |  |  |
| **0.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** |  |  |  |
| **0.1.- Endeudamiento interno** |  |  |  |
| SUB-TOTAL |  |  | **$2,120,151,000.00** |
| **TOTAL** |  |  | **$3,069,239,079.00** |

**INGRESOS DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES.-**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **1.- COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** |  |  | **$189,212,084.00** |
| **4.- DERECHOS** |  |  |  |
| **4.1.- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** |  | 73,371,300.00 |  |
| 4.1.1.- Derechos de conexión, extracción y saneamiento | 19,775,800.00 |  |  |
| 4.1.2.- Derechos de extracción CAASA | 52,466,700.00 |  |  |
| 4.1.3 Derechos por excedentes en los límites permitidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996 | 380,000.00 |  |  |
| 4.1.4 Derechos de espacio de instalaciones | 748,800.00 |  |  |
| **5.-PRODUCTOS** |  |  |  |
| **5.1.- PRODUCTOS DE CAPITAL** |  | 960,000.00 |  |
| 5.1.1.- Intereses ganados de valores, créditos, bonos y otros | 960,000.00 |  |  |
| **6.- APROVECHAMIENTOS** |  |  |  |
| **6.1.- APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE** |  | 238,500.00 |  |
| 6.1.1.- Multas | 238,500.00 |  |  |
| 6.1.2.- Arrendamiento de espacios |  |  |  |
| **7.- INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS** |  |  |  |
| **7.1.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCEN TRALIZADOS** |  | 1,045,500.00 |  |
| 7.1.1.- Cuotas para concursos de obra pública | 124,900.00 |  |  |
| 7.1.2.- Servicio de pipas agua potable | 13,600.00 |  |  |
| 7.1.3 Servicio de agua tratada | 605,700.00 |  |  |
| 7.1.4 Descargas sanitarias | 236,300.00 |  |  |
| 7.1.3.- Venta de inventarios | 65,000.00 |  |  |
| **8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** |  |  |  |
| **8.3.- CONVENIOS** |  | 81,706,884.00 |  |
| 8.3.1.- Programa de Agua Potable, Alcantarillado de Zonas Urbanas y Rurales (PROAGUA) | 1,000,000.00 |  |  |
| 8.3.2.- Programa de Infraestructura con sus vertientes convenido con la SEDATU | 3,000,000.00 |  |  |
| 8.3.3.- Programa Directo CCAPAMA 2018 (PASOE) | 5,210,000.00 |  |  |
| 8.3.4.- Programa INCENTIVOS 2018, para el mejoramiento de las plantas de tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN) | 1,500,000.00 |  |  |
| 8.3.5.- Programa de Devolución de Derechos PRODDER | 52,046,700.00 |  |  |
| 8.3.6.- Otros convenios | 18,950,184.00 |  |  |
| **9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** |  |  |  |
| **9.1.-TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO** |  | 31,889,900.00 |  |
| 9.1.1.- Aportación Municipal | 31,889,900.00 |  |  |
| 9.1.2.- Aportación Municipal por título de concesión | 0.00 |  |  |
| 9.1.3 Aportación por Título de Concesión para infraestructura | 0.00 |  |  |
|  |  |  |  |
| **2.- INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN** |  |  | **$27,342,025.36** |
| **5.- PRODUCTOS** |  |  |  |
| **5.1.- Productos de tipo corriente** |  | $350,957.36 |  |
| 5.1.1.- Otros Productos | 350,957.36 |  |  |
| **5.2.- Productos de capital** |  | 56,243.20 |  |
| 5.2.1.- Intereses ganados de valores, créditos, bonos y otros | 56,243.20 |  |  |
| **6.- APROVECHAMIENTOS** |  |  |  |
| **6.1.- Aprovechamientos de tipo corriente** |  | 467,942.80 |  |
| 6.1.1.- Aprovechamientos varios | 467,942.80 |  |  |
| **7.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS** |  |  |  |
| **7.1.- Ingresos por venta de bienes y servicios de Organismos Descentralizados** |  | 3,374.80 |  |
| 7.1.1.- Venta de productos | $3,374.80 |  |  |
| **8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** |  |  |  |
| **8.3.- Convenios** |  |  |  |
| 8.3.1.- Programa de apoyo para zonas marginadas dentro de la mancha urbana de pobreza (Habitat) |  |  |  |
| 8.3.2.- Programa de rescate de espacios públicos |  |  |  |
| **9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** |  |  |  |
| **9.1.- Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público** |  | $26,463,507.20 |  |
| 9.1.2.- Aportación Municipal | $26,463,507.20 |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
| **3.- INSTITUTO MUNICIPAL AGUASCALENTENSE PARA LA CULTURA** |  |  | **$57,065,152.02** |
| **5.-PRODUCTOS** |  |  |  |
| **5.1.- PRODUCTOS DE CAPITAL** |  | 10,600.00 |  |
| 5.1.1.- Intereses ganados de valores, créditos, bonos y otros | 10,600.00 |  |  |
|  |  |  |  |
| **6.- APROVECHAMIENTOS** |  |  |  |
| **6.1.- Aprovechamientos de tipo corriente** |  | 0 |  |
| 6.1.1.- Aprovechamientos varios | 0 |  |  |
| **8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** |  |  |  |
| **8.3.- CONVENIOS** |  | $15,000,000.00 |  |
| 8.3.1.- Programa de apoyo para zonas marginadas dentro de la mancha urbana de pobreza (Habitat) | 0 |  |  |
| 8.3.2.- Programa de rescate de espacios públicos | 0 |  |  |
| 8.3.3.- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta) | $15,000,000.00 |  |  |
| **9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** |  |  |  |
| **9.1.- Transferencias Internas, y Asignaciones al Sector Público** |  | 42,054,552.02 |  |
| 9.1.1.- Aportación Municipal | $42,054,552.02 |  |  |
|  |  |  |  |
| **4.- INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE AGUASCALIENTES** |  |  | **$12,236,800.00** |
| **1.-INGRESOS DE GESTIÓN** | 0 |  |  |
| **5.-PRODUCTOS** |  |  |  |
| **5.1.- PRODUCTOS DE CAPITAL** |  | 10,000.00 |  |
| 5.1.1.- Intereses ganados de valores, créditos, bonos y otros | 10,000.00 |  |  |
| **6.- APROVECHAMIENTOS** |  |  |  |
| **6.1.- Aprovechamientos de tipo corriente** |  | 0 |  |
| 6.1.1.- Aprovechamientos varios | 0 |  |  |
| 6.1.2 ISR Participable | 0 |  |  |
| **8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** |  |  |  |
| **8.3.- CONVENIOS** |  | 350,000.00 |  |
| 8.3.1.- HABITAT | 150,000.00 |  |  |
| 8.3.2.- Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género (INMUJERES) | 200,000.00 |  |  |
|  |  |  |  |
| **9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** |  |  |  |
| **9.1.- Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público** |  | 11,876,800.00 |  |
| 9.1.1.- Aportación Municipal | 11,876,800.00 |  |  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **5.- INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE AGUASCALIENTES** |  |  | $7,141,451.00 |
| **8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** |  |  |  |
| **8.3.- CONVENIOS** |  | $750,000.00 |  |
| 8.3.1 SEP | $400,000.00 |  |  |
| 8.3.2 Instituto Mexicano de la Juventud | 200,000.00 |  |  |
| 8.3.14.- Fondo para el fortalecimiento de la infraestructura estatal y municipal (FORTALECE) | 150,000.00 |  |  |
| **9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** |  |  |  |
| **9.1.- Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público** |  | 6,391,451.00 |  |
| 9.1.1.- Aportación Municipal | 6,391,451.00 |  |  |

**ARTÍCULO 2º.-** Las participaciones, aportaciones y convenios federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2018 y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular. En caso de haber alguna variación en conceptos e importes se realizarán los ajustes necesarios y bastará con informar en la cuenta pública del mes que corresponda.

**ARTÍCULO 3º.-** Las cantidades que se recauden por los tipos de ingresos públicos previstos por el Artículo 1° de esta Ley, serán concentrados en la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**ARTÍCULO 4º.-** El contribuyente deberá tener el comprobante de pago, sea recibo u otro documento análogo, estos le darán la validez en las diversas prestaciones fiscales que estable la presente Ley.

**ARTÍCULO 5º.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones legales aplicables, su monto se actualizará, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mes más antiguo de dicho periodo.

Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, son publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

En el caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando el resultado de la operación de actualización realizada conforme a lo dispuesto en este Artículo sea menor a 1(uno), el factor de actualización que se aplicará al monto del crédito fiscal que deba actualizarse será 1(uno).

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización prevista en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 6º.-** Para determinar el monto de los créditos fiscales, incluyendo su actualización, se considerarán inclusive las fracciones del peso, no obstante lo anterior para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades de $0.01 a $0.50 centavos se ajusten a la unidad de peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de $0.51 a $0.99 centavos, se ajuste a la unidad del peso inmediato posterior.

**ARTÍCULO 7º.-** Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago en parcialidades de créditos fiscales, durante el plazo concedido, se aplicará la tasa de recargos o financiamiento que a continuación se establece, sobre saldos insolutos durante el periodo de que se trate:

a) Para cubrir el crédito hasta en 12 (doce) meses, se aplicará el 1% (uno por ciento) mensual sobre el saldo pendiente de pago del crédito fiscal.

b) Para cubrir el crédito hasta en 24 (veinticuatro) meses, se aplicará el 1.5 % (uno punto cinco) mensual sobre el saldo pendiente de pago del crédito fiscal.

**ARTÍCULO 8º.-** Se faculta a la Presidente Municipal, para otorgar descuentos, subsidios o exenciones en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna localidad del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares, debiendo informarlo en la siguiente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 9º.-** La Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, aplicará las exenciones y/o subsidios que mediante reglas de carácter general, sean aprobados por el H. Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del año 2018, conforme a los lineamientos previstos en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

El Presidente Municipal, podrá proponer al H. Ayuntamiento, se otorguen exenciones y/o subsidios respecto de algunos ingresos establecidos en esta Ley, respecto de los cuales considere indispensable tal medida, proponiendo el establecimiento de disposiciones de carácter general, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Presidente Municipal propondrá las bases generales para el otorgamiento de subsidios o exenciones, debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que la población recibirá con motivo del otorgamiento de dichas exenciones o subsidios.

2. El Honorable Cabildo analizará la propuesta y procederá a su análisis en términos de las disposiciones legales aplicables para que se aprueben, en su caso, las bases o reglas propuestas por el Presidente Municipal.

3. Los funcionarios públicos facultados para la aplicación de exención o subsidios que se autoricen conforme a esta disposición, respecto de los ingresos establecidos en la presente Ley, serán el Presidente Municipal, el titular de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y el titular de la Dirección de Ingresos de la misma Secretaría.

**ARTÍCULO 10.-** La Secretaría de Finanzas Públicas Municipales estará facultada para aplicar la compensación de oficio entre las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades municipales por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios. Dicha compensación se podrá aplicar también contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

Las autoridades municipales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

En el caso de contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo y, adicionalmente, saldos a favor o derecho a devoluciones, aun cuando éstos se generen por resoluciones emitidas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o por los Tribunales Locales o Federales, también será aplicable la compensación y sin perjuicio de ello se entenderá cumplida la orden de devolución. Lo anterior, para efecto de extinguir total o parcialmente los créditos fiscales y dar cabal cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de dichos tribunales.

**ARTÍCULO 11.-** La Secretaría de Finanzas Públicas Municipales establecerá o, en su caso, actualizará los lineamientos generales, en los que se establezca qué trámites de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y/o emisiones de actos administrativos municipales que concedan prerrogativas o derechos, será indispensable que los contribuyentes se encuentren al corriente de todos sus adeudos municipales, situación que se acreditará mediante la presentación del certificado de no adeudo al Municipio expedido por la misma Secretaría. Dicha obligación, de estar al corriente de todos los adeudos municipales, aplicará también para los particulares o entes públicos que sean o soliciten ser proveedores del Municipio.

En los trámites y pagos en línea, realizados mediante el portal del Municipio de Aguascalientes, [www.ags.gob.mx](http://www.ags.gob.mx), con tarjeta de débito, los contribuyentes gozarán de un descuento del 2% (dos por ciento) en el pago de cualquier contribución prevista en esta Ley. Este descuento será adicional a cualquier otro beneficio que sea establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 12.-** Las entidades paramunicipales quedan facultadas para percibir los ingresos que procedan en cumplimiento de sus objetivos institucionales, los cuales serán aplicados a los fines de interés público que correspondan mediante erogaciones previamente presupuestadas.

**ARTÍCULO 13.-** Los titulares de las entidades paramunicipales en la materia de su competencia, son directamente responsables de la información incluida en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando no se paguen los impuestos y derechos en la fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones aplicables, se pagarán también recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal por falta de pago oportuno, a razón del 2% (dos por ciento) sobre el monto de los impuestos y derechos, actualizados por el periodo que comprenderá desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en que no se extingan las facultades de la autoridad Municipal para determinarlos.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Igualmente, cuando el pago hasta que el mismo se efectúe.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en que no se extingan las facultades de la autoridad Municipal para determinarlos.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Igualmente, cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 15.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

1. Por la diligencia de requerimiento, el 2% (dos por ciento) del crédito fiscal;
2. Por la diligencia de embargo, el 2% (dos por ciento) del crédito fiscal; y
3. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda Pública Municipal, el 2% (dos por ciento) del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% (dos por ciento) del crédito sea inferior a $100.00 (Cien pesos 00/100 M.N), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% (dos por ciento) del crédito fiscal.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de $37,960.00 (Treinta y Siete Mil Novecientos Sesenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

1. Por concepto de gastos de elaboración de avalúo: si se trata de bienes muebles o inmuebles, se pagará el 1% (uno por ciento) al millar, sobre el valor del inmueble establecido en el propio avalúo, si la cantidad resultante fuese menor a $1,248.00 (Un Mil Doscientos Cuarenta y Ocho pesos 00/100 M.N) se pagará ésta, como mínimo.

**TITULO SEGUNDO**

**IMPUESTOS**

**CAPITULO I**

**Impuestos sobre los Ingresos**

**Sección Única**

**Impuesto sobre Juegos Permitidos, Espectáculos Públicos, Diversiones y Aparatos Mecánicos o Electromecánicos Accionados con Monedas o Fichas**

**ARTÍCULO 16.-** La base del Impuesto sobre Juegos Permitidos, Espectáculos Públicos, Diversiones y Aparatos Mecánicos o Electromecánicos Accionados con Monedas o fichas será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Se podrá conceder la exención de pago del Impuesto sobre Diversiones, Espectáculos y Juegos Permitidos a que refiere este Capítulo, cuando los sujetos del pago del impuesto lo sean:

1. La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados siempre y cuando correspondan a sus funciones de derecho público;
2. Las Asociaciones o Instituciones asistenciales o de beneficencia pública o privada, que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ser donatarias autorizadas, siempre que lo acrediten a satisfacción de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y que los fondos que recauden, sean destinados a actividades de beneficencia y/o de asistencia social;
3. Las Instituciones educativas autorizadas conforme a la legislación aplicable, cuando los organicen y realicen con el objeto de allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

D. Las Organizaciones estudiantiles, cuando sean con el objeto de allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y

E. Partidos Políticos con registro ante las autoridades electorales, siempre y cuando organicen y realicen los actos y actividades gravados en este Capítulo con el objeto de allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, así mismo el boletaje de dichos actos o actividades deberá estar sellado por el Partido Político correspondiente.

En el caso de las exenciones a que se refieren los apartados B, C y D, las instituciones referidas, deberán hacer el pago correspondiente del impuesto y una vez que se acredite que el importe equivalente al monto del impuesto exentado ha sido depositado en la cuenta bancaria a nombre de la institución que llevó a cabo el evento, la exención del impuesto se hará efectiva por la vía de la devolución.

Asimismo, las Asociaciones o Instituciones asistenciales o de beneficencia pública o privada, a que se refiere el apartado C además de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, la documentación que compruebe que el importe equivalente al monto del impuesto exentado depositado en la cuenta bancaria a nombre de la institución, fue destinado a actividades de beneficencia y/o de asistencia social.

Las instituciones a que se refieren los apartados B, C, D y E que se asocien con terceros para llevar a cabo la organización y realización de eventos, espectáculos, diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, únicamente estarán exentos del pago del impuesto que resulte de aplicar la tasa prevista en la Ley de Ingresos, respecto de los ingresos que les corresponda por su participación.

Para acceder a la exención del impuesto sobre espectáculos públicos prevista en el presente Artículo, los sujetos beneficiarios del mismo, deberán presentar, sin excepción, solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas Públicas acompañada de la siguiente información y documentación:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la institución que promueve la exención;
2. Identificación oficial del solicitante;
3. Contrato o contratos celebrados con los artistas, ejecutantes, músicos u otros;
4. Contrato de arrendamiento o comodato del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propiedad del solicitante de la exención;
5. En caso de asociación con terceros en la organización y/o realización de los eventos, espectáculos, diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, el contrato de asociación o participación en el que se señale el porcentaje o monto de los ingresos a percibir por su participación;
6. Los demás contratos celebrados, en relación al evento, espectáculo, diversión, rifas y juegos permitidos por la Ley;
7. Señalar claramente la finalidad del evento, cumpliendo con los siguientes requisitos:
8. La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, deberán acreditar que los eventos se realizan en cumplimiento a las facultades que las leyes les conceden y que corresponden a sus funciones de derecho público, señalando las disposiciones legales que así lo acrediten.
9. Las asociaciones asistenciales de beneficencia pública o privada deberán acreditar su objeto social y demostrar que cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.
10. Las instituciones educativas privadas deberán acreditar su objeto social y comprobar que cuentan con la autorización correspondiente en términos de la legislación educativa aplicable.
11. Las organizaciones estudiantiles deberán comprobar por escrito, que la institución educativa a la que pertenecen está de acuerdo con la realización y finalidad de los eventos.

La solicitud para obtener la exención del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo en el evento, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada. Así mismo, se tendrá por no presentada en el caso de que solicitante no acompañe a su petición de forma completa toda la información y documentación que se requiere para la autorización de la exención.

En caso de que la Secretaría de Finanzas Públicas, compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo público, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la exención del impuesto correspondiente, la misma quedará sin efecto y el contribuyente deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de la resolución correspondiente.

En los casos que se otorgue la exención del impuesto, los contribuyentes beneficiados estarán obligados a pagar a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, el 5% (cinco por ciento) del monto de la exención, que se destinará para cubrir los gastos administrativos del trámite. En todos los casos, la cuota mínima a pagar será de $302.64 (Trescientos Dos pesos 64/100 M.N).

**ARTÍCULO 17.-** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, Espectáculos Públicos, Diversiones y Aparatos Mecánicos o Electromecánicos Accionados con Monedas o Fichas, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018,las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 7.5% (siete punto cinco por ciento).

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo, teatro y juegos de básquetbol y béisbol profesional, a los cuales se les aplicará la tasa del 5% (cinco por ciento) sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 7.5% (siete punto cinco); con excepción de que se trate de teatro, circo y juegos de basquetbol y béisbol profesional, en cuyo caso se aplica la tasa del 5% (cinco por ciento).

c) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 6%(seis por ciento).

d) Las novilladas y charreadas estarán exentas del pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 18.-** Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
2. Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación del periodo de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
3. Previamente a la iniciación de actividades, se deberá otorgar garantía del pago del impuesto a satisfacción de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, garantía que en ningún caso podrá ser inferior al 10% (diez por ciento) del boletaje autorizado, o del premio ofrecido y la cual, se hará efectiva en los casos que establece el Código Municipal de Aguascalientes.

La garantía del pago del impuesto sólo será admisible mediante el depósito en dinero, prenda, hipoteca o fianza otorgada por compañía autorizada. Los cheques de cuentas bancarias serán admitidos como garantía de interés, sólo cuando se presenten certificados por el librador.

**ARTÍCULO 19.-** Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán exhibir ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que se autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de $22,788.48 (Veintidós Mil Setecientos Ochenta y Ocho pesos 48/100 m.n.) a $113,942.40 (Ciento Trece Mil Novecientos Cuarenta y Dos pesos 40/100 m.n.) al momento de cometerse la violación.

**ARTÍCULO 20.-** Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los Funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos; y

III. Los interventores.

**ARTÍCULO 21.-** Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

1. Registrarse ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
2. Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

1. Presentar un informe ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes de que se inicie.
2. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del período de realización de la diversión o espectáculo, ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la Autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 22.-** Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen;

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

**ARTÍCULO 23.-** Por la cuota de entrada a los siguientes eventos, por cada boleto se causarán ingresos conforme a la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Nuestro pasado sigue vivo | Sin costo |
| 2. Mitos y Leyendas | $88.00 |
| 3. Recorrido infantil | Sin costo |

**CAPITULO II**

**Impuestos sobre el Patrimonio**

**Sección Única**

**Impuesto a la Propiedad Raíz**

**ARTÍCULO 24.-** Serán objeto de este impuesto además de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes los siguientes:

I. Los predios urbanos, los predios urbanos en régimen de propiedad en condominio, rústicos o rurales, ejidales o comunales y, predios que por sus diversas características se encuentren en transición conforme a lo establecido por el Instituto Catastral del Estado y, además;

II. Los derechos incorporados certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

La Secretaría de Finanzas Públicas Municipales aplicará exenciones del pago de este Impuesto a los inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, que cuenten con la respectiva declaratoria a que refiere la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, emitida por el Presidente de la República o en su caso por el Secretario de Educación Pública, y además que cuenten con el visto bueno por escrito por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a la par de acreditar que dichos inmuebles se encuentran en buen estado de conservación. Esta exención deberá solicitarse por el propietario del inmueble.

**ARTÍCULO 25.-** Además de los sujetos señalados en el Artículo 42 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, son sujetos de este impuesto:

I. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio público del Estado, de los Municipios o de la Federación;

II. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso; y

III. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización.

**ARTÍCULO 26.-** Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor catastral, el cual será determinado por el Instituto Catastral, y se compondrá de la suma de los productos de la superficies de terreno y/o construcción por su valor unitario, según lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, debiéndose tomar en consideración el Anexo 1 de esta Ley, que contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción elaboradas y proporcionadas por dicho Instituto Catastral.

Para predios urbanos, en transición, rústicos o rurales sin estudio técnico catastral, la base es o será determinada por el Instituto Catastral mediante avalúo catastral, de acuerdo a la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Aguascalientes.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores con motivo de operaciones de venta, hipoteca o cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

**ARTÍCULO 27.-** A la base gravable establecida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se le aplicarán las siguientes tasas para determinar el impuesto a cargo del contribuyente:

**TIPOS DE INMUEBLES TASA AL MILLAR ANUAL**

|  |  |
| --- | --- |
| Tasa Anual  I. Predios Rústicos con construcción o sin ella: | 3.54 al millar |
| II. Predios Urbanos: |  |
| a) Edificados | 1.46 al millar |
| b) Sin edificar | 8.21 al millar |

III. Predios en Transición

a) Edificados 2.46 al millar

b) Sin edificar 4.97 al millar

Si al aplicar las cuotas anteriores la cantidad a pagar determinada es inferior a $227.00 (Doscientos Veintisiete pesos 00/100 M.N.), serán ésta la cantidad que se cobrará anualmente como cuota mínima.

Para las personas que encuadren dentro del supuesto contemplado en el Artículo 30 fracción IV de la presente Ley, referente a los beneficios fiscales que deban realizarse a los grupos vulnerables, personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, viudas, así como aquellas personas que tengan 60 (sesenta) años o más, se aplicará el 50% (cincuenta por ciento) de descuento sobre su impuesto generado, en el en el caso que al aplicar el descuento resulte una cantidad inferior a la cuota mínima establecida para este impuesto, se pagará dicha cantidad.

**ARTÍCULO 28.-** Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción aplicables para el Ejercicio Fiscal 2018, propuestas y aprobadas por el Honorable Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de Cabildo fecha 27 de octubre de 2017, mismas que son aprobadas por el Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para el correspondiente Ejercicio Fiscal, incluidas como Anexo 1 en la presente Ley.

**ARTÍCULO 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, www.ags.gob.mx, lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial, concuerden con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y, una vez obtenida la respuesta, deberá presentarla a más tardar el 30 de septiembre de 2018, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2018.

En el supuesto de que el contribuyente haya realizado el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, de manera previa a la reconsideración de valores del o los inmuebles, podrá en su caso solicitar la devolución de la cantidad pagada en exceso, presentando la documentación correspondiente ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

En el supuesto de que proceda la reconsideración de valores en favor del contribuyente, si éste realizó el pago del impuesto en los plazos establecidos en la presente Ley y obtuvo en su beneficio los descuentos previstos, tendrá derecho a que se le aplique en la proporción que corresponda los descuentos por pronto pago y la devolución de la cantidad pagada en exceso.

Para que en el caso, de que como resultado de la revisión del valor del inmueble, le resulte al contribuyente una cantidad mayor a pagar de la inicialmente determinada, deberá pagar la diferencia sin que se le apliquen los recargos previstos por el Artículo 7 de la presente Ley y las multas en términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, lo anterior hasta el 30 de septiembre de 2018, pudiendo cobrarse los anteriores conceptos después de esa fecha, y en su caso aplicar el descuento que proceda si el contribuyente realizó el pago en los plazos establecidos en el Artículo 30 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 30.-** En el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, en los lugares autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales se otorgarán los siguientes descuentos:

I. Un 10% (diez por ciento) a quienes efectúen el pago del impuesto determinado en efectivo dentro del período comprendido del 1º de enero al 31 de marzo del año 2018, cuando el pago se realice con medios electrónicos o en efectivo.

II. Un 7.5% (siete punto cinco por ciento) de descuento a quienes efectúen el pago del impuesto determinado con tarjeta de crédito dentro del período comprendido del 1° de enero al 31 de marzo del año 2018, siempre y cuando el pago sea igual o mayor a la cantidad de $600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

III. Un 30% de descuento a quienes efectúen el pago en efectivo o tarjeta de crédito en una sola exhibición, respecto de bienes inmuebles de interés social que no exceda de una superficie de terreno de 90 m² y la construcción de 78 m², siempre y cuando sea la única propiedad registrada a nombre del contribuyente, dentro del periodo comprendido del 1º de enero al 31 de marzo de 2018. Si aplicar el descuento anterior la cantidad a pagar determinada es inferior a $204.00 (Doscientos Cuatro pesos 00/100 M.N.) será la cantidad que se cobrará anualmente como cuota mínima y no podrá acumularse con otros descuentos.

IV. Un 50% (cincuenta por ciento) de descuento, a quienes efectúen el pago en efectivo o con tarjeta de crédito, sólo por el inmueble en que ellos habiten y del cual acrediten ser propietarios, a los contribuyentes que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se especifican, siempre y cuando efectúen el pago del impuesto determinado, durante el ejercicio fiscal 2018.

1. Al cónyuge supérstite que lo acredite con el acta de matrimonio, de defunción e identificación oficial con fotografía; en este único caso, el descuento podrá concederse si el inmueble fue propiedad del cónyuge (de cujus), y el supérstite tiene ahí establecida su casa habitación;
2. Pensionado o jubilado que acredite tal situación con documento oficial con fotografía; y
3. Personas físicas en situación de vulnerabilidad o personas con discapacidad que se consideren así en términos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.
4. Se otorgará un descuento del 50% (cincuenta por ciento) durante todo el año de 2018, en el Impuesto a la Propiedad Raíz, a los contribuyentes que con credencial de elector o con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, acrediten tener una edad igual o mayor de 60 años, únicamente por el inmueble de su propiedad que ellos habiten, conforme a lo siguiente:
   1. Los interesados deberán presentar original y copia de la credencial ya sea de elector o la expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la cual acredite tener una edad igual o mayor a 60 años.
   2. El descuento será únicamente por el inmueble propiedad del interesado y que se encuentre habitado por él mismo; En el supuesto que acrediten tener como única propiedad un terreno, se aplicará por excepción este descuento.
   3. El descuento solamente aplicará por un inmueble;
   4. Para que se haga efectivo el descuento, el interesado no deberá tener adeudos pendientes respecto de esa contribución o de alguna otra contribución municipal, según lo determine la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales;
   5. Este impuesto podrá pagarse en el transcurso del año sin que se generen multas, recargos y actualización; y
   6. En el caso de que al aplicar el descuento resulte una cantidad menor a la cuota mínima establecida para este impuesto, se pagará la cantidad menor.

V. 50% (cincuenta por ciento) de descuento, a instituciones privadas, que tengan fines de asistencia o de beneficencia pública, sin fines de lucro y, que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, sólo por un inmueble que destinen al desarrollo de sus fines, siempre y cuando efectúen el pago del impuesto determinado, en efectivo, dentro del período comprendido del 1º de enero al 31 de marzo del año 2018 respecto de las siguientes actividades:

1. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos;
2. La atención en establecimientos especializados a menores, a personas de la tercera edad u otros grupos vulnerables, en estado de abandono o desamparo, de discapacidad o de escasos recursos;
3. La prestación de servicios de asistencia social, médica, jurídica y de orientación social; de servicios funerarios en forma gratuita y a favor de personas de escasos recursos, menores de edad, personas de la tercera edad, personas con discapacidad u otros grupos vulnerables;
4. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; y
5. La rehabilitación de tóxico o fármaco dependientes de escasos recursos.

VI. Los predios sin construcción de interés social cuya superficie de terreno sea de 90 m² (noventa) metros cuadrados o menos, siempre y cuando sea la única

propiedad registrada a nombre del contribuyente en esta situación, contribuirán como predios urbanos sin edificar, de acuerdo al Artículo 27, fracción II, inciso b), de la presente Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018.

**CAPITULO III**

**Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**

**Sección Única**

**Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**ARTÍCULO 31.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se regula por las disposiciones del Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; éste impuesto se causará y se pagará aplicando la tasa del 2.00% (dos por ciento) a la base que establece el Artículo 64 de la referida Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

Los Notarios Públicos, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, harán constar el impuesto en la escritura y enterarán este impuesto mediante declaración ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, en las formas y procedimientos establecidos por dicha Secretaría, la cual en términos de los Artículos 21, Fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y, 121, Fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, está facultada para elaborar, diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos, declaraciones de impuestos y/o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación.

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación del contribuyente, cuyo valor para efectos de calcular la base del impuesto no exceda de $390,000.00 (Trescientos Noventa Mil pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando no sean propietarios o copropietarios de otros bienes inmuebles en el Estado, el impuesto se causará y pagará aplicando una tasa del 1.6% (uno punto seis por ciento).

Para efectos de acreditar la no propiedad de otros inmuebles, bastará con que el contribuyente acompañe constancia de no propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad del Estado, conservando la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales sus facultades de comprobación y en caso de que determine que no era procedente aplicar la tasa indicada, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, hará la determinación del impuesto omitido y el contribuyente deberá pagarlo incluyendo sus accesorios, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que se le requiera del pago.

**ARTÍCULO 32.-** Para efectos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 62 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, se entiende por adquisición por causa de muerte cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se puede o no realizar con posterioridad.

**ARTÍCULO 33.-** Además de lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

II. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge;

III. La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares;

IV. En la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones; y

V. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituido sobre los mismos.

**ARTÍCULO 34.-** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 66 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 35.-** Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

**ARTÍCULO 36.-** Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

**ARTÍCULO 37.-** Para los efectos de este impuesto, quedan exentas del pago la adquisición que deriven de una herencia, legado o donación entre cónyuges o se realice entre ascendientes o descendientes en línea recta hasta el primer grado, para tales efectos, se considerará como valor del inmueble, el valor catastral de éste.

El beneficio anterior podrá aplicarse a las adquisiciones de inmuebles de ejercicios anteriores que deriven de herencia o legado o donación entre cónyuges o se realice entre ascendientes o descendientes en línea recta hasta el primer grado y cuyo impuesto ya se haya causado y esté pendiente de pago.

**ARTÍCULO 38.-** A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del Municipio de Aguascalientes, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2018, se les podrá aplicar un descuento equivalente hasta del 20% (veinte por ciento) del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente Artículo.

Se entenderá por inicio de operaciones para efectos del presente artículo, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 (diez) nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un descuento de hasta el 20% (veinte por ciento) del importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2018, para los fines previstos en el presente Artículo el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente Artículo, se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades, en términos del Código Municipal de Aguascalientes.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

La exención de que trata el presente Artículo, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Tratándose del inicio de operaciones:

1. Solicitud por escrito;
2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa;
3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
4. En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2018;
5. Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2018;
6. Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2018;
7. Carta compromiso de que generarán al menos 10 (diez) nuevos empleos directos, dentro del periodo de doce meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación; y
8. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

1. Solicitud por escrito;
2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa;
3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la Empresa que presenta la promoción;
4. Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido;
5. Documento público y copia del mismo, que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2018;
6. Carta compromiso de que generarán al menos 10 (diez) nuevos empleos directos, dentro del periodo de doce meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguiente a su contratación; y
7. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 (diez) empleos referidos, se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados es este Artículo, respecto a los inmuebles que de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o forman parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este Artículo, perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento de la exención y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

En el caso de enajenación parcial dentro de los 3 (tres) años siguientes a la fecha de otorgamiento del descuento, los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo, perderán dicho beneficio en proporción a los bienes inmuebles enajenados y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación parcial de los mismos.

**TITULO TERCERO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPITULO ÚNICO**

**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de obra pública, conforme a las leyes aplicables.

**TÍTULO CUARTO**

**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**

**Sección Primera**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 40.-** Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio de mercados, el Municipio percibirá por concepto de Derechos, las siguientes cuotas:

**I. USO Y EXPLOTACIÓN DE LOCALES, MESAS, PIEDRAS, MÓDULOS Y SANITARIOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS**, se pagará mensualmente:

1. **MERCADO TERÁN:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Mesas sencillas planta alta | $128.00 |
| b) Mesas dobles planta alta | 226.00 |
| c) Uso de piso planta baja | 226.00 |
| d) Uso de piso planta alta | 163.00 |
| e) Módulos Pasaje Arteaga | 310.00 |
| f) Locales Pasaje Arteaga | 423.00 |
| g) Piedras normales planta baja | 423.00 |
| h) Piedras chicas planta baja | 297.00 |
| i) Piedras planta alta | 226.00 |
| j) Módulos de flores planta baja | 495.00 |
| k) Módulos de cristal planta baja | 673.00 |
| l) Locales planta alta | 382.00 |
| m) Locales normales planta baja | 733.00 |
| n) Locales chicos planta baja | 565.00 |
| ñ) Locales chicos en calle Unión | 423.00 |
| o) Locales normales en calle Unión | 1,907.00 |
| p) Locales normales en calle 5 de Mayo | 3,390.00 |
| q) Locales medianos en calle 5 de Mayo | 1,695.00 |
| r) Locales chicos en calle 5 de Mayo | 1,270.00 |
| s) Bodegas normales en planta baja | 382.00 |
| t) Bodegas chicas planta baja | 212.00 |
| u) Vestíbulos planta baja | 451.00 |
| v) Vestíbulos planta alta | 451.00 |
| w) Sanitarios | 14,830.00 |

2. **MERCADO GUILLERMO PRIETO:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Locales | $282.00 |
| b) Piedras | 156.00 |
| c) Sanitarios | 1,553.00 |

3. **MERCADO GÓMEZ FARÍAS:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Locales | $212.00 |
| b) Piedras | 140.00 |
| c) Sanitarios | 705.00 |

4. **MERCADO JUÁREZ:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Locales chicos |  |
| -Sin venta de alimentos preparados | $930.00 |
| -Con venta de alimentos preparados | 1,130.00 |
| b) Locales medianos |  |
| -Sin venta de alimentos preparados | 1,130.00 |
| -Con venta de alimentos preparados | 1,200.00 |
| c) Locales grandes |  |
| -Sin venta de alimentos preparados | 1,200.00 |
| -Con venta de alimentos preparados | 1,343.00 |
| d) Sanitarios | 4,944.00 |

5. **MERCADO PRIMAVERA:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Locales chicos | $677.00 |
| b) Locales medianos | 847.00 |
| c) Locales grandes | 1,032.00 |

6. **MERCADO REFORMA Y MÓDULOS EN LA ZONA**:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Piedras chicas lado norte | $ 128.00 |
| b) Piedras lado poniente | 204.00 |
| c) Piedra interior centro | 262.00 |
| d) Piedra grande o doble, números 15,42,43,70,71 y 98 | 360.00 |
| e) Piedras lado oriente | 218.00 |
| f) Locales grandes lado poniente | 989.00 |
| g) Locales medianos interior | 487.00 |
| h) Locales exteriores norte | 677.00 |
| i) Locales grandes exteriores lado sur | 806.00 |
| j) Local chico lado poniente | 677.00 |
| k) Sanitarios | 4,238.00 |

7. **MERCADO MORELOS:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Piedra normal | $423.00 |
| b) Piedra chica, números 1 y 2 | 297.00 |
| c) Local normal exterior | 1,052.00 |
| d) Local normal exterior con venta de alimentos preparados | 1,200.00 |
| e) Local chico número 8 exterior | 733.00 |
| f) Módulos anexos al mercado | 444.00 |
| g) Sanitarios | 6,216.00 |

8. **MERCADO PRIMERO DE MAYO:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Locales | $269.00 |
| b) Baños | 1,027.00 |

9. **MERCADO DE VILLAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Piedra normal | $423.00 |
| b) Piedras dobles 18, 26 y 80 | 845.00 |
| c) Local chico 10 | 733.00 |
| d) Locales normales | 956.00 |
| e) Locales grandes 100 y 110 | 1,913.00 |
| f) Sanitarios | 3,599.00 |

Los usuarios de los bienes antes indicados deberán pagar los derechos mensualmente dentro de los primeros diez días de cada mes.

En los casos en que conforme a lo previsto en los ordenamientos municipales, puede autorizarse la transmisión de los derechos de uso de los bienes a que se hace referencia en esta fracción, o bien el cambio o ampliación del giro explotado, deberá pagarse una cuota equivalente a 3 (tres) cuotas mensuales del espacio de que se trate, lo anterior por concepto del análisis de la solicitud y autorización del trámite requerido, en este caso quedará comprendida la expedición de la nueva credencial para el comerciante.

**II. USO Y EXPLOTACIÓN DE LOS ESPACIOS SIGUIENTES AFECTOS AL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **1. PARQUE HIDALGO** | COBRO POR DIA | COBRO POR MES |
| a) Cafetería | $185.00 | $2,775.00 |
| b) Pista de patinaje | N/A | N/A |
| c) Burbujas y maquillaje | 20.00 | 290.00 |
| d)Tobogán | 40.00 | 750.00 |
| e) Venta de helados | 16.00 | 232.00 |
| f) Venta de dulces y frituras | 16.00 | 232.00 |
| g) Figuras de yeso y pintura | 12.48 | 187.00 |
| h) Juegos mecánicos | 224.00 | 3,354.00 |
| i) Lanchas | 90.00 | 1,356.00 |
| j) Comedor | 90.00 | 1,356.00 |
| k) Inflables con planta eléctrica y brincolines, cada uno | 30.00 | 450.00 |
| l) Venta de algodón de azúcar | 20.00 | 300.00 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **2. PARQUE LA PONA** | COBRO POR DIA | COBRO PORMES |
| a) Tobogán | $30.00 | $451.00 |
| b) Cafetería/Lonchería | 60.00 | 900.00 |
| c) Frutas, jugos y agua fresca | 12.00 | 187.00 |
| d) Pinta caritas | 20.00 | 297.00 |
| e) Fotografías | 9.00 | 142.00 |
| f) Venta de dulces y frituras | 12.00 | 148.00 |
| g) Figuras de yeso y pintura | 12.00 | 187.00 |
| h) Inflables y brincolines, cada uno | 12.00 | 195.00 |
| I) Venta de Algodón de azúcar | 7.00 | 78.00 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **3. PARQUE MEXICO** | COBRO POR DIA | COBRO POR MES |
| a) Cafetería/Lonchería | $47.00 | 709.00 |
| b) Gotcha | 29.00 | 439.00 |
| c) Venta de dulces y frituras | 9.00 | 148.00 |
| d) Figuras de yeso y pintura | 12.00 | 187.00 |
| e) Inflables y brincolines, cada uno | 12.00 | 195.00 |
| f) Golfito | 214.00 | 3,224.00 |
| g) Cafetería de golfito | 85.00 | 1,292.00 |
| h) Venta de algodón de azúcar | 7.00 | 78.00 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **4. PARQUE CIUDAD INDUSTRIAL** | COBRO POR DIA | COBRO POR MES |
| a) Venta de dulces y frituras | $47.00 | $709.00 |
| b) Figuras de yeso y pintura | 12.48 | 187.00 |
| c) Inflables con planta eléctrica y brincolines, cada uno | 30.00 | 450.00 |
| d) Lonchería | 52.00 | 775.00 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **5. OTROS PARQUES Y JARDINES** | COBRO POR DIA | COBRO POR MES |
| a) Kiosco ubicado en Avenida Universidad | No aplica | $3,224.00 |
| b) Golosinas y refrescos | $14.00 | 206.00 |
| c)Raspados y/o frutas | 30.00 | 451.00 |
| d) Bisutería | 9.00 | 142.00 |
| e) Venta de dulces y frituras | 19.00 | 285.00 |
| f) Inflables y brincolines, cada uno | 12.00 | 197.00 |
| g) Renta de carros eléctricos | 22.00 | 335.00 |
| h) Tren por vagón con capacidad para 10 (diez) personas | 22.00 | 335.00 |
| i) Ventas diversas | 15.00 | 220.00 |

**III. USO DE ESPACIOS EN EL RASTRO MUNICIPAL**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Espacios para venta de comida | $1,152.00 |

**IV. USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS**

**1. USO DE PISO EN VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA LOS AMBULANTES, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y MÓVILES, POR DIA:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Zona Centro por metro cuadrado | $5.00 |
| b) Las demás zonas por metro cuadrado | 4.00 |
| c) Por metro o fracción excedido o adicionado al permiso ya previamente autorizado | 16.00 |

Las cuotas anteriores no estarán vigentes durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos respecto de los espacios que se ubiquen dentro del perímetro ferial. En este caso los contribuyentes que deseen un espacio en el perímetro ferial, deberán tramitar el permiso correspondiente ante el Patronato de la Feria y/o la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

**2. USO DE PISO, MÓDULOS MORRIS (CUOTA MENSUAL):**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Local grande | $1,977.00 |
| b) Local chico | 1,696.00 |

Uso de piso en los tianguis se pagarán diariamente por cada metro lineal o fracción, con fondo utilizable de hasta 3 metros lineales. $3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.).

Por la utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada, fiestas tradicionales, parroquiales, de barriada, eventos deportivos u otros espacios, excepto tianguis, se cobrarán las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| **FIESTAS TRADICIONALES, PARROQUIALES Y DE BARRIADA:** | POR DIA |
| 1. Juego Mecánico individual | $34.00 |
| 1. Juego Mecánico mediano de 10 a 20 metros cuadrados | 46.00 |
| 1. Juego Mecánico grande de 21 metros cuadrados en adelante | 57.00 |
| d) Trampolines e inflables | 32.00 |
| e) Futbolitos (cada uno) | 19.00 |
| f) Juegos y diversiones de destreza | 29.00 |
| g) Trenecito | 29.00 |
| h) Carritos eléctricos (cada uno) | 25.00 |
| i) Juguetería diversa | 29.00 |
| j) Joyería de fantasía y plata | 29.00 |
| k) Puestos con ventas diversas | 29.00 |
| l) Alimentos: |  |
| 1. Zona Centro | 53.00 |
| 1. Las demás zonas | 29.00 |
| m) Las cuotas establecidas para fiestas tradicionales, parroquiales y de barriada, son para espacios de 2 (dos) metros de frente y máximo 3 (tres) metros de fondo, por cada metro cuadrado o fracción adicional se pagarán diariamente. Previa autorización de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales. | 6.00 |
| n) En el caso de comercios de fiestas tradicionales, parroquiales y de barriada, no obstante que se instalen en terrenos particulares, pagarán de las cuotas señaladas el | 50% |
| o) En los puestos fijos, semifijos o móviles, fuera de la zona centro se considerará como superficie autorizada 3(tres) metros de frente por 3 (tres) metros máximo de fondo, teniendo un cobro el metro cuadrado o fracción adicional se pagará diariamente. Previa autorización de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales. | $7.00 |

**USO DE ESPACIOS PÚBLICOS EN FIESTAS TRADICIONALES QUE CELEBRAN EN PERIODOS DETERMINADOS:**

**FIESTA TRADICIONAL DEL QUINCENARIO DE LA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN**, por el periodo del 1° al 15 de agosto:

|  |  |
| --- | --- |
| a) 2.00 metros | $522.00 |
| b) 3.00 metros | 767.00 |
| c) 4.00 metros | 949.00 |

**FIESTA TRADICIONAL DEL SEÑOR DEL ENCINO**, por el periodo del 1° al 13 de noviembre:

|  |  |
| --- | --- |
| a) 2.00 metros | $245.00 |
| b) 3.00 metros | 353.00 |
| c) 4.00 metros | 461.00 |

**FIESTA TRADICIONAL DE MUERTOS**, Arroyo de los Arellano, por el periodo del 17 de octubre al 2 de noviembre:

|  |  |
| --- | --- |
| a) 2.00 metros | $407.00 |
| b) 3.00 metros | 563.00 |
| c) 4.00 metros | 745.00 |
| d) 5.00 metros | 913.00 |

**TEMPORADA NAVIDEÑA SAN FELIPE**, por el periodo del 1° al 25 de diciembre:

|  |  |
| --- | --- |
| a) 2.00 metros | $210.00 |
| b) 4.00 metros | 325.00 |
| c) 6.00 metros | 536.00 |

**TEMPORADA NAVIDEÑA EXPOPLAZA**, por el periodo del 1° al 25 de diciembre:

|  |  |
| --- | --- |
| a) 2.00 metros | $407.00 |
| b) 3.00 metros | 542.00 |
| c) 4.00 metros | 666.00 |

**FIESTA TRADICIONAL DE LA VIRGEN DE GUADALUPE**, por el periodo del 1° al 12 de diciembre:

|  |  |
| --- | --- |
| a) 2.00 metros | $237.00 |
| b) 3.00 metros | 325.00 |
| c) 4.00 metros | 407.00 |
| d) 5.00 metros | 563.00 |

**TEMPORADA NAVIDEÑA JARDIN CARPIO E INDEPENDENCIA**, por el periodo del 20 de noviembre al 25 de diciembre:

|  |  |
| --- | --- |
| a) 2.00 metros | $325.00 |
| b) 3.00 metros | 495.00 |
| c) 4.00 metros | 649.00 |

**TEMPORADA NAVIDEÑA LA PURÍSIMA**

|  |  |
| --- | --- |
| a) 1.00 metro | $304.00 |
| b) 2.00 metros | 332.00 |
| c) más de 2.00 y hasta 3.00 metros | 387.00 |
| d) más de 3.00 y hasta 4.00 metros | 461.00 |
| e) más de 4.00 y hasta 5.00 metros | 488.00 |
| f) más de 5.00 y hasta 6.00 metros | 542.00 |

**EVENTOS ESPECIALES**, cuota diaria en espacios de hasta 2.00 metros lineales:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Día del amor y la amistad | $56.00 |
| b) Temporada de cuaresma | 56.00 |
| c) Semi-fijos | 46.00 |
| d) 10 de mayo | 46.00 |
| e) Día del padre | 46.00 |
| f) Fiestas patrias | 46.00 |
| g) Rosca de Reyes | 83.00 |
| h) Venta de flores (fechas especiales) | 83.00 |
| i) Bailes y espectáculos (puestos de comida) | 56.00 |
| j) Degustación y venta de  refrescos | 182.00 |
| k) Módulo para información y venta de en otra zona | 182.00 |
| l) Venta de tarjetas celulares | 182.00 |
| m) Guantes, gorros y bufandas | 116.00 |
| n) Flores | 34.00 |
| o) Tarjetas y envolturas de regalos zona centro | 64.00 |
| p) Tarjetas y envolturas de regalos demás zonas | 46.00 |
| q) Servilletas bordadas todas las zonas | 7.00 |

**EVENTOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO VICTORIA, EN EL ESTADIO DE BEISBOL Y EN LA CANCHA “HERMANOS CARREÓN”,** en temporada regular, la cuota diaria por espacio de hasta 2.00 metros:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Venta de souvenirs | $ 62.00 |
| b) Venta de alimentos | $ 52.00 |
| c) Venta de semillas | $ 29.00 |

**EVENTOS ESPECIALES EN EL ESTADIO VICTORIA, EN EL ESTADIO DE BEISBOL, EN LA CANCHA “HERMANOS CARREÓN, MEGA VELARIA Y DEMÁS ZONAS”:**

Cuando se trate de eventos especiales tales como: Eventos deportivos en post-temporada, conciertos, conferencias, espectáculos de entretenimiento, teatrales, artísticos, culturales, recreativos y de cualquier otro tipo de espectáculos masivos, la cuota diaria, de espacio tipo de hasta 2.00 metros será como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Estadio Victoria | $286.00 |
| 1. b) Parque de béisbol | 270.00 |
| c) Mega Velaria | 265.00 |
| e) Demás zonas | 204.00 |

Los derechos para el cobro de uso de espacios públicos o exceso de dimensiones, para cualquier caso no previsto de manera específica en la presente Ley serán determinados por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, en forma proporcional atendiendo al giro y espacio que se ocupe.

**FERIA NACIONAL DE SAN MARCOS:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Uso de piso por metro lineal: |  |
| 1. Jardín de San Marcos | $1,354.00 |
| 1. Explanada Templo San Marcos | 2,303.00 |
| 1. Calle costado sur del Jardín | 2,303.00 |
| 1. Calle Nogal | 1,625.00 |
| 1. Calle Venustiano Carranza | 2,303.00 |
| b) Uso de piso por espacio determinado: |  |
| 1. Calle Rafael Rodríguez y Vivienda Popular (medidas de 4 metros por 3 metros) | $3,510.00 |
| 2. Calle Laureles (medidas de 4 metros por 3 metros) | 5,417.00 |
| 3.Baños tipo (3 baños y/o mingitorios) | 4,061.00 |
| 4.Futbolitos, Lotería y Juegos Mecánicos | 693.00 |
| c) Ambulantes: |  |
| 1. Venta de alimentos con bebidas no alcohólicas embotelladas | $2,031.00 |
| 2. Venta de flores | 936.00 |
| 3. Músicos (por persona) | 407.00 |
| 4. Venta de cigarros y artículos diversos | 2,166.00 |
| 5. Venta de artículos Diversos | 1,170.00 |
| 6. Toques eléctricos | 1,170.00 |
| 7. Fotógrafos | 1,638.00 |
| 8. Globeros | 2,166.00 |

Por espacio asignado en áreas comerciales propiedad o a cargo del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, los contribuyentes deberán pagar al Municipio el 30% (treinta por ciento) respecto del total de las cuotas que fije dicho Patronato.

Los derechos para el cobro de uso de espacios públicos durante la Feria Nacional de San Marcos, para cualquier caso no previsto de manera específica en la presente Ley serán determinados por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, en forma proporcional atendiendo al giro y al espacio que se ocupe.

En los casos, en que conforme a lo previsto en los ordenamientos municipales, pueda autorizarse la transmisión de los derechos sobre los espacios a que se hace referencia en esta fracción, deberá pagarse una cuota de $796.00 (Setecientos Noventa y Seis pesos 00/100 M.N.), en los casos de transmisión de derechos en áreas comerciales y fiestas tradicionales del Municipio de Aguascalientes, por concepto de análisis de la solicitud y autorización de transmisión del derecho, así como del registro del nuevo usuario, en este caso quedará comprendida la expedición de la nueva credencial para el comerciante ambulante de que se trate.

Los usuarios de la vía y espacios públicos, que hagan uso de la energía eléctrica, deberán hacer su contrato correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad para el suministro de dicho fluido, en ningún caso se considera que la cuota aquí establecida incluye dicho concepto, además de que será el requisito indispensable para que la Secretaría que corresponda, otorgue el permiso correspondiente, según sea el caso.

El pago que realicen a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, no constituye ningún derecho a favor del usuario, ya que las autoridades competentes para otorgar los permisos para el uso de los mencionados espacios públicos, lo son la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, así como, la Secretaría de Desarrollo Urbano, acorde a lo establecido en los ordenamientos legales.

En los casos en que los comerciantes ambulantes requieran instalaciones para energía eléctrica, la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, deberá solicitar a la dependencia competente, el dictamen correspondiente en donde señale la viabilidad de las instalaciones eléctricas.

Cuando el dictamen sea favorable, los beneficiarios deberán de hacer el pago siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Por cada permiso de uso de suelo para giros autorizados para elaboración y venta de alimentos, se pagará una cuota diaria de: | $11.00 |
| La cuota anterior durante la Feria Nacional de San Marcos 2018 será de: | 36.00 |
| b) Por cada permiso de uso de suelo para los demás giros, se pagará una cuota diaria de: | 10.00 |
| La cuota anterior durante la Feria Nacional de San Marcos 2018 será de: | 46.00 |

El Municipio de Aguascalientes podrá pactar convenio de colaboración con el Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, por lo que de convenirlo, una vez que el Patronato de la Feria deposite en las arcas municipales la diferencia acordada en el mismo, se incrementarán los ingresos aún y cuando las metas de los rubros no sean rebasadas y, bastará con que se informe en la cuenta pública del mes correspondiente.

**ARTÍCULO 41.-** Los obligados al pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, podrán obtener los siguientes descuentos:

I. Cuando efectúen el pago por adelantado en forma anual antes del 31 de marzo de 2018, obtendrán un descuento por el equivalente al 30% (treinta por ciento) de la cuota que les corresponda;

II. Cuando hagan el pago por mensualidad anticipada, dentro de los primeros 5 (cinco) días de calendario del mes de que se trate, obtendrán un descuento del 20% (veinte por ciento) de la cuota que les corresponda;

III. Los usuarios con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los que acrediten tener 60 años o más, pensionados, jubilados y personas con discapacidad, podrán gozar de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) durante todo el ejercicio fiscal. Para que este último descuento pueda ser aplicado, las personas beneficiadas deberán estar inscritas en el padrón de que al efecto llevará la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 42.-** La cuota de ingreso a los siguientes parques públicos: “Parque Miguel Hidalgo”, “Parque México Natural”, “Morelos, “Ma. Dolores Escobedo La Pona”, “Santa Anita”, “Lic. Benito Juárez”, “Industrial y Luis Donaldo Colosio” será de:

|  |  |
| --- | --- |
| Niños hasta 12 años | $0.00 |
| Mayores de 12 años | 3.00 |

No se pagará la cuota anterior los días miércoles y demás fechas que autorice la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales por actos o actividades especiales.

Los adultos mayores y personas con discapacidad acompañados de un adulto, no pagarán las cuotas a que se refiere este artículo.

Por el uso y acceso al tren localizado dentro de las instalaciones del Parque Miguel Hidalgo se sobrará la siguiente cuota:

|  |  |
| --- | --- |
| Niños hasta 12 años | $2.00 |
| Mayores de 12 años | 4.00 |

En los diversos parques y jardines de este Municipio, se pagarán las siguientes cuotas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1.- Diversos parques y jardines | Cobro por semana | Cobro por todo el periodo vacacional |
| a)uso de instalaciones por curso vacacional | $500.00 | $1,500.00 |
| 2.- Diversos Parques y Jardines | Cobro por día | Cobro por mes |
| a) Escuela de futbol | $50.00 | $750.00 |
| b) Exposición y/o Exhibición de Automotores | $1,000.00 | N/A |
| 3.- Parque Luis Donaldo Colosio | Cobro por día | Cobro por mes |
| a) Cafetería/Lonchería | $60.00 | $900.00 |
| b) Inflables con planta eléctrica y brincolines, cada uno | $30.00 | $450.00 |

**ARTÍCULO 43.-** Las cuotas de recuperación que cobre el Municipio por las actividades o servicios que presta a través de la Dirección de Activación Física, Recreación y Deporte, de la Secretaría de Desarrollo Social, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| I. Inscripción por participante, a los programas de verano | $ 57.00 |
| 1. En el caso de hermanos, se aplicará una cuota especial a partir del segundo menor por cada uno de | 29.00 |
| 2. El costo para los hijos de servidores públicos municipales por cada uno será de | 29.00 |
| II. Por el uso de las instalaciones deportivas municipales: |  |
| 1. Campos de fútbol empastados, autorización de uso por partido de 2 horas: | 538.00 |

Cuando las instalaciones se encuentren dentro de un parque público, por el que se requiera cuota de admisión, la cuota anterior considerará incluido el acceso de los jugadores de los 2 (dos) equipos, entrenadores y árbitros:

|  |  |
| --- | --- |
| III. Campos de fútbol con pasto artificial, autorización de uso por 1 hora | $178.00 |
| IV. Albercas Municipales.- |  |
| a) Inscripción: | 90.00 |
| b) Cuota mensual (con derecho a dos horas por semana) | 200.00 |
| V. Campos de béisbol empastados, autorización de uso por tres horas | 538.00 |

En los casos en que las instalaciones deportivas municipales sean utilizadas para eventos y actividades de Dirección de Activación Física, Recreación y Deporte, los participantes quedarán exentos de pago cuando así sea autorizado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quién deberá enviar dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, un informe de las exenciones otorgadas en el mes anterior a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales para su revisión y validación correspondiente.

En el caso de la alberca municipal, se otorgará un 50% (cincuenta por ciento) de descuento a los usuarios con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, pensionados, jubilados y discapacitados, que presenten la constancia pertinente de una Institución de Salud Pública que lo certifique, previa inscripción al padrón que para el efecto implemente Municipales.

VI. Actividades en los centros e instalaciones deportivas municipales:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Membresía familiar (con derecho a 2 disciplinas por persona) | $136.00 |
| b) Membresía individual (con derecho a 2 disciplinas por persona) | 110.00 |
| c) Membresía para liga deportiva de futbol categoría libre (18 años en adelante), organizada por el Municipio, por equipo: | 300.00 |
| d) Arbitraje, para liga deportiva de futbol organizada por el Municipio, por equipo:  **Para futbol 7**:  Categoría infantil:  Categoría juvenil:  Categoría libre:  **Para futbol soccer:**  Categoría infantil:  Categoría juvenil:  Categoría libre:  Tripleta de árbitros:  Los equipos deberán cubrir la cuota de recuperación al Municipio antes de cada partido y presentar su comprobante. | 52.00  85.00  130.00  $98.00  130.00  200.00  $585.00  $585.00 |
| e) Renta de cancha de squash (por hora) | 40.00 | |

VII. Por el mobiliario y/o equipo deportivo:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Ring de box, renta por evento | $1,130.00 |
| b) Cabina de bateo, por persona, por tanda de 30 pelotas | 15.00 |
| c) Tatami, por evento | 1,130.00 |
| d) Para la renta del ring de box o del tatami, se deberá dejar una garantía de: | 1,130.00 |

La renta del ring de box no incluye traslado ni instalación.

La compra de la matraca con dado ¾, tornillos con hexagonal 11/2 \* 1 y las tuercas hexagonales ½, necesarios para la instalación del ring de box, irán por cuenta de los usuarios.

La garantía mencionada en el numeral anterior será reembolsada una vez que se verifique que el tatami y/o ring de box sea entregado en óptimas condiciones

|  |  |
| --- | --- |
| VIII. Por la organización del protocolo de inauguración, operación y ceremonia de clausura de ligas, torneos o eventos deportivos que se celebren dentro de los Centros Deportivos Municipales, ya sean de participación individual o grupal, se cobrará: | $2,815.00 |

La organización del protocolo de inauguración, operación y ceremonia de clausura de ligas, torneos o eventos deportivos únicamente se incluye activación física, sonido, logística, 2 tablones, 10 sillas, maestro de ceremonias, arbitraje, cancha, manejo de rol, convocatoria y publicidad.

|  |  |
| --- | --- |
| IX. Por renta de espacios publicitarios, dentro de las instalaciones deportivas |  |
| a) Por metro cuadrado, por mes | $280.00 |
| b) Por espacio, por evento | 562.00 |
| X. Por talleres, cursos o capacitación, por persona | 169.00 |

Las dimensiones, diseño y ubicación del espacio publicitario se deberán convenir con la Dirección de Educación, Cultura Física y Deporte.

**Sección Segunda**

**Por el Uso de las Instalaciones del Rastro Municipal**

**ARTÍCULO 44.-** Por el uso de las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el uso de las instalaciones para matanza:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Bovino en pie | $ 360.00 |
| 2. Bovino caído y baldado | 334.00 |
| 3. Becerro hasta 60 kgs. | 86.00 |
| 4.Equino en pie, caído y baldado | 300.00 |
| 5. Equino menor a 40 kgs. en Canal | 76.00 |
| 6. Asno en pie caído o baldado | 190.00 |
| 7. Asno menor de 40 kgs. en Canal | 76.00 |
| 8. Porcinos: |  |
| a) Lechones con peso hasta 40 kgs. | 61.00 |
| b) Cerdos en línea con peso mayor a 40 y hasta 120 kgs. | 92.00 |
| c) Cerdos con peso mayor a 120 kgs. | 276.00 |
| 9. Ovinos y caprinos | 77.00 |
| 10. Cabrito hasta 8 kgs. incluyendo cabeza | 37.00 |

Los servicios de ésta fracción comprenderán según sea el caso, la recepción del ganado y los documentos que acrediten la legitima propiedad, sacrificio, humanitario, faenado, etiquetado, refrigeración por un máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas y reparto de canales de bovino (excepto caídos y baldados), ovino, porcino y caprino a los particulares dentro de las rutas estipuladas. Fuera de las rutas estipuladas pagarán $225.00 (Doscientos Veinticinco pesos 00/100 M.N) por cada entrega especial.

II. A quienes utilicen algunos de los siguientes servicios extraordinarios no incluidos en la tarifa unitaria del rastro municipal, le será aplicable la siguiente tarifa:

Por el uso de refrigeradores por cada día utilizado, posterior a las primeras 48 (cuarenta y ocho) horas de refrigeración:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Bovino por canal | $86.00 |
| b) Becerro por canal | 25.00 |
| c) Porcino por canal | 38.00 |
| d) Ovino y/o caprino por canal | 24.00 |
| e) Equino por canal | 81.00 |
| f) Asno por canal | 38.00 |

2. Transporte sanitario o particulares que lo soliciten:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Bovinos | $82.00 |
| b) Porcinos | 54.00 |
| c) Ovinos y/o caprinos | 38.00 |

En caso de que el introductor solicite llevar más canales fuera de las rutas estipuladas, se le cobrará un costo adicional, así como también si regresa el canal y lo solicita se le lleve de nueva cuenta, en ambos supuestos pagará la cantidad de $225.00 (Doscientos Veinticinco pesos 00/100 M.N) por cada entrega especial.

|  |  |
| --- | --- |
| III. Por el uso de energía eléctrica y/o vapor y/o agua y/o instalaciones para limpieza de vísceras, se aplicará el cobro diario por persona de: | $100.00 |

Para el caso de que el animal no cumpla con los estándares de salud para consumo establecidos en la Ley de la materia, las canales se decomisarán por personal del Rastro quién tendrá la obligación de dar el fin que la propia norma de salud establece y emitirá el acta de decomiso correspondiente suscrita por el veterinario en turno y se pagará el 100% (cien por ciento) de la tarifa correspondiente.

En días considerados como festivos por la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos contemplados de asueto por el Municipio conforme al Artículo 115 y 140 del Código Municipal de Aguascalientes, las tarifas antes citadas se incrementarán en un 15% (quince por ciento).

**Sección Tercera**

**Por el uso Panteón Municipal**

**ARTÍCULO 45.-** Por conceder la autorización de uso a perpetuidad en términos de las disposiciones Municipales aplicables, respecto de bienes del dominio público ubicados en panteones municipales se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Por conceder el uso de fosas, gavetas y nichos en Panteones Municipales, a perpetuidad, incluyendo la expedición de títulos, se pagarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Gaveta vertical (niveles 1 al 2) | $8,049.00 |
| 2. Gaveta vertical (niveles 3 al 4) | 6,991.00 |
| 3. Fosa en tierra | 6,261.00 |
| 4. Nichos (niveles 1 al 3) | 6,076.00 |
| 5. Nichos (niveles 4 al 6) | 5,961.00 |
| 6. Fosa en panteones delegacionales o rurales | 1,324.00 |
| 7. Fosa tipo americano | 15,793.00 |
| 8. Servicio de velación | 3,977.00 |

Los contribuyentes con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Pensionados, Jubilados y Personas con Discapacidad, considerados así conforme a las leyes de la materia, que obtengan las autorizaciones de uso a perpetuidad, gozarán de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) respecto de las cuotas establecidas en esta fracción, siempre y cuando comprueben su condición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

**Sección Cuarta**

**Por el Uso de Patios de la Coordinación Municipal de Protección Civil**

**ARTÍCULO 46.-** Por el uso de los patios de la Coordinación Municipal de Protección Civil, para el resguardo de vehículos que transporten material peligroso para su distribución se cubrirán las siguientes cuotas por día:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Automóviles | $ 67.00 |
| 2. Camionetas | 75.00 |
| 3. Remolques y similares | 36.00 |
| 4. Vehículos con capacidad de carga de tres toneladas y media | 82.00 |
| 5. Camiones urbanos, suburbanos en turismo y rabones | 115.00 |
| 6. Tractocamiones con quinta rueda o torton | 97.00 |
| 7. En los vehículos a que se refiere el punto anterior, a partir del tercer eje la tarifa señalada se incrementará por eje adicional | 36.40 |
| 8.Por el almacenamiento de pertenencias de bienes que se encuentren dentro de los vehículos depositados, cuando estos carezcan de vidrios, puertas, cajuelas, cofres y/o cerraduras en buen funcionamiento y por ello, dichos bienes tengan el riesgo de extravío y deban conservarse bajo resguardo en la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará un derecho adicional por día de: | 16.00 |

**Sección Quinta**

**Por el uso de la Vía Pública para el Estacionamiento de Vehículos**

**y Pensión Municipal**

**ARTÍCULO 47.-** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros controlados por el Municipio, se pagará por cada 15 minutos la cantidad de $3.00 (Tres pesos 00/100 M.N).

Por el retiro del inmovilizador que se coloque en los vehículos estacionados en la vía pública controlada por parquímetros, por la falta de pago que corresponda, se pagará la cantidad de $ 84.00 (Ochenta y Cuatro pesos 00/100 M.N).

**ARTÍCULO 48.-** Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión, que realiza directamente el Municipio, se pagarán las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Estacionamiento del Mercado Terán: |  |
| a) Por hora o fracción con tolerancia de 10 minutos | $ 12.00 |
| 2. Estacionamiento Las Vegas: |  |
| Cuota única por vehículo por día | 82.00 |
| Servicio de pensión mensual, limitado a los lugares que establezca la administración del estacionamiento | 550.00 |
| 3. En caso de extravío del boleto, la cuota única que se pagará en los estacionamientos anteriores será de: | 100.00 |

**ARTÍCULO 49.-** Por el uso de la pensión municipal se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| I. Por el almacenamiento de vehículos en la Pensión Municipal que se instale provisionalmente durante el periodo ferial, se cobrará por día | $158.00 |
| II. Por el almacenamiento de pertenencias o bienes que se encuentren dentro de los vehículos depositados cuando estos carezcan de vidrios, puertas, cajuelas, cofres, cerraduras en buen funcionamiento y que por ello dichos bienes tengan riesgo de extravío y deban conservarse bajo resguardo en la Pensión Municipal, se pagará un derecho adicional por día | 15.00 |

III. Asimismo, por el almacenamiento de vehículos en la Pensión Municipal, se cobrarán las siguientes cuotas:

Pensión por día:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Automóviles | $67.00 | |
| 2. Camionetas | 72.00 | |
| 3. Bicicletas | 15.00 | |
| 4. Motocicletas | 23.00 | |
| 5. Remolques y similares | 36.00 | |
| 6. Camiones urbanos, suburbanos, de turismo y rabones | 114.00 | |
| 7. Camionetas y/o vehículos con capacidad de carga de tres toneladas y media | 82.00 | |
| 8. Tractocamiones con quinta rueda o torton | 97.00 | |
| 9. En vehículos a que se refiere el punto anterior, a partir del tercer eje, la tarifa señalada se incrementaría por eje adicional en: | 36.00 |

IV. Los derechos por almacenamiento de vehículos y/o bienes a que se refieren las Fracciones II y III, del presente Artículo, se pagarán por día y causarán recargos sobre el monto de los derechos pendientes de pago a partir del día 11 del mes siguiente a la fecha en que:

a) El vehículo ingrese a la pensión por alguna situación derivada de infracciones o abandono en la vía pública.

b) La autoridad que corresponda autorice la salida de los vehículos en los casos de accidente, comisión de algún delito y/o que estos se encuentren retenidos o depositados en la pensión por estar pendiente la resolución de algún procedimiento jurisdiccional o administrativo.

V. Los propietarios o poseedores de vehículos depositados en la Pensión Municipal podrán evitar el pago de recargos en los casos en que no puedan retirar los mismos antes de las fechas indicadas en la Fracción que antecede, siempre y cuando paguen el importe de los derechos generados en el mes inmediato anterior dentro de los primeros 10 (diez) días naturales del mes inmediato siguiente.

VI. No se pagarán derechos por el depósito de vehículos, a que se refiere este artículo cuando quien deba pagarlos sea la Federación, el Estado o los Municipios, así como las entidades paraestatales o paramunicipales de éstos, a menos que su actividad no corresponda a funciones de derecho público o bien cuando se trate de vehículos que en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables deban ser puestos a disposición de alguna de las autoridades anteriores. En estos casos la entidad que se ubique en los referidos supuestos habrá de acreditarlos por escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, anexando la documentación comprobatoria que ésta establezca y la misma determinará la procedencia de la solicitud, quedando establecido que cuando el vehículo ingrese a la Pensión Municipal en razón de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, no será aplicable esta exención.

VII. Durante todo el ejercicio fiscal, independientemente de cuál sea la causa de ingreso del vehículo a la Pensión Municipal, el particular podrá optar por pagar el crédito fiscal proveniente de este concepto, incluyendo sus accesorios mediante la dación en pago del vehículo depositado.

VIII. Los propietarios de los vehículos almacenados en la Pensión Municipal podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales un descuento de hasta el 90% (noventa por ciento), incluyendo también las obligaciones de ejercicios anteriores.

El descuento de esta Fracción, no podrá solicitarse cuando el almacenamiento del vehículo o de pertenencias o bienes se realizó por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y/o por realizar competencias de arrancones en la vía pública.

En estos casos, si además existieren adeudos por concepto de multas de tránsito, o daños a la propiedad municipal y gastos de ejecución, la dación en pago del vehículo podrá extinguir éstos, cuando la misma sea autorizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales. Al efecto el propietario del vehículo deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y ésta resolverá sobre la procedencia de la misma y en caso de autorizarla el interesado deberá cumplir con todos los requisitos legales que se exijan para la dación en pago y que establezca la propia Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

De ser aprobada la dación en pago, se considerará que cualquiera que sea el valor del vehículo dará lugar a la cancelación total de los créditos fiscales municipales existentes vinculados a ese vehículo.

Cuando el servicio de almacenamiento de vehículos en la Pensión Municipal sea de vehículos con modelo 2012 o anteriores, el monto máximo a cobrar por dicho concepto no podrá rebasar los $3,500.00 (Tres Mil Quinientos pesos 00/100M.N.).

**Sección Sexta**

**Por el Uso del Relleno Sanitario**

**ARTÍCULO 50.-** Por el uso del relleno sanitario para el confinamiento de residuos, los Municipios del Estado, el Estado de Aguascalientes y los propietarios de las industrias, comercios o servicios, que hagan uso de éste, pagarán derechos aplicando las siguientes cuotas por tonelada:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Residuos sólidos urbanos | $ 234.00 |
| 2. Residuos sólidos depositados por prestadoras de servicios de recolección o por unidades habitacionales. | 338.00 |
| 3. Residuos de manejo especial de industrias, comercios o de servicios | 338.00 |
| 4. Residuos sólidos urbanos depositados por el Estado y otros Municipios | 112.00 |
| 5. En el caso de las llantas usadas, se pagará por kilogramo  a razón de: | 0.30 |

**Sección Séptima**

**Por la Concesión del Servicio de Agua Potable y por el Uso**

**de la Red de Alcantarillado**

**ARTÍCULO 51.-** Los derechos que se causen por la concesión del servicio de agua potable, serán de un 10% (diez por ciento) sobre el monto de la facturación mensual de las tarifas y cuotas que se fijen para la debida prestación de los servicios que realice el Concesionario y, se pagarán al Municipio dentro de los quince días siguientes al mes del que se trate.

**CAPITULO II**

**Derechos por Prestación de Servicios**

**Sección Primera**

**Por el Empadronamiento, Expedición o Modificación de Licencias**

**y Permisos para el Funcionamiento de las Actividades**

**Comerciales, Industriales y/o de Servicios**

**ARTÍCULO 52.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios que requieran licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los Derechos por el Empadronamiento, Expedición de Licencia y Funcionamiento, así como, por la Modificación y/o Regularización de las Licencias de Funcionamiento respectivas.

El pago de los derechos por el empadronamiento, expedición, modificación de las licencias, incluye los servicios administrativos que el Municipio otorga para el análisis, elaboración de dictámenes, verificaciones físicas, cotejo de información, búsqueda de datos, trámite de la solicitud y expedición de la licencia en formato impreso, conforme a las facultades que le confiere el Código Municipal de Aguascalientes y demás ordenamientos Municipales aplicables a cada giro comercial, industrial o de servicios, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

El pago de la licencia autorizada, cubrirá 365 días contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización, atendiendo a los siguientes costos:

**I. Apertura:**

|  |  |
| --- | --- |
| **LICENCIAS REGLAMENTADAS** | **APERTURA** |
| 1. Abarrotes con cerveza (por botella cerrada) | $7,603.00 |
| 2. Abarrotes, vinos y licores (por botella cerrada) | 21,174.00 |
| 3. Autoservicio, supermercado y tiendas de conveniencia | 105,697.00 |
| 4. Cabaret de primera | 211,276.00 |
| 5. Cabaret de segunda | 180,334.00 |
| 6. Cabaret de tercera | 150,737.00 |
| 7. Cantina | 118,331.00 |
| 8. Cervecería | 29,597.00 |
| 9. Depósito de cerveza y/o vinos generosos y de mesa (por botella cerrada) | 19,770.00 |
| 10. Discoteca con venta de vinos | 114,530.00 |
| 11. Elaboración de bebidas con graduación alcohólica y venta de las mismas (por botella cerrada) | 7,078.00 |
| 12. Bar | 169,056.00 |
| 13. Lonchería con cerveza en alimentos | 11,699.00 |
| 14. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos | 81,247.00 |
| 15. Salón para fiestas y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas: |  |
| a) Con aforo hasta 150 personas  b) Con aforo mayor a 150 personas | 17,836.00  26,000.00 |
| 16. Expendio de vinos y licores y/o ultramarinos (por botella cerrada) | 30,884.00 |
| 17. Billares con venta de cerveza y vinos | 105,697.00 |
| 18. Restaurante con venta de cerveza en alimentos | 11,699.00 |
| 19. Cenaduría con venta de cerveza en alimentos | 11,699.00 |
| 20. Botanas y venta de cerveza (por botella cerrada) | 7,780.00 |
| 21. Balneario, baños públicos y/o SPA con venta de cerveza y/o vinos generosos | 9,768.00 |
| 22. Cafetería con venta de cerveza y/o vinos generosos en alimentos | 11,699.00 |
| 23. Mariscos, pescados y/o carnes preparadas con venta de cerveza en alimentos | 11,699.00 |
| 24. Mariscos y pescados con venta de bebidas alcohólicas en alimentos | 81,247.00 |
| 25. Restaurante con venta de cerveza y vinos generosos en alimentos | 18,720.00 |
| 26. Centro nocturno | 197,238.00 |
| 27. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar y salón para fiestas | 271,348.00 |
| 28. Bar y centro nocturno (dos plantas) | 359,146.00 |
| 29. Salón para fiestas y banquetes y discoteca | 123,245.00 |
| 30. Restaurante con venta de cerveza en alimentos y salón para fiestas | 28,955.00 |
| 31. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar, salón para fiestas y discoteca | 376,694.00 |
| 32. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, baños públicos, bar y salón para fiestas | 271,174.00 |
| 33. Hotel, motel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y salón para fiestas | 119,150.00 |
| 34. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar y pizzería | 258,539.00 |
| 35. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y salón para fiestas | 98,209.00 |
| 36. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y bar | 252,338.00 |
| 37. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar y salón para fiestas | 264,154.00 |
| 38. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar, tienda departamental y/o mercado gastronómico | 253,567.00 |
| 39. Bar y discoteca | 274,683.00 |
| 40. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y, bar | 254,222.00 |
| 41. Plaza de toros y espectáculos públicos con aforo hasta 20,000 personas | 210,808.00 |
| 42. Plaza de toros y espectáculos públicos con aforo hasta 5000 personas | 66,719.00 |
| 43. Merendero | 162,026.00 |
| 44. Farmacia y abarrotes con venta de cerveza (por botella cerrada) | 10,587.00 |
| 45. Billar con venta de cerveza | 14,154.00 |
| 46. Peña | 28,194.00 |
| 47. Salón de baile y espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas | 402,431.00 |
| 48. Depósito y distribución de bebidas alcohólicas (por caja cerrada) | 9,886.00 |
| 49. Jardines para fiestas y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas:  a) Con aforo hasta 150 personas:  b) Con aforo mayor a 150 personas: | 12,480.00  20,800.00 |
| 50. Motel con servicio a habitación de alimentos y/o bebidas alcohólicas | 101,427.00 |
| 51. Palenque con espectáculos y venta de bebidas alcohólicas | 239,470.00 |
| 52. Estadio para fútbol profesional con venta de cerveza y servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y bar | 298,141.00 |
| 53. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar, centro de apuestas remotas, sala de sorteo de números y/o juegos de azar | 380,321.00 |
| 54. Centro de apuestas, sala de sorteos de números y/o juegos de azar y bar pagará por apertura:  a) Por cada mesa de juego  b) Por cada máquina de juego | 20,800.00  10,400.00 |
| 55. Estadio de béisbol profesional con venta de cerveza y servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en los alimentos y bar | 182,498.00 |
| 56. Estadio de básquetbol profesional con venta de cerveza y servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y bar | 91,250.00 |
| 57. Carreras de vehículos automotores Categoría NASCAR o similar en el Ovalo de Aguascalientes | 304,164.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **B) LICENCIAS ESPECIALES** | **APERTURA** |
| 1. Mesa de billar (cada una) | $ 1,556.00 |
| 2. Boliche | 10,587.00 |
| 3. Casa de huéspedes | 3,065.00 |
| 4. Farmacia, perfumería y regalos | 3,158.00 |
| 5. Hotel una estrella | 3,158.00 |
| 6. Hotel dos estrellas | 3,836.00 |
| 7. Hotel tres estrellas | 5,358.00 |
| 8. Hotel cuatro estrellas | 8,400.00 |
| 9. Hotel cinco estrellas | 9,921.00 |
| 10. Motel | 18,016.00 |
| 11. Pista para patinar | 3,158.00 |
| 12. Sinfonola | 4,680.00 |
| 13. Club (social y deportivo) | 23,982.00 |
| 14. Mesas de futbolito (cada una) | 1,346.00 |
| 15. Venta, renta y/o intercambio de fonogramas o videogramas | 4,328.00 |
| 16. Máquinas y/o monitores para juegos electrónicos (cada uno) | 1,346.00 |
| 17. Renta de cuatrimotos y motocicletas | 3,158.00 |
| 18. Cafetería con música en vivo | 3,041.00 |
| 19. Discoteca sin venta de bebidas alcohólicas | 28,194.00 |
| 20. Juegos infantiles mecánicos (cada uno) | 1,100.00 |
| 21. Video juegos en salas de cine (cada video juego) | 2,000.00 |
| 22. Juegos infantiles inflables y trampolín (cada uno) | 1,100.00 |
| 23. Renta de canchas deportivas | 3,709.00 |
| 24. Servicio de internet público | 1,579.00 |
| 25. Karaoke | 6,240.00 |
| 26. Salas de cine (cada sala) | 7,791.00 |
| 27. Casas de empeño | 11,325.00 |
| 28. Compra, venta, acopio y reciclado de materiales en general | 2,163.00 |
| 29. Renta de rockolas (cada una) | 4,680.00 |
| 30. Prácticas deportivas de gotcha | 4,679.00 |
| 31. Autocinema | 12,480.00 |

Los cobros de derechos por el servicio de apertura de una licencia reglamentada y especial, se determina de acuerdo a todos y cada uno de los trámites que lleva a cabo la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Reglamentos, para la emisión de la licencia correspondiente. Lo anterior, derivado de la verificación de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 1306 del Código Municipal de Aguascalientes, además de las verificaciones físicas del inmueble, informes a dependencias, comprobación de documentación, tamaño del inmueble, cotejo de firmas de los vecinos, medición del radio de acción del establecimiento en relación a escuelas e iglesias, la verificación de aislantes de ruido y la emisión de dictamen correspondiente.

Lo dispuesto en este Artículo no aplica para el concepto de “Licencia de Funcionamiento para Servicio de Grúas derivados de Convenios de Colaboración”.

**ARTÍCULO 53.-** En el caso de Renovación de licencias reglamentadas y especiales el costo anual, se realizará conforme a las siguientes cuotas:

A). Licencias Reglamentadas. Costo anual de Renovación de Licencia Reglamentada será de $1,040.00 (Un Mil Cuarenta pesos 00/100 M.N.)

B) Licencias Especiales. Costo anual de Renovación de Licencia Especial será de $416.00 (Cuatrocientos Dieciséis pesos 00/100 M.N.)

La Renovación de licencias reglamentadas y especiales deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de cada año, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 1316 del Código Municipal de Aguascalientes y demás que para tal efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes, debiendo acompañar la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística vigente emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes para el giro que corresponda a cada establecimiento.

Así pues, el costo descrito para la Renovación de licencias reglamentadas y especiales, son cálculos proporcionales en base a los gastos que el Municipio eroga al momento de poner en funcionamiento al personal operativo para efecto de realizar los trámites de emisión, expedición y análisis de expedientes que lleva a cabo el personal de la Dirección de Reglamentos en cada uno de los giros mencionados, así como la verificación de certeza de los requisitos que establece el Artículo 1316 del Código Municipal de Aguascalientes.

Derivado de lo anterior y en atención a que el Municipio genera una acción idéntica al expedir la Renovación de licencia independientemente del giro comercial, tamaño del local, aforo, tipo de espectáculo, etc., y cuidando siempre el principio de equidad tributaria, es que se cobra una tarifa idéntica al contribuyente por la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 54.-** Derechos de Funcionamiento Anual.-

I.- Derechos por Funcionamiento Anual de Licencia Reglamentada, para giros cuya actividad sea la venta de cerveza y/o vinos y licores por botella cerrada y/o para llevar, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Municipal de Aguascalientes, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LICENCIAS REGLAMENTADAS POR BOTELLA CERRADA, Y/O PARA LLEVAR** | **COSTO POR DERECHO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL 2018** | **TARIFA FIJA AMPLIACION DE HORARIO POR DIA** |
| 1. Abarrotes con cerveza (por botella cerrada) | $1,206.00 | $135.00 |
| 2. Abarrotes, vinos y licores (por botella cerrada) | 7,442.00 | 245.00 |
| 3. Autoservicio, supermercado y tiendas de conveniencia | 29,960.00 | 486.00 |
| 4. Depósito de cerveza y/o vinos generosos y de mesa (por botella cerrada) | 3,054.00 | 245.00 |
| 5. Elaboración de bebidas con graduación alcohólica y venta de los mismos (por botella cerrada) | 2,703.00 | 245.00 |
| 6. Expendio de vinos y licores y/o ultramarinos (por botella cerrada) | 9,547.00 | 304.00 |
| 7. Botanas y venta de cerveza (por botella cerrada) | 1,628.00 | $243.00 |
| 8. Farmacia y abarrotes con venta de cerveza (por botella cerrada) | 3,288.48 | 243.00 |
| 9. Depósito y distribución de bebidas alcohólicas (por caja cerrada) | 3,230.24 | 182.00 |

II. Derechos por Funcionamiento Anual de Licencia Reglamentada, para giros cuya actividad sea la prestación de servicios que incluyan el expendio y consumo al interior de bebidas alcohólicas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Municipal de Aguascalientes, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LICENCIAS REGLAMENTADAS CON CONSUMO AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.** | **COSTO POR DERECHO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL 2018** | **TARIFA FIJA AMPLIACION DE HORARIO POR DIA** |
| 1. Cabaret de primera | $ 25,750.00 | $ 971.00 |
| 2. Cabaret de segunda | 21,538.40 | 971.00 |
| 3. Cabaret de tercera | 16,858.40 | 971.00 |
| 4. Cantina | 15,934.88 | 854.00 |
| 5. Cervecería | 7,733.00 | 369.00 |
| 6. Discoteca con venta de vinos | 32,886.00 | 486.00 |
| 7. Bar | 21,480.00 | 971.00 |
| 8. Lonchería con cerveza en alimentos | 1,300.00 | 364.00 |
| 9. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos | 8,319.00 | 364.00 |
| 10. Salón para fiestas y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas:  a) Con aforo hasta 150 personas | 4,573.00 | 364.00 |
| b) Con aforo mayor a 150 personas | 7,143.00 | 536.00 |
| 11. Billares con venta de cerveza y vinos | 10,308.00 | 547.00 |
| 12. Restaurante con venta de cerveza en alimentos | 1,300.00 | 243.00 |
| 13. Cenaduría con venta de cerveza en alimentos | 1,300.00 | 243.00 |
| 14. Balneario, baños públicos y/o SPA con venta de cerveza | 2,797.00 | 243.00 |
| 15. Cafetería con venta de cerveza y/o vinos generosos en alimentos | 1,300.00 | 243.00 |
| 16. Mariscos, pescados y/o carnes preparadas con venta de cerveza en alimentos | 1,300.00 | 243.00 |
| 17. Mariscos y pescados con venta de bebidas alcohólicas en alimentos | 8,319.00 | 364.00 |
| 18. Restaurante con venta de cerveza y vinos generosos en alimentos | 2,704.00 | 374.40 |
| 19. Centro nocturno | 45,520.80 | 1,094.08 |
| 20. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar y salón para fiestas | 38,500.80 | 1,094.08 |
| 21. Bar y centro nocturno (dos plantas) | 67,981.68 | 1,216.80 |
| 22. Salón para fiestas y banquetes y discoteca | 32,768.32 | 730.08 |
| 23. Restaurante con venta de cerveza en alimentos y salón para fiestas | 6,973.20 | 364.00 |
| 24. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar, salón para fiestas y discoteca | 24,229.92 | 973.44 |
| 25. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, baños públicos, bar y salón para fiestas | 23,527.92 | 973.44 |
| 26. Hotel, motel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y salón para fiestas | 19,315.92 | 973.44 |
| 27. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar y pizzería | 16,858.40 | 973.44 |
| 28. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y salón para fiestas | 13,875.68 | 730.08 |
| 29. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y bar | 22,474.40 | 973.44 |
| 30. Hotel, restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar y salón para fiestas | 30,019.60 | 973.44 |
| 31. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar y tienda departamental | 23,819.12 | 1,094.08 |
| 32. Bar y discoteca | 33,237.36 | 1,216.80 |
| 33. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y bar | 23,936.64 | 973.44 |
| 34. Plaza de toros y espectáculos públicos con aforo hasta 20,000 personas | 153,965.76 | 1,228.24 |
| 35. Plaza de toros y espectáculos públicos con aforo hasta 5000 personas | 47,626.80 | 1,216.80 |
| 36. Merendero | 18,028.40 | 973.44 |
| 37. Billar con venta de cerveza | 2,000.96 | 350.48 |
| 38. Peña | 9,547.20 | 364.00 |
| 39. Salón de baile y espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas | 173,316.00 | 1,460.16 |
| 40. Jardines para fiestas y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas:  a) Con aforo hasta 150 personas  b) Con aforo mayor a 150 personas | 2,828.80  5,408.00 | 249.60  416.00 |
| 41. Motel con servicio a habitación de alimentos y/o bebidas alcohólicas | 15,279.68 | 973.44 |
| 42. Palenque con espectáculos y venta de bebidas alcohólicas | 153,965.76 | 1,946.88 |
| 43. Estadio para fútbol profesional con venta de cerveza y servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y bar | 153,965.76 | 1,824.16 |
| 44. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos, bar, centro de apuestas remotas, sala de sorteo de números y/o juegos de azar | 238,546.88 | 1,824.16 |
| 45. Centro de apuestas, sala de sorteos de números y/o juegos de azar y bar pagará por derechos de funcionamiento:  a) Por cada mesa de juego  b) Por cada máquina de juego |  | 20,800.00  10,400.00 |
| 46. Estadio de béisbol profesional con venta se cerveza y servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en los alimentos y bar | 35,459.84 |  |
| 47. Estadio de básquetbol profesional con venta de cerveza y servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y bar | 17,209.92 |  |
| 48. Carreras de vehículos automotores Categoría Nascar o similar en el Ovalo de Aguascalientes | 90,209.60 |  |

El derecho y/o pago de funcionamiento implica revisar las condiciones a cumplir por parte de los propietarios de los establecimientos o locales autorizados mediante la licencia reglamentada y, por lo tanto, la verificación implica para el Municipio un despliegue de recursos humanos y materiales proporcionales entre el cobro del derecho y el servicio que se presta por parte del Municipio, respetando así los principios de proporcionalidad y equidad con el contribuyente.

El Derecho de Funcionamiento de Licencias Reglamentadas consiste en la verificación física y de certeza que se realiza, de acuerdo a los servicios y definiciones descritas para cada giro en el Código Municipal de Aguascalientes en su Artículo 1300, además de considerar en este cobro de Derecho de Funcionamiento las visitas de verificación y/o inspección ordinarias y/o extraordinarias en los respectivos horarios de funcionamiento, las actividades que se realizan, el tipo de espectáculo que llevan a cabo, el aforo de asistentes, el tamaño del inmueble y el tipo de operativo en relación a todos los giros descritos en las tablas anteriores, que efectúa el personal operativo de cada una de las dependencias Municipales en su ámbito de competencia; Coordinación de Protección Civil, Bomberos y Atención Pre-hospitalaria, Dirección de Reglamentos, Dirección de Seguridad Pública, Dirección del Medio Ambiente y Cambio Climático, así como la Dirección de Tránsito y movilidad.

Las tarifas impuestas por ampliación de horario, son derivadas de un excedente de verificación a un establecimiento, ya que éste, solicita se amplié su horario establecido en el Artículo 1301 del Código Municipal de Aguascalientes, para obtener de una a dos horas más de operación; y ello conlleva una mayor verificación física por parte del personal de la Dirección de Reglamentos, ya sea en la apertura o cierre del establecimiento.

Todos los establecimientos que soliciten el trámite de ampliación de horario por internet, y el mismo sea aprobado, podrán obtener un descuento de hasta el 10% (diez por ciento) de descuento derivado de los beneficios que brinda su trámite.

Tratándose de las licencias reglamentadas propiedad del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, ubicadas en el perímetro ferial y que sólo funcionan en el periodo de feria, el cobro de éste derecho se realizará en forma proporcional a los días de funcionamiento de cada giro.

**ARTÍCULO 55.-** No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, por la realización de las actividades que a continuación se enumeran, se deberá obtener el permiso temporal correspondiente por parte de la autoridad competente previo pago de los derechos cuyo monto:

I. **Permisos para venta y consumo de bebidas alcohólicas en eventos especiales y espectáculos públicos (por día).**

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Juegos de fútbol profesional | $21,291.00 |
| 2. Juegos de béisbol profesional | 2,866.00 |
| 3. Juegos de básquetbol profesional | 2,012.00 |
| 4. Espectáculos en el “Auditorio Morelos” (musicales, lucha libre, box, conciertos, conferencias, entre otros) | 5,358.00 |
| 5. Espectáculos en la Cancha “Hermanos Carreón” (musicales, lucha libre, entre otros) | 6,691.00 |
| 6. Espectáculos celebrados en el Palenque de la Feria | 10,821.00 |
| 7. Carreras de caballos en comunidades | 537.00 |
| 8. Carreras de caballos durante la Feria Nacional de San Marcos 2018 | 2,866.00 |
| 9. Peleas de gallos en comunidades | 537.00 |
| 10. Peleas de gallos durante la Feria Nacional de San Marcos 2018 | 2,971.00 |
| 11. Juegos de fútbol, béisbol y básquetbol en comunidades y sector aficionado por campo | 304.00 |
| 12. Rodeos en comunidades | 537.00 |
| 13. Por degustaciones de bebidas alcohólicas | 170.00 |
| 14. Bailes masivos y eventos en la Villa Charra, Expoplaza, Velaria, Foro de las Estrellas e Isla San Marcos entre Otros | 12,774.00 |
| 15. Carreras categoría Nascar o similar de vehículos automotores en la pista de carreras Ovalo de Aguascalientes | 14,598.00 |
| 16. Bailes masivos y eventos en el “Estadio Victoria”, Parque “Alberto Romo Chávez”, Complejo Olímpico | 14,598.00 |
| 17. Música en vivo (por evento cuando el giro de la licencia no lo considere) | 324.00 |

El monto a pagar en cualquier otro espectáculo o evento especial en el que se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas y no se encuentre aquí especificado, será determinado por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales considerando la magnitud y lugar donde se realizará dicho evento, sin embargo, en ningún supuesto podrá cobrarse una cantidad mayor a $21,291.00 (Veintiún Mil Doscientos Noventa y Un pesos 00/100 M.N).

II**. Permisos Provisionales para la Feria Nacional de San Marcos 2018.-**

1. Calles Jesús Contreras, Manuel M. Ponce, López Mateos, Laureles, Rafael Rodríguez, Nogal, Av. Convención de 1914 Poniente, Boulevard San Marcos, Av. Lienzo Charro y Centro Comercial Expoplaza:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Depósito de cerveza | $ 35,282.00 |
| b) Abarrotes con venta de cerveza | 35,282.00 |
| c) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas | 42,582.00 |
| d) Expendio de bebidas alcohólicas | 42,582.00 |
| e) Cenaduría con venta de cerveza en alimentos | 42,582.00 |
| f) Restaurante con venta de cerveza en alimentos | 42,582.00 |
| g) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos | 70,565.00, |
| h) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y/o bar | 98,548.00 |
| i) Salón de baile y espectáculos públicos con bebidas alcohólicas | 93,705.00 |
| j) Discoteca con venta de bebidas alcohólicas | 98,548.00 |

Tratándose de los giros considerados en los incisos del a) al j) que anteceden, queda incluida la venta de cerveza en vaso desechable para llevar.

El monto a pagar en cualquier otro evento o giro que no se encuentre aquí especificado, será determinado por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales considerando la actividad a desarrollar, sin embargo, en ningún supuesto podrá cobrarse una cantidad mayor a $98,548.00 (Noventa y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho pesos 00/100 M.N).

Los costos que anteceden se pagarán por cada giro solicitado. En el supuesto de que en un mismo local o establecimiento se realizara algún tipo de ampliación o modificación para la instalación de otro negocio o accesorio, se cobrará en forma independiente el permiso por cada giro establecido, aun cuando se compartan las instalaciones entre los mismos.

En el supuesto de que un establecimiento o giro de cualquiera de los enunciados anteriormente solicite el permiso provisional para tener actividades durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos 2018 y que dicho permiso sea solicitado ya comenzado el periodo de feria, independientemente del día de la solicitud y autorización, cubrirá el monto total establecido en la Fracción II, del numeral 1, de este Artículo.

2. Plaza Cava, Andador Arturo J. Pani, calle Nieto, Explanada Expo Plaza, Plaza de Toros, Gusano, Mega Velaria, Teatro del Pueblo y Foro de las Estrellas, así como Isla San Marcos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Depósito de cerveza | $ 42,582.00 |
| b) Abarrotes con venta de cerveza | 42,582.00 |
| c) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas | 49,274.00 |
| d) Expendio de bebidas alcohólicas | 49,274.00 |
| e) Cenaduría con venta de cerveza en alimentos | 49,274.00 |
| f) Restaurante con venta de cerveza en alimentos | 49,274.00 |
| g) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos | 87,598.00 |
| h) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y/o bar | 105,848.00 |
| i) Salón de baile y espectáculos públicos con bebidas alcohólicas | 93,705.00 |
| j) Discoteca con venta de bebidas alcohólicas | 98,548.00 |

Tratándose de los giros considerados en los incisos del a) al j) que anteceden, queda incluida la venta de cerveza en vaso desechable para llevar.

El monto a pagar en cualquier otro evento o giro que no se encuentre aquí especificado, será determinado por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales considerando la actividad a desarrollar, sin embargo, en ningún supuesto podrá cobrarse una cantidad mayor a $105,848.00(Ciento Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho pesos 00/100 M.N).

Los costos que anteceden se pagarán por cada giro solicitado. En el supuesto de que en un mismo local o establecimiento se realizara algún tipo de ampliación o modificación para la instalación de otro negocio o accesorio, se cobrará en forma independiente el permiso por cada giro establecido, aun cuando se compartan las instalaciones entre los mismos.

En el supuesto de que un establecimiento o giro de cualquiera de los enunciados anteriormente solicite el permiso provisional para tener actividades durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos 2018 y que dicho permiso sea solicitado ya comenzado el periodo de feria, independientemente del día de la solicitud y autorización, cubrirá el monto total establecido en la Fracción II, del numeral 2, de este Artículo.

3. Tarifas por concepto de ampliación de horario durante la Feria Nacional de San Marcos 2018:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Depósito de cerveza | $ 22,508.00 |
| b) Abarrotes con venta de cerveza | 22,508.00 |
| c) Abarrotes con bebidas alcohólicas | 29,807.00 |
| d) Expendio de bebidas alcohólicas | 29,807.00 |
| e) Cenaduría con venta de cerveza en alimentos | 29,807.00 |
| f) Restaurante con venta de cerveza en alimentos | 29,807.00 |
| g) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos | 70,565.00 |
| h) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y/o bar | 81,515.00 |
| i) Tiendas de conveniencia | 162,423.00 |
| j) Discoteca con venta de bebidas alcohólicas | 70,565.00 |
| k) Teatros | 70,565.00 |
| l) Cavas | 70,565.00 |
| m) Hoteles (bar y restaurante) | 177,632.00 |

Tratándose de los giros considerados en los incisos del a) al j) que anteceden, queda incluida la venta de cerveza en vaso desechable para llevar.

El monto a pagar en cualquier otro evento o giro que no se encuentre aquí especificado, será determinado por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales considerando la actividad a desarrollar, sin embargo, en ningún supuesto podrá cobrarse una cantidad mayor a $177,632.00 (Ciento Setenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Dos pesos 00/100M.N).

En el supuesto de que un establecimiento o giro de cualquiera de los enunciados anteriormente solicite la ampliación de horario para tener actividades durante el periodo que dure la Feria Nacional de San Marcos 2018 y, que dicha ampliación sea solicitada ya comenzado el periodo de feria, independientemente del día de la solicitud y autorización, cubrirá el monto total establecido en la fracción II, numeral 3, de este Artículo.

Los permisos establecidos en los numerales 1,2 y, 3 de la presente fracción, sólo serán otorgados para los predios ubicados dentro del perímetro ferial aprobado por el H. Ayuntamiento y su vigencia será durante todo el tiempo que el mismo cuerpo colegiado determine como duración de dicha festividad, debiendo pagar el total del importe que marca esta Ley con independencia de que el permiso se solicite con posterioridad al inicio de la feria.

4. Los contribuyentes que soliciten permisos provisionales y ampliaciones de horario durante la Feria Nacional de San Marcos 2018, para desarrollar cualquier actividad comercial o de servicios dentro de la zona ubicada en un perímetro de 4 (cuatro) cuadras a la redonda del perímetro ferial que al efecto determine el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, pagarán la cuota que será determinada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, la que no podrá ser superior a un 40% (cuarenta por ciento) de las cuotas que se cubran por giros similares dentro del perímetro ferial.

5. Respecto a los permisos para el establecimiento de baños públicos provisionales, así como por concepto de ampliación de horario de establecimientos permanentes en todo el perímetro ferial, se cobrará una tarifa base de $2,105 (Dos Mil Ciento Cinco pesos 00/100M.N).

La tarifa base aplicará para los baños públicos que tengan hasta 3 (tres) baños y/o mingitorios, cada baño y/o mingitorio adicional tendrá un costo $731.00 (Setecientos Treinta y Un pesos 00/100 M.N).

III.- **Permisos provisionales para la Feria de las Calaveras 2018:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Depósito de cerveza | $ 7,300.00 |
| b) Expendio de bebidas alcohólicas | 8,890.00 |
| c) Cenaduría con venta de cerveza en alimentos | 8,890.00 |
| d) Restaurante con venta de cerveza en alimentos | 8,890.00 |
| e) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos | 14,846.00 |
| f) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en alimentos y/o bar. | 20,681.00 |

El monto a pagar en cualquier otro evento o giro que no se encuentre aquí especificado, será determinado por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales considerando la actividad a desarrollar, sin embargo, en ningún supuesto podrá cobrarse una cantidad mayor a $20,681.00 (Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Un pesos 00/100 M.N).

Los costos que anteceden se pagarán por cada giro solicitado. En el supuesto de que en un mismo local o establecimiento se realizará algún tipo de ampliación o modificación para la instalación de otro negocio o accesorio, se cobrará en forma independiente el permiso por cada giro establecido, aun cuando se compartan las instalaciones entre los mismos.

En el supuesto de que en un establecimiento o giro de cualquiera de los enunciados anteriormente solicite el permiso provisional para tener actividades durante el periodo que dure la Feria de las Calaveras 2018 y que dicho permiso sea solicitado ya comenzado el periodo de feria, independientemente del día de la solicitud y autorización, cubrirá el monto total establecido en la fracción III, de este Artículo.

**ARTÍCULO 56.-** Por el pago de los Derechos por Funcionamiento Anual de Licencias Especiales, para los siguientes giros, se pagará de conformidad a las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| **LICENCIAS ESPECIALES** | **COSTO POR DERECHO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL 2018** |
| 1. Mesa de billar (cada una) | $ 156.00 |
| 2. Boliche | 4,389.00 |
| 3. Casa de huéspedes | 1,008.00 |
| 4. Farmacia (venta al público y/o almacén), perfumería y regalos | 740.00 |
| 5. Hotel una estrella | 740.00 |
| 6. Hotel dos estrellas | 1,506.00 |
| 7. Hotel tres estrellas | 2,138.00 |
| 8. Hotel cuatro estrellas | 2,661.00 |
| 9. Hotel cinco estrellas | 4,390.00 |
| 10. Motel | 6,362.00 |
| 11. Pista para patinar | 861.00 |
| 12. Sinfonola | 2,532.00 |
| 13. Club (social y deportivo) | 9,500.00 |
| 14. Mesas de futbolito (cada una) | 120.00 |
| 15. Venta, renta y/o intercambio de fonogramas o videogramas | 1,276.00 |
| 16. Máquinas y/o monitores para juegos electrónicos (cada uno) | 156.00 |
| 17. Renta de cuatrimotos y motocicletas | 1,019.00 |
| 18. Cafetería con música en vivo | 1,104.00 |
| 19. Discoteca sin venta de bebidas alcohólicas | 14,428.00 |
| 20. Juegos infantiles mecánicos (cada uno) | 104.00 |
| 21. Video juegos en salas de cine (cada video juego) | 374.00 |
| 22. Juegos infantiles inflables y trampolín (cada uno) | 180.00 |
| 23. Renta de canchas deportivas | 1,446.00 |
| 24. Servicio de internet público | 374.00 |
| 25. Karaoke | 1,955.00 |
| 26. Salas de cine (cada sala) | 994.00 |
| 27. Casas de empeño | 8,100.00 |
| 28. Compra, venta, acopio y reciclado de materiales en general | 666.00 |
| 29. Renta de rockolas (cada una) | 1,362.00 |
| 30. Prácticas deportivas de gotcha | 2,508.00 |
| 31. Autocinema | 7,446.00 |
| 32. Servicio de grúas derivado de Convenios de Colaboración | 100,000.00 |
| Servicio de pensión derivado de Convenios de Colaboración | 150,000.00 |

El Derecho y/o pago de Funcionamiento implica revisar las condiciones y/o requerimientos a cumplir por parte de los propietarios de los establecimientos o locales autorizados mediante la licencia especial, y por lo tanto la verificación implica para el Municipio un despliegue de recursos humanos y materiales proporcionales entre el cobro del derecho y el servicio que se presta por parte del Municipio, respetando así los principios de proporcionalidad y equidad con el contribuyente.

El Derecho de Funcionamiento de Licencias Especiales consiste en la verificación física y de certeza que se realiza de acuerdo a los servicios y definiciones, descritas para cada giro en el Artículo 1300 del Código Municipal de Aguascalientes, además de considerar en este cobro de Derecho de Funcionamiento las visitas de verificación y/o inspección ordinarias y/o extraordinarias en los respectivos horarios de funcionamiento, las actividades que realizan, el tipo de espectáculo que llevan a cabo, el aforo de asistentes, el tamaño del inmueble y el tipo de operativo en relación a todos los giros descritos en las tablas anteriores, que efectúa el personal operativo de cada una de las dependencias Municipales en su ámbito de competencia; Coordinación Municipal de Protección Civil, Departamento Operativo de Protección Civil, Departamento de Bomberos, Departamento de Atención Médica Pre-hospitalaria, Dirección de Reglamentos; en materia de Seguridad Pública, Departamento de Atención a la Ciudadanía, Dirección de Tránsito y Movilidad; en materia de medio ambiente, Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de las actividades relativas a las licencias especiales descritas en este Artículo, deberán obtener el permiso correspondiente, por parte de la autoridad competente, por día de ampliación de horario y pagarán una cuota de $58.00 (Cincuenta y Ocho pesos 00/100 M.N) por cada día solicitado. En el caso de los giros autorizados de sinfonola, mesas de futbolito, máquinas y/o monitores para juegos electrónicos y juegos infantiles mecánicos, con excepción de mesas de billar, pagarán la tarifa anteriormente señalada por concepto de ampliación de horario por cada aparato, equipo, mesa o videojuego según corresponda. En caso de licencias que amparen más de un giro, el pago se efectuará sobre cada actividad para la que solicite la ampliación de horario.

Los primeros Derechos de Funcionamiento de Licencias señalados en los Artículos 54 y 56 de la presente Ley, se calcularán a partir de la fecha en que vence el plazo de apertura, hasta el término del año correspondiente.

Para calcular el costo de los primeros Derechos de Funcionamiento de Licencia indicados en los Artículos 54 y 56 de la presente Ley, se dividirá el valor fijado en esta Ley de Ingresos entre 365, multiplicando el resultado por los días del año que deban transcurrir entre la fecha de vencimiento de la licencia de apertura hasta el último día del año calendario que corresponda, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

Los Derechos de Funcionamiento de Licencias especificados en los Artículos 54 y 56 de la presente Ley, para los años subsecuentes, deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos de conformidad con el Artículo 1316 del Código Municipal de Aguascalientes y demás que para tal efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes, debiendo acompañar la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística vigente, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes para el giro que corresponda a cada establecimiento.

El pago de las tarifas previstas en la presente Ley, cubre el costo por el Derecho de Funcionamiento Anual consistente en el control, supervisión e inspección del establecimiento, cuando la autoridad municipal lo estime necesario.

De manera previa al pago de las licencias a que se refiere este Título, se deberá obtener la autorización expresa por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Reglamentos.

**ARTÍCULO 57.-** Los derechos en caso de modificación y/o regularización de licencias se fijarán conforme a lo siguiente:

I. Cualquier modificación de cambio de domicilio a las licencias reglamentadas mencionadas en el artículo anterior, deberá contar con la autorización previa de la autoridad que otorgó la licencia y se realizará previo pago de los derechos cuyo monto será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del costo de la apertura del giro que corresponda, tratándose de personas morales que no exploten directamente las licencias y, de un 25% (veinticinco por ciento) del costo de la apertura tratándose de personas físicas.

II. Cualquier modificación a las licencias especiales mencionadas en el artículo anterior, tales como cambio de domicilio, giro, nombre y/o razón social, deberá contar con la autorización previa de la autoridad que otorgó la licencia y se realizará previo pago de los derechos cuyo monto será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del costo de la apertura del giro que corresponda.

III. Por la regularización de las licencias derivadas de un cambio de propietario, de razón o denominación social, conforme al programa temporal que autorice el Municipio de Aguascalientes, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, para los meses de enero a septiembre de 2018, los derechos serán equivalentes al 20% (veinte por ciento) del costo de los derechos previstos en caso de apertura del giro de que se trate; así mismo cuando se realice cambio de giro, deberá pagar la diferencia del giro actual al solicitado, en el supuesto de ser mayor el monto autorizado.

Durante la vigencia del programa de regularización antes referido, no se pagará el derecho por regularización de licencias, en los casos que el titular hubiese fallecido y, sus sucesores o herederos, hayan continuado ininterrumpidamente la explotación del giro de que se trate, así como aquellas personas que conforme al programa de regularización señalado, deseen transmitir la licencia a título gratuito a sus familiares consanguíneos en primer grado o en línea recta sin limitación de grado, previa autorización de la Autoridad Municipal.

IV. Para la cesión de los derechos de explotación, que ampara la licencia que corresponda, la Autoridad Municipal deberá autorizar la misma, por lo que se deberá contar con:

1. Solicitud por parte de quien ostenta la licencia, presentada ante la autoridad Municipal antes del 31 de marzo de 2018;
2. No tener adeudos con este Municipio por cualquier concepto;
3. Firmar el convenio correspondiente al momento de la renovación anual dentro del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo del 2018 y,
4. Realizar previo pago de los derechos cuyo monto sea equivalente al 10%(diez por ciento) del costo de la apertura del giro que corresponda.

Tratándose de las licencias reglamentadas propiedad del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, ubicadas en el perímetro ferial y que sólo funcionan en el periodo ferial, el cobro de éste derecho se realizará en forma proporcional a los días de funcionamiento de cada giro.

Los contribuyentes que realicen de manera temporal las actividades descritas en este Capítulo deberán obtener el permiso temporal correspondiente por parte de la autoridad competente, previo pago de los derechos, cuyo monto por día será el equivalente al costo de la apertura del giro correspondiente dividido entre 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

En cuanto a la suspensión y/o cancelación de licencias durante el ejercicio fiscal del 2018 por parte del contribuyente y con el objeto de que no se generen recargos, dicho contribuyente deberá hacer la solicitud de suspensión y/o cancelación de la licencia para el funcionamiento del giro de que se trate a más tardar el 31 de marzo de 2018, siempre y cuando, la suspensión no exceda de seis meses a partir de la solicitud presentada ante el Municipio.

Será facultad potestativa y exclusiva del Municipio de Aguascalientes, mediante la Secretaría del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, el suspender o cancelar, en cualquier momento, las licencias comerciales reglamentadas o especiales.

La cancelación y/o suspensión se determinará por razón de infracciones cometidas descritas en el Código Municipal de Aguascalientes, reincidencias o inactividad (cuando el contribuyente deje de operar la licencia por seis meses o más).

Fuera del plazo referido anteriormente, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales determinará en cada caso si se acreditó satisfactoriamente la interrupción de las actividades correspondientes, a fin de suspender o cancelar la licencia sin costo, en caso contrario, el interesado deberá cubrir el importe total correspondiente al costo de renovación de acuerdo al giro de que se trate la licencia.

En ambos supuestos, el interesado deberá hacer la solicitud de suspensión o cancelación de la licencia por escrito dirigido a la Dirección de Reglamentos perteneciente a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno con copia a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, anexando la documentación que demuestre la interrupción de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de acreditar la titularidad de la licencia en cuestión debiendo pagar proporcionalmente el costo de renovación por los días transcurridos desde el inicio del ejercicio fiscal hasta la fecha de suspensión o cancelación de la licencia, además de las multas y recargos que se hayan generado, de conformidad con el Artículo 33, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

En el caso de Reactivación de Licencia el interesado deberá cubrir el costo de renovación de Licencia de conformidad con el Artículo 53 de este Capítulo así como el costo total por Derechos de Funcionamiento, si la activación se autorizara dentro de los primeros tres meses del años, fuera de este periodo, pagará de forma proporcional el Derecho de Funcionamiento entre los días del año por transcurrir.

**ARTÍCULO 58.-** Por las licencias o permisos para prestación del servicio público de estacionamiento y/o pensiones, se seguirán las siguientes disposiciones:

El empadronamiento, otorgamiento y expedición de las licencias y permisos para funcionamiento incluye los servicios que el Municipio otorga para el trámite y análisis, así como la verificación física a cada establecimiento para constatar el debido cumplimiento de los requisitos, conforme a las facultades que le confiere el Código Municipal de Aguascalientes y demás ordenamientos municipales, aplicables a cada estacionamiento y/o pensión, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

Para la apertura de licencias que sean autorizadas, el pago cubrirá 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización, la primera renovación de licencias de funcionamiento se calculará de la fecha en que vence el plazo de apertura hasta el término del año correspondiente, calculando el valor total de la renovación entre 365 (trescientos sesenta y cinco)y multiplicando el resultado por los días restantes del año calendario, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

La renovación para los años subsecuentes, deberá realizarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no genere recargos, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de marzo de 2018, la cancelación de la licencia para el uso dentro del año correspondiente.

Fuera del plazo referido anteriormente, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo.

Los derechos para las licencias o permisos para la prestación del servicio público de estacionamiento y/o pensiones se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

**A) PARA ESTACIONAMIENTOS O PENSIONES DE PRIMERA CATEGORÍA:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **COSTO POR CAJÓN** | **APERTURA** | **RENOVACIÓN** |
| ESTACIONAMIENTOS | $ 310.00 | $ 146.00 |
| PENSIÓN | 199.00 | 107.00 |

**B) PARA ESTACIONAMIENTOS O PENSIONES DE SEGUNDA CATEGORÍA:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **COSTO POR CAJÓN** | **APERTURA** | **RENOVACIÓN** |
| ESTACIONAMIENTOS | $ 300.00 | $ 140.00 |
| PENSIÓN | 182.00 | 101.00 |

**C) PARA ESTACIONAMIENTOS O PENSIONES DE TERCERA CATEGORÍA:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **COSTO POR CAJÓN** | **APERTURA** | **RENOVACIÓN** |
| ESTACIONAMIENTOS | $ 281.00 | $ 135.00 |
| PENSIÓN | 169.00 | 94.00 |

**D) PARA ESTACIONAMIENTOS O PENSIONES DE TERCERA CATEGORÍA QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS LÍMITES DE UN CENTRO COMERCIAL:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **COSTO POR CAJÓN** | **APERTURA** | **RENOVACIÓN** |
| HASTA 400 CAJONES | $ 281.00 | $ 135.00 |
| EXCEDENTE DE 400 CAJONES | 170.00 | 72.00 |

Los costos por renovación de las licencias o permisos para la prestación del servicio público de estacionamientos y/o pensiones, son cálculos proporcionales en base a los gastos de operación que el Municipio eroga al momento de poner en funcionamiento al personal operativo a efecto de realizar los trámites de emisión, expedición, análisis de solicitudes y verificación a todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que establece el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Aguascalientes, y que lleva a cabo el personal de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, es decir, implica revisar las condiciones a cumplir por parte de los propietarios de los bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio público en mención, por lo que dicha revisión resulta en un despliegue de recursos humanos y materiales y que estos deben ser proporcionales al cobro del derecho con el servicio que presta el Municipio, observando en todo momento el principio de equidad y proporcionalidad tributaria.

El despliegue operativo en recursos humanos y materiales será en atención a las dimensiones y cupo de cajones de cada bien inmueble destinado al servicio público de estacionamientos y/o pensiones, donde deberá de participar conjuntamente la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, Dirección de Protección Civil y la Dirección de Salud Pública, todas ellas pertenecientes al Municipio de Aguascalientes.

Las personas que durante el año 2018, soliciten la apertura de estacionamientos y pensiones públicas o amplíen las ya existentes, dentro del centro histórico de la ciudad, podrán solicitar una exención equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de los derechos que correspondan conforme a esta Ley, esta exención aplicará únicamente sobre la ampliación realizada y no será acumulable al número de cajones de estacionamiento o pensión. Esta prerrogativa también será otorgada en caso de que las licencias o permisos para la operación de estacionamientos y/o pensiones ubicadas en el centro histórico de la ciudad, cambien de propietario o modifiquen el giro de estacionamiento a pensión o viceversa.

Los derechos que se paguen por el cambio de domicilio a las licencias de estacionamiento y/o pensión, que haya sido autorizado por la autoridad correspondiente, será el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del costo de la apertura de la categoría y de acuerdo al número de cajones de estacionamiento y/o pensión que corresponda.

**ARTÍCULO 59.-** Los contribuyentes que de manera temporal presten los servicios a que se refiere este capítulo deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la autoridad competente y pagarán las cuotas siguientes:

1.- Permiso por cada día de estacionamiento y/o pensión:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **PRIMERA CATEGORIA COSTO** | **SEGUNDA CATEGORIA**  **COSTO** | **TERCERA CATEGORIA**  **COSTO** |
| ESTACIONAMIENTO (POR CAJÓN) | $33.00 | $29.00 | $25.00 |
| PENSIÓN (POR CAJÓN) | $33.00 | $29.00 | $25.00 |

2.- Para permisos temporales de estacionamientos públicos, durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos 2018 y dentro del perímetro ferial, ambos autorizados por el H. Ayuntamiento:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **PRIMERA CATEGORIA COSTO** | **SEGUNDA**  **CATEGORIA COSTO** | **TERCERA CATEGORIA COSTO** |
| ESTACIONAMIENTO (POR CAJÓN) | $374.00 | $357.00 | $343.00 |

3.- Los contribuyentes que soliciten permisos provisionales durante la temporada de la Feria Nacional de San Marcos edición 2018, para la prestación del servicio público de estacionamiento dentro de la zona ubicada en un perímetro de 4 (cuatro) cuadras a la redonda del perímetro ferial que al efecto determine el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, pagarán la cuota del 40% (cuarenta por ciento) de las tarifas que se cobran por cajón dentro del perímetro ferial.

4.- La tarifa máxima que podrán cobrar los particulares que presten el servicio público a los usuarios de estacionamientos y/o pensión en el perímetro ferial, será la que establezca mediante acuerdo del Honorable Ayuntamiento, de conformidad con los ordenamientos municipales aplicables.

**Sección Segunda**

**Por los servicios prestados en materia de Desarrollo Urbano**

**ARTÍCULO 60.-** Los derechos que deberán pagarse al Municipio Aguascalientes por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

El Municipio Aguascalientes en materia de servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano, establece las siguientes prerrogativas o incentivos fiscales para el ejercicio fiscal 2018:

A. Gozarán de un descuento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos correspondientes, en los trámites relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción, las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menor a 3 (tres) veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, o personas mayores de 60 (sesenta) años de edad pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad esa circunstancia, solo para el inmueble de su propiedad que sea su casa habitación o residencia.

B. Quedarán exentas de pago del derecho por la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, constancias de número oficial y las licencias de construcción, ampliación, remodelación y/o demolición, así como del pago correspondiente a la carta de terminación de obra, las dependencias u organismos públicos gubernamentales de las tres esferas de gobierno, cuando corresponden a los inmuebles en los que ejercen sus funciones de derecho público, o se refieran a construcción de obras de carácter público; debiendo presentar la documentación requerida y demás requisitos que para su otorgamiento exige el Código Municipal de Aguascalientes.

C. Se aplicará descuento del 80% (ochenta por ciento) en el pago de derechos por las licencias de construcción, alineamientos y expedición de número oficial, a las viviendas de interés social o tipo popular que no excedan en valor de venta los $311,451.65 (Trescientos Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un pesos 65/100 M.N.), financiadas por organismos que otorguen créditos para vivienda, para lo cual se deberá entregar por parte del solicitante de este beneficio, la constancia que acredite que el financiamiento es otorgado por un Organismo Público de Vivienda. Las personas físicas o morales que soliciten esta prerrogativa fiscal deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, anexando la documentación requerida en el Código Municipal de Aguascalientes, a efecto de que la citada autoridad revise la procedencia o no de dicha exención, emitiendo la respuesta correspondiente que le será notificada por escrito al solicitante.

D. Gozarán del 60% (sesenta por ciento) de descuento del total del monto correspondiente de los derechos municipales licencia de construcción los propietarios de que durante el año 2018, tramiten licencia para edificar lotes baldíos localizados dentro del perímetro de la Avenida Aguascalientes, que cuenten con constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística con uso de suelo autorizado. Lo anterior en el ánimo de promover la densificación de la zona centro y área consolidada de la ciudad de Aguascalientes.

E. A las construcciones, remodelaciones y adaptaciones de edificios de cualquier uso que contemplen y ejecuten en sus proyectos la construcción de jardines en azotea denominados “techos verdes” y “muros verdes”, se otorgará el 50% (cincuenta por ciento) de descuento del total del monto correspondiente de los derechos municipales contemplados en este Artículo, si el área verde en muro o azotea, es equivalente por lo menos al 50% (cincuenta por ciento) de la fachada del edificio para el que se solicita la licencia. El descuento a que se refiere esta fracción, no será acumulable al descrito en el apartado anterior del presente Artículo, estando a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano la verificación de que se llevó a cabo la ejecución del referido techo o muro verde.

F. En los trámites en línea los contribuyentes gozarán de un descuento del 2% (dos por ciento) en el pago de derechos por servicios prestados en esta Secretaría.

G. A las personas físicas o morales que inicien operaciones o amplíen las existentes durante el 2018, gozarán del descuento previsto en el Artículo 38 de esta Ley.

Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 3 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada.

El presupuesto del costo por metro cuadrado de construcción será establecido por la Secretaría de Obras Públicas, de acuerdo a los costos de materiales y mano de obra vigentes.

**ARTÍCULO 61.-** Por la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, subdivisión y fusión de predios, al momento en que se realice el ingreso ante la ventanilla única multitrámite de la solicitud correspondiente, se causará y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la cuota o tarifa al número de metros cuadrados, según sea el caso:

|  |  |
| --- | --- |
| **I. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA:** | **CUOTA** |
| a) Para uso habitacional en predios de hasta 90 m² | $131.00 |
| b) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de los 90 m2, hasta 150m2 | 231.00 |
| c) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150 m² y hasta 300 m² se cobrarán. | 443.00 |
| d) ) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150m2 y hasta 300m² ² se cobrarán | 535.00 |
| e) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 800 m² se cobrarán por metro cuadrado | 0.52 |
| f) Para uso de suelo comercial, equipamiento y de servicios en predios de hasta 50 m². | 217.00 |
| g) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 50m² y hasta de 150m² | 437.00 |
| h) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en  predios mayores de 150 m² y hasta de 300 m² | 526.00 |
| i) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 300 m² y hasta 800 m² | 582.00 |
| j) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 800 m² se cobrará por metro cuadrado | 0.62 |
| k) Para uso de suelo industrial, cementerio, granjas de explotación, etcétera, en predios de hasta 800 m² se cobrará: | 388.00 |
| l) Para uso de suelo industrial en predios mayores de 800 m² se  cobrará la siguiente tarifa por metro cuadrado | 0.40 |
| Cuota mínima | 382.00 |
| m) Para uso de suelo especial, incluido industrial, cementerio, granjas de explotación, etcétera, en predios mayores de 800 m² se cobrará la siguiente tarifa por m2 | 0.60 |
| n) Para uso de suelo rústico, sólo fuera del polígono de crecimiento del programa o plan aplicable vigente, en predios de cualquier superficie se cobrará cuota fija de | 500.00 |
| ñ) Para uso de suelo rústico en predios que se encuentren en zona | 0.10 |
| de transición según el Programa de desarrollo vigente, por una sola ocasión, si no desea desarrollar sino sólo subdividir para repartir herencia o realizar una sola venta, se cobrará por metro cuadrado |
| o) Antenas: televisoras, telefónicas, micro ondas, radio base celular o sistemas de transmisión de frecuencias, mástiles, se cobrará | 37,980.00 |
| p) Antenas: repetidoras de internet y radiofónicas de gabinete. | 3,798.00 |
| q) Parque solar fotovoltaico, por metro cuadrado de superficie una tarifa de: | 0.40 |

r) Cuando se solicite un uso de suelo mixto y éste sea autorizado, se cobrará aplicando la tarifa correspondiente a la tarifa más alta.

s)La renovación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística se tramitará a solicitud del interesado, presentando los requisitos que establece el Código Municipal de Aguascalientes, en ventanilla única y comprobando en caso de usos comerciales, industriales y de servicios que se ejerce el mismo giro, mediante la exhibición de la licencia de funcionamiento respectiva en el año en que se tramita la renovación del uso del suelo, cobrándose por este servicio sólo el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que corresponda al importe establecido en el inciso respectivo de esta fracción.

t) La reexpedición de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística vigente por corrección de datos relativos al predio como su número oficial, cuenta catastral, medidas de sus lados, orientación y croquis, se hará a solicitud del titular de la constancia de alineamiento y compatibilidad, debiendo presentar la constancia original y cubriendo únicamente el 10% (diez por ciento) de los derechos pagados por la constancia más el costo del formato. La reexpedición por corrección no incrementa el plazo de vigencia. Además, deberá indicarse en la constancia la fecha y motivo de su reexpedición.

u) Si la constancia que se pretende corregir por error en los datos del predio ya no está vigente deberá tramitarse la renovación, debiendo el titular de la constancia señalar oportunamente en su nueva solicitud los datos correctos y pagará por la renovación de su constancia el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos pagados que corresponda al importe establecido en el inciso respectivo de esta fracción.

v) La reexpedición de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística vigente por sustitución o cambio de propietario, se hará a solicitud del titular de la constancia de alineamiento y compatibilidad, debiendo presentar su comprobante de propiedad y la constancia original, debiendo cubrir únicamente el 5% (cinco por ciento) de los derechos pagados por la constancia original más el costo del formato. La reexpedición por sustitución o cambio de propietario no incrementa el plazo de vigencia ni admite la modificación ni ampliación del giro ni de la superficie del predio. Y deberá indicarse en la constancia la fecha y motivo de su reexpedición.

w) La ampliación y/o modificación de uso del suelo autorizado, así como la ampliación o modificación de la superficie autorizada en constancia vencida o vigente, deberá tramitarse como solicitud nueva, pagando la totalidad de los derechos correspondientes según la tarifa respectiva.

x) En el caso de constancias de alineamiento rechazadas por incompatibilidad del uso propuesto con el predio; por una sola ocasión y solo dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación de rechazo, el interesado podrá solicitar el cambio del uso propuesto a uno que siendo de su interés sea compatible con su predio y pagará solo el 50% de los derechos pagados en el trámite de la solicitud original rechazada.

y) En caso de extravío de la constancia, el titular debe reportarlo a la Secretaría y no se tramitará su reexpedición, sino copia certificada del original que quedó en poder de la Secretaría, pagando por ella la cantidad que se indique en el artículo y fracción respectivos para copia certificada.

z) La cancelación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado, sin costo, pero sin reembolso de los derechos Pagados.

II. Por **informe de compatibilidad** urbanística sin acreditar propiedad, se cobrarán además del costo del formato las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Para uso de suelo habitacional unifamiliar | $ 110.00 |
| b) Para uso de suelo comercial, industrial y de servicios. | 150.00 |
| c) Para uso de suelo de fraccionamientos habitacionales, especiales y mixtos | 300.00 |

**III. SUBDIVISIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Predios baldíos dentro de zona urbana consolidada con superficie máxima de 10,000 m2 con el propósito de desarrollar vivienda, por cada lote resultante de hasta 100m2, se cobrarán: | $1,176.00 |
| 1. Predios baldíos dentro de zona urbana consolidada con superficie máxima de 10,000 m2 con el propósito de desarrollar vivienda, por cada lote resultante de hasta 200 m2, se cobrarán: | 1,980.00 |
| 1. Predios baldíos dentro de zona urbana consolidada con superficie máxima de 10,000 m2 con el propósito de desarrollar vivienda, por cada lote resultante de 300m2 y mayores de esa superficie, se cobrarán: | 3,960.00 |
| 1. En cualquiera de los casos indicados en las fracciones anteriores en que se pretenda la autorización de subdivisión de predios como acción urbanística habitacional, se cobrará como cuota máxima | 120,000.00 |
| 1. Predios edificados con uso habitacional que puedan dividirse en fracciones equivalentes al lote tipo o menor con el fin de regularizar subdivisiones de hecho cumpliendo requisitos de ley, se cobrará por vivienda: | 608.00 |
| 1. Predios urbanos sin distinción de la vocación del suelo, con edificación o sin ella que pretendan dividirse por disolución de copropiedad, adjudicación de herencia o cumplimiento de sentencia, se cobrará por cada metro cuadrado de su superficie total la tarifa de: | 4.00 |
| Cuota mínima: | 600.00 |
| Cuota máxima: | 120,000.00 |
| 1. Predios semiurbanos o en zona de transición, sin distinción de la vocación del suelo, con edificación o sin ella que pretendan dividirse por disolución de copropiedad, adjudicación de herencia o cumplimiento de sentencia, se cobrará por cada metro cuadrado de su superficie total la tarifa de: | 2.00 |
| Cuota mínima: | 600.00 |
| Cuota máxima: | 120,000.00 |
| h) Predios rústicos o parcelas, se cobrará por cada metro cuadrado de su superficie total: | 0.05 |
| cuota mínima | 500.00  5,000.00 |
| cuota máxima |

i) Los derechos por este concepto se calcularán respecto de los predios resultantes de la subdivisión, sin contar las superficies de vialidades y restricciones, si las hubiere dentro del predio.

j) La renovación de la fusión que no se hubiere protocolizado dentro del término de la vigencia se tramitará a solicitud del interesado, presentando todos los requisitos marcados para las solicitudes de nuevo ingreso, así como la fusión anterior, pagando por este servicio el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos pagados en el tramite original, más el pago de derechos del formato.

k) La reexpedición de la subdivisión vigente por corrección de datos relativos a los predios como su número oficial, cuenta catastral, medidas de sus lados, sumatoria general de los mismos, orientación, ubicación y croquis, se hará a solicitud del titular de la subdivisión, debiendo presentar la original y cubriendo únicamente el 10% (diez por ciento) de los derechos pagados por la constancia más el costo del formato. La reexpedición por corrección no incrementa el plazo de vigencia. Y deberá indicarse en la subdivisión la fecha y motivo de su reexpedición.

l) La reexpedición de la subdivisión vigente por sustitución o cambio de propietario, se hará a solicitud del propietario del predio, debiendo presentar su comprobante de propiedad y la subdivisión original, debiendo cubrir únicamente el 5% (cinco por ciento) de los derechos pagados por la constancia original más el costo del formato. La reexpedición por sustitución o cambio de propietario no incrementa el plazo de vigencia ni admite la modificación ni ampliación de las fracciones resultantes. Y deberá indicarse en la constancia la fecha y motivo de su reexpedición.

m) La modificación de propuesta de subdivisión autorizada en constancia vencida o vigente, deberá tramitarse como solicitud nueva, pagando la totalidad de los derechos correspondientes según la tarifa respectiva, y deberá presentar la subdivisión original y acreditar ante la autoridad que no ha trasladado el dominio (libertad de gravamen no mayor a 30 (treinta) días vigente) ni hecho ninguna operación con los predios resultantes de la subdivisión cuya modificación pretende.

n) Las subdivisiones que se soliciten para la ampliación de vialidades y apertura de calles o cualquiera otra obra pública de naturaleza análoga, se expedirán sin costo, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos establecidos en el Código Municipal de Aguascalientes.

o) La cancelación de subdivisiones autorizadas vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado quien exhibirá la subdivisión original y acreditará ante la autoridad que no ha trasladado el dominio de ninguno de los lotes resultantes, presentando certificado de Libertad de Gravamen no mayor a 30 (treinta) días naturales; así mismo deberá acreditar que no ha hecho ninguna operación con los predios resultantes de la subdivisión cuya cancelación pretende, sin reembolso de los derechos pagados.

p) En caso de extravío de la subdivisión, el titular debe reportarlo a la Secretaría y no se tramitará su reexpedición, sino copia certificada del original que quedo en poder de la Secretaría, pagando por ella la cantidad que se indique en el artículo y fracción respectivos para copia certificada.

**IV. FUSIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Predios urbanos o semiurbanos sin distinción de la vocación del suelo, con edificación o sin ella en el que se pretenda ejecutar cualquier acción urbanística, causarán y pagarán por cada metro cuadrado de su superficie total fusionada la tarifa de: | $2.00 |
| Cuota mínima: | 600.00 |
| |Cuota máxima | 120,000.00 |
| b) Predios semiurbanos o en zona de transición, sin distinción de la vocación del suelo, con edificación o sin ella que pretendan dividirse por disolución de copropiedad, adjudicación de herencia o cumplimiento de sentencia, se cobrará por cada metro cuadrado de su superficie total la tarifa de: | 1.00 |
| Cuota mínima: | 600.00 |
| Cuota máxima: | 120,000.00 |
| c) Predios rústicos o parcelas, se cobrará por cada metro cuadrado de su superficie total fusionada: | 0.05 |
| Cuota mínima | 500.00 |
| Cuota máxima | 5,000.00 |

d) La renovación de la fusión que no se hubiere protocolizado dentro del término de la vigencia se tramitará a solicitud del interesado, presentando todos los requisitos marcados para las solicitudes de nuevo ingreso, así como la fusión original anterior, pagando por este servicio el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos pagados en el tramite original, más el pago de derechos del formato.

e) La reexpedición de la fusión vigente por corrección de datos relativos a los predios como su número oficial, cuenta catastral, medidas de sus lados, sumatoria general de los mismos, orientación, ubicación y croquis, se hará a solicitud del titular de la fusión, debiendo presentar la original y cubriendo únicamente el 10% (diez por ciento) de los derechos pagados por la fusión más el costo del formato. La reexpedición por corrección no incrementa el plazo de vigencia. Además, deberá indicarse en la fusión, la fecha y motivo de su reexpedición.

f) Si la fusión que se pretende corregir por error en los datos del predio ya no está vigente deberá tramitarse la renovación, debiendo el titular de la constancia presentar el original y señalar oportunamente en su nueva solicitud los datos correctos y pagará por la renovación, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos correspondientes a su trámite según la fracción que le aplica.

g) La reexpedición de la fusión vigente por sustitución o cambio de propietario, se hará a solicitud del propietario del predio, debiendo presentar su comprobante de propiedad y la fusión original, y cubrirá únicamente el 5% (cinco por ciento) de los derechos pagados por la constancia original más el costo del formato. La reexpedición por sustitución o cambio de propietario no incrementa el plazo de vigencia. Y deberá indicarse en la fusión, la fecha y motivo de su reexpedición.

h) En caso de extravío de la fusión, el titular debe reportarlo a la Secretaría y no se tramitará su reexpedición, sino copia certificada del original que quedo en poder de la Secretaría, pagando por ella la cantidad que se indique en el artículo y fracción respectivos para las copias certificadas.

**V. CONVENIO DE REUBICACIÓN:**

Por convenio de reubicación regulado en los Artículos 1134, 1135 y 1136 del Código Municipal de Aguascalientes, una vez verificadas firmas de anuencia de vecinos en el número que determine la secretaría, se cobrarán por mes las siguientes tarifas, atendiendo al bajo, mediano o alto impacto, de la Unidad económica o giro solicitado, de la siguiente clasificación:

|  |  |
| --- | --- |
| **BAJO IMPACTO** | **$30.00** |
| Abarrotes, Papelería, Internet, Mercería, Venta de pan Frutería, Venta de ropa, Carnicería, Venta de regalos, Pollería, Estética, Sastrería, Modista, Venta de productos de limpieza, Dulcería, Cremería, Tienda de regalos y Farmacia. |  |
|  | | |
| **MEDIANO IMPACTO** | **$60.00** |
| Consultorio, Guardería, Estancia infantil Ferretería, Rosticería, Venta de muebles, Venta de botanas, Purificadora de agua, Oficina Óptica, Venta de alimentos, Casa de asistencia, Veterinaria, Estética Canina, Spa, tratamientos faciales, Reparación de máquinas de coser, Reparación de computadoras, Reparación de celulares, Lavandería, Joyería Baños públicos, Autolavado, Academia de baile, Zumba, Venta de artículos para gas, Tapicería Escuela de música, Venta de artículos para curación, Elaboración de pan en menor producción, Repostería en menor producción y Tortillería pequeña en menor producción |  |
|  | | |
| **ALTO IMPACTO** | **$90.00** |
| Salón de fiestas en general, Jardín de fiestas en general, Centro de acopio, Recicladora, Carpintería, Balconearía, Taller de torno, Taller automotriz, Taller de reparación de motos, Vulcanizadora, Restaurant, Bar, Peña, Gimnasio Elaboración de muebles, Licorería, Depósito de cervezas, vinos y licores Elaboración de botanas, Elaboración de chicharrones, Antenas, Elaboración de pan, Tortillería, Elaboración de anuncios, Repostería, Pastelería, Maderería, Venta de material para la construcción, Billar y rockola, Bordados y textiles, Taller de costura, Venta de viguetas de cemento, Temazcal, Compra venta de vehículos, Elaboración de dulces, Control de plagas Fundición de aluminio, Taller de soldadura, Taller de torno, Trituración de plástico, Imprenta, Transformación de mármol y granito. |  |

Será facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, determinar el monto a pagar en cualquier otra unidad económica o giro comercial que no se encuentre especificado en la tabla anterior, lo cual se realizará tomando en consideración la Unidad Económica de que se trate, para efecto de establecer el impacto que el giro genera en el lugar donde se pretenda ubicar.

La renovación del convenio de reubicación se expedirá a partir de la fecha de vencimiento del último convenio.

El convenio de reubicación es únicamente para aquellos establecimientos que ya se encuentren funcionando sin contar con la correspondiente Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística o ésta se hubiere rechazado para el uso del suelo propuesto.

**ARTÍCULO 62.-** Por los servicios de asignación y rectificación de números oficiales para los siguientes inmuebles, se pagará la cuota de:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. En zona urbana | $ 131.00 |
| 1. En zona rural | 46.00 |

En el caso de solicitudes de asignación y rectificación de números oficiales que se tramiten ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, para establecimientos comerciales, dentro del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), se expedirán sin costo como apoyo a los giros de bajo riesgo, una vez tramitada su constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en ventanilla única o por vía electrónica.

En caso de solicitud de reexpedición de la constancia de número oficial se cobrará sólo el 50% (cincuenta por ciento) de su costo, conforme a las anteriores cuotas. Si además de la constancia se solicitan también las placas del número oficial por extravío, deberá pagarse la cuota total.

Para el caso de rectificación de número oficial, éste quedará exento de pago, cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal considere su justificación, en razón de haber una renumeración de las fincas, errores en el otorgamiento de los mismos u otros motivos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 63.-** Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y/o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las tarifas que se indican en la tabla siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Clasificación** | **Tarifas por metro cuadrado de construcción** | |
| I. Habitacionales: | $55.00 | |
| II. Especiales: | $55.00 | |
| En construcción de inmuebles de uso Campestre y granjas de explotación agropecuaria, así como bodegas con techumbre de lámina, y cementerios se aplicará un descuento del 35% (treinta y cinco por ciento) de descuento en el pago de derechos. |  |
| En construcción de predios para uso comercial y de servicios se aplicará un descuento del 35% (treinta y cinco por ciento) de descuento en el pago de derechos. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| III. Usos Industriales y otros: | | $55.00 |
| Construcción de industrias que generen otras energías alternativas (eólica, térmica, de gas, etc), por metro cuadrado de construcción. | $150.00 | |
| Construcción de albercas por metro cúbico de capacidad: | $28.00 | |
| Por movimiento de tierras, consistente en la modificación de la topografía original del terreno con fines de acción urbanística, por metro cubico. | $14.00 | |

IV. Para el caso de condominios horizontales, verticales o mixtos y desarrollos especiales, se aplicarán las mismas tarifas señaladas en las fracciones I y II del presente Artículo, las cuales dependerán de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso.

V. Por el permiso múltiple, entendiendo por éste la autorización que se requiere para ejecutar reparaciones o remodelaciones que no impliquen superficies de construcción y sin afectar elementos estructurales, como por ejemplo la ejecución de cisternas y aljibes, reparación de banqueta, entre otros, causará derechos por la cantidad de$73.80 (Setenta y Tres pesos 80/100 M.N.), más el costo del formato de la licencia establecido en la presente Ley.

VI. Para las licencias de construcción de obras de urbanización, el cobro de derechos se determinará con base en la tarifa por metro cuadrado establecida en el Artículo 71 de esta ley y para cualquier otro caso no contemplado en las fracciones anteriores se determinará con base en el presupuesto que el contribuyente le presente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, la que procederá a su revisión y validación, aplicándose a esa cantidad resultante total la tasa del 1.50% (uno punto cincuenta por ciento).

VII. Para el caso de que la construcción, reconstrucción, adaptación, remodelación y/o ampliación autorizada en la licencia respectiva no quede terminada en el plazo establecido en la misma, por cada solicitud de renovación de licencia, se pagará el 50%(cincuenta por ciento) de los derechos que por tal concepto corresponda pagar en el momento de solicitar la renovación, atendiendo a la etapa constructiva de la obra que falte ejecutar conforme a los porcentajes siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. OBRA NEGRA: | 60% |
| a) Cimentación exclusivamente | 15% |
| b) Levantamiento de pilares y/o columnas estructurales y muros en planta baja | 25% |
| c) Techado en muros existentes sin acabados | 20% |
| d) Levantamiento de pilares y/o columnas estructurales y techado en niveles subsecuentes a la planta baja. | 40% |

VIII. Los derechos que se causen por reexpedición de la licencia de construcción se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) En los casos de reexpedición de licencia por corrección de datos o por cambio de proyecto, cuando la superficie solicitada sea igual o menor a la superficie autorizada, solo se pagará el costo del formato de licencia de construcción.

b) En los casos de reexpedición de licencia por corrección de datos o por cambio de proyecto cuando la superficie solicitada sea mayor a la superficie previamente autorizada, se pagarán los derechos correspondientes por metro cuadrado de construcción al 100% (cien por ciento) relativo a la superficie que se incremente, más el costo del formato de la nueva licencia de construcción.

c) En los casos de reexpedición de licencia de construcción de casas en serie por modificación de proyecto o corrección de datos de la licencia, cuando la superficie solicitada sea igual o menor a la superficie autorizada con la licencia que esté vigente, se cobrará un 25% (veinticinco por ciento) de los derechos correspondientes por metro cuadrado de construcción relativo a la superficie solicitada, lo anterior por implicar una nueva revisión al proyecto original ya autorizado, más el costo del formato de la nueva licencia de construcción.

d) En los casos de reexpedición de licencia de construcción de casas en serie por modificación de proyecto o corrección de datos de la licencia, cuando la superficie solicitada sea mayor a la superficie autorizada con la licencia que esté vigente, se cobrará un 25% (veinticinco por ciento) de los derechos correspondientes por metro cuadrado de construcción relativo a la superficie solicitada, lo anterior por implicar una revisión al proyecto original ya autorizado, más el cobro de los derechos correspondientes al 100% (cien por ciento) de la superficie a incrementar, así como el costo del formato de la nueva licencia de construcción.

e) Tratándose de la construcción de casa en serie, si la licencia no está vigente, deberá renovarse la licencia vencida, aplicando el pago correspondiente a los derechos establecidos en la fracción VII del presente Artículo y lo señalado en los incisos c) y d) de esta fracción.

f) Por la reexpedición de licencia por cambio de perito, respecto de licencias vigentes, se pagará la cuota de $327.60 (Trescientos Veintisiete pesos 60/100 M.N.), cada vez que se solicite. Estarán exentos los cambios de perito que se tengan que hacer por casos fortuitos o de fuerza mayor, no imputables al propietario del inmueble.

g) En los casos de reexpedición de licencia de construcción de casas en serie únicamente por la corrección de datos de la licencia, y sin cambio alguno en el proyecto, con la licencia vigente, sólo se pagará el costo del formato de la licencia de construcción.

IX. Por la revisión y análisis del proyecto, así como el otorgamiento de licencia de construcción para la regularización de las obras de construcción o de instalaciones que hayan sido ejecutadas total o parcialmente sin contar con la licencia de construcción correspondiente; adicionalmente al monto de los derechos respectivos por la expedición de la licencia, conforme a la tarifa que le corresponda, se le cobrará al solicitante el 25%(veinticinco por ciento) más sobre esos derechos, cantidad que tendrá el carácter de aprovechamiento por infracción consistente en construir sin licencia de construir.

X. Por la licencia de construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las tarifas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 1.- Bardas perimetrales mayores de 20 metros lineales: | Tarifa por metro lineal de construcción |
| a) Bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal | $10.40 |
| b) Mayores de 2.50 a 5.00 metros de altura, por metro lineal | 18.72 |
| c) Mayores de 5.00 metros de altura por metro lineal | 23.92 |
| 2.- Muros de contención cualquiera que sea su longitud: |  |
| a) Hasta de 2.00 metros de altura, por metro lineal | $25.00 |
| b) Mayores de 2.00 a 5.00 metros de altura, por metro lineal | 50.00 |
| c) Mayores de 5.00 metros de altura por metro lineal | 75.00 |

La tarifa anterior aplica para el análisis que realizará personal especializado con carácter de perito en la materia.

Se requerirá la exhibición de memoria de cálculo y responsiva de perito, en las bardas y muros de contención de más de 2.50 metros de altura.

XI. Por la revisión y análisis del prototipo de vivienda para factibilidad del mismo, se pagará la cuota de $408.70 (Cuatrocientos Ocho pesos 70/100 M.N.)

XII. Por el permiso para usar la vía pública (arroyo vehicular) exclusivamente con materiales de construcción (no escombro) y en un área máxima de 1.50 x 3 metros, frente al predio a construir, previo a la expedición de la licencia de construcción, se cobrarán $350.00 (Trescientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.) por mantenerlos en vía pública desde preliminares hasta la terminación de obra negra.

XIII. Por la revisión y análisis de los proyectos o anteproyectos para construcciones diferentes al uso habitacional, para la factibilidad de los mismos, se pagará lo que resulte de multiplicar $3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) por el metro cuadrado de construcción.

XIV. Para el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación y/o adaptación de antenas de telecomunicación, repetidoras o cualquier uso de destino, se cobrarán $1,000.00 (Un Mil pesos 00/100 M.N.) por cada metro de altura que tenga la misma. Si la cantidad a pagar es inferior a $12,000.00 (Doce Mil pesos 00/100 M.N.), se tomará ésta como cuota mínima.

**ARTÍCULO 64.-** Por revisión y verificación de documentos, planos y programa de demolición, así como el otorgamiento de la licencia para demoler parcial o totalmente edificios e instalaciones, con vigencia hasta por noventa días, se cobrará por metro cuadrado de superficie a demoler la tarifa de $11.96 (Once pesos 96/100 m.n.).

En el caso que la demolición no se concluya en el plazo otorgado, por cada refrendo y por el mismo plazo, se pagará el 50% (cincuenta por ciento) de lo que corresponda pagar en el momento de la renovación, más el costo del formato de la nueva licencia de construcción.

Se aplicará el 70% (setenta por ciento) de descuento en los derechos por expedición de licencia en los casos de fincas que cuenten con dictamen de riesgo de colapso y que exista la recomendación de demolición por parte de un perito responsable de obra, debido a su mal estado de conservación.

**ARTÍCULO 65.-** Por autorización para romper pavimento, banqueta o machuelos en vía pública, para la instalación o reparación de tuberías, tomas descargas, acometidas, canalizaciones o servicios de cualquier naturaleza, en la vía pública, se causará y pagará de conformidad con lo siguiente, siendo obligación a cargo del contribuyente reparar de inmediato el pavimento o cualquier otra afectación al Ayuntamiento o a terceros, después de la instalación u obra a ejecutar:

I. Por toma, acometida, canalización, ducto principal, colector, emisor, por cada metro lineal o fracción en:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Terracería | $ 14.00 |
| 2. Empedrado | 57.20 |
| 3. Asfalto | 81.12 |
| 4. Concreto hidráulico | 121.00 |
| 5. Adoquín y pórfido | 68.00 |

II. Por perforación y/o colocación de mobiliario e infraestructura urbana en la vía pública con vigencia de un año por unidad en:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Terracería | $ 85.00 |
| 2. Empedrado | 147.00 |
| 3. Asfalto | 147.00 |
| 4. Concreto hidráulico | 285.00 |
| 5. Adoquín y pórfido | 364.00 |

Cuando los trabajos para los que se haya expedido la licencia de construcción en los casos que contemplan las primeras tres fracciones de este Artículo no se hayan concluido durante la vigencia de la misma, a solicitud del promovente se expedirá una renovación por igual término, debiéndose pagar por ella el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad que resulte de calcular los derechos por los metros lineales que falten.

Para la expedición de las licencias de construcción contempladas en este Artículo, los solicitantes pagarán la cantidad de $3,150.00 (Tres Mil Ciento Cincuenta pesos 00/100 M.N.) para el pago de la UNIDAD EXTERNA DE SUPERVISIÓN que vigilará diariamente los procesos de apertura de zanjas, introducción de los ductos, tuberías e instalaciones, así como las restituciones que deberán hacer de la vía pública las personas que introduzcan tuberías, ductos o redes subterráneas, con todos sus elementos, por todo el tiempo que señale el calendario de obra presentado por el solicitante y aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal.

Para el otorgamiento de la autorización descrita en este Artículo, el contribuyente, además del pago de los derechos, deberá presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal que cuenta con seguro daños a terceros.

**ARTÍCULO 66.-** Por el uso y aprovechamiento de la vía pública de manera subterránea, a nivel de piso y de forma aérea con instalaciones, estructuras y mobiliario urbano, previa autorización y permiso de la autoridad municipal competente, el solicitante pagará derechos al municipio de Aguascalientes anualmente, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| I. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal: | $ 1.56 |

|  |  |
| --- | --- |
| II. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de estructuras o soportes se deberá pagar anualmente por metro cuadrado o fracción a razón de: | $ 9.36 |

III. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública, y su permanencia en la misma con mobiliario urbano anualmente por unidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Casetas telefónicas

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| a) En Centro Histórico | $ 488.80 | | |
| b) En las demás zonas | 364.00 | | |
| 2. Paraderos de autobuses | | | 65.00 |
| 3. Depósitos de basura con estructura para publicidad | | | 65.00 |
| 4. Buzones con ventana publicitaria | | | 65.00 |
| 5. Postes de telefonía, energía eléctrica, tv. por cable e internet | | | 65.00 |
| 6. Bolerías | | | 65.00 |
| 7. Puestos de revista | | | 65.00 |
| 8. Mobiliario semiestructural | | | 65.00 |
| 9. Mesas de cafetería con 4 sillas por día | | | 6.00 |
| 10. Mesas con 4 sillas, durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos por día | | | 24.00 |
| 11. Módulos de Valet Parking, por mes por Unidad | | | 1,090.00 |

IV. Por la ocupación aérea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial se pagará por metro lineal, las cuotas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Energía Eléctrica | $ 150.00 |
| b) Telefonía | 150.00 |
| c) Internet | 150.00 |
| d) Televisión por cable | 150.00 |
| e) Transferencia de datos y/o sonidos | 150.00 |

V. Por la ocupación subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial se pagará por metro lineal, las cuotas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Energía Eléctrica | $ 1.66 |
| b) Telefonía | 1.66 |
| c) Internet | 1.66 |
| d) Televisión por cable | 1.66 |
| e) Transferencia de datos y/o sonidos | 1.66 |

Serán sujetos de este derecho todas aquellas personas físicas o jurídicas, que ocupen la vía pública con instalaciones subterráneas, terrestres y aéreas descritas en las fracciones de éste artículo, que deberán pagar anualmente antes del 31 de marzo de 2018 para evitar actualizaciones y/o recargos.

**ARTÍCULO 67.-** El mobiliario urbano que se encuentre colocado en la vía pública a la entrada en vigencia de la presente Ley, puede permanecer y seguir haciendo uso del mismo, el propietario deberá acreditar que cuenta con el permiso correspondiente expedido por la Autoridad Municipal que corresponda, previo pago de los derechos que se causen por la perforación de la vía pública o de su uso para la colocación de publicidad propia o de terceros adosada al mobiliario.

Asimismo, se realizará el pago anual por los derechos que se generen debido a la permanencia del mobiliario urbano en la vía pública conforme a las cuotas que se prevén en los artículos correspondientes dentro de la presente Ley.

La reposición de empedrado, terracería, asfalto, concreto hidráulico, pórfido y/o adoquín deberá realizarla el particular, cumpliendo con las características técnicas que le indique la autoridad municipal competente, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

El mobiliario urbano que haya sido instalado o colocado en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrá permanecer y seguir haciendo uso de la vía pública, siempre y cuando el propietario de tal mobiliario urbano regularice su situación cumpliendo con los requisitos legales y características técnicas previstas en el Código Municipal de Aguascalientes y obteniendo el permiso del Ayuntamiento.

Una vez autorizado, el propietario realizará el pago de los derechos correspondientes por la perforación de la vía pública; así como por los derechos relativos a la colocación de publicidad propia o de terceros que adhiera a su mobiliario se pagan anualmente.

Asimismo, realizará el pago anual de derechos correspondientes al uso y aprovechamiento de la vía pública con mobiliario urbano, conforme a las cuotas que se prevén en el siguiente artículo.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano tendrá expeditas facultades para realizar a través del personal que designe el retiro de todo aquel mobiliario urbano instalado de manera irregular, con independencia de las sanciones pecuniarias procedentes.

Los gastos del retiro así como la reposición de empedrado, terracería, asfalto, concreto hidráulico, pórfido y/o adoquín deberá realizarla el propietario del mobiliario, cumpliendo con las características técnicas que le indique la autoridad municipal competente, debiendo realizar el pago de los derechos correspondiente.

**ARTÍCULO 68.-** Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, aplicando las siguientes cuotas, que se cubrirán al momento de solicitar la autorización respectiva a la Secretaría de Desarrollo Urbano:

**I. Anuncios permanentes con vigencia de un año:**

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Tarifas por metro cuadrado** |
| a) Pantalla electrónica | $ 624.00 |
| b) Anuncio estructural | 207.00 |
| c) Adosados a fachadas o predios sin construir | 111.00 |
| d) Publicidad móvil | 281.00 |
| e) Anuncios semiestructurales | 115.44 |
| f) Otros | 365.04 |

**II. Anuncios temporales**

Todos aquellos que no excedan de 30 días naturales:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Rotulados en eventos públicos (por unidad) | $ 600.60 |
| b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 metros cuadrados (por unidad) sobre propiedad privada | 865.00 |
| c) Volantes por mes por repartidor | 415.00 |
| d) Publicidad sonora por mes por unidad | 300.00 |
| e) Pendones en propiedad privada con medidas reglamentarias en el Art. 1246 del Código Municipal de Aguascalientes, 0.80 m x 0.50 m (por unidad): | 649.00 |
| f) Pendones tipo señalética para ubicar nuevos desarrollos inmobiliarios, de.80 m x .50 m autorizados en vía pública mediante convenio | 127.00 |
| g) Volantes por repartidor por día | 70.00 |
| h) Publicidad sonora por día | 44.00 |
| i) Otros como carpas, módulos, inflables, edecanes, promotores, entre otros, (por mes y por unidad) | 934.96 |
| j) Otros como carpas, módulos, inflables, entre otros, (por día y por unidad) | 235.00 |

Si el material utilizado en los incisos a), b) y e), es biodegradable, con excepción de cartón y papel, tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Para la colocación de anuncios temporales el solicitante deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales una fianza del 10% (diez por ciento) de los derechos que se causen por la expedición del permiso, que garantice que retirará todos los anuncios de la vía pública, una vez vencido su permiso, de lo contrario no será liberada dicha garantía.

**III. Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año:**

|  |  |
| --- | --- |
| a) Casetas telefónicas (los denominativos no se cobran) | $ 899.60 |
| b) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana) | 562.00 |
| c) Depósitos de basura con ventana publicitaria (por cada ventana) | 562.00 |
| d) Buzones (por cada ventana) | 562.00 |
| e) Bolerías (por metro cuadrado) | 187.00 |
| f) Puestos de periódicos y revistas (por metro cuadrado) | 187.00 |
| g) Puentes peatonales por metro cuadrado el anuncio | 562.00 |
| h) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por metro cuadrado | 562.00 |
| i) Biciestación con panel publicitario por ventana | 562.00 |
| IV. Expedición o refrendo de credenciales para el padrón de anunciante | 156.00 |
| V. Informe previo para la instalación de anuncio publicitario | 162.24 |

El pago de los derechos por la colocación de cualquier tipo de publicidad en el interior del “Estadio Victoria”, así como por las concesiones comerciales que se otorguen corresponderá al 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos que perciba el usufructuario del inmueble, para lo cual está obligado a rendir un informe sobre dichos ingresos, de conformidad con lo pactado en el contrato correspondiente.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno, debiendo únicamente dar aviso a la Secretaría para su conocimiento y considerando todas las medidas de seguridad necesarias.

La expedición de las autorizaciones para el refrendo de anuncios permanentes se hará aplicando el 30% (treinta por ciento) de descuento del total de los costos indicados en la fracción I) del presente Artículo, a las empresas o particulares que renueven sus licencias en el periodo del 1° al 31 de enero de 2018; el 20% (veinte por ciento) en las renovaciones que se tramiten durante el mes de febrero; y el 10% (diez por ciento) de descuento si renueva en el mes de marzo de 2018. Después del 31 de marzo de 2018, no se aplicará ningún descuento.

Dichos descuentos que serán aplicables siempre que no exista modificación en el anuncio autorizado inicialmente y que se tramite y pague a más tardar el día de su vencimiento.

**ARTÍCULO 69.-** Por la revisión y autorización de solicitudes de relotificación de predios y por los levantamientos topográficos de predios o áreas que se soliciten a la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, se causarán y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso:

**I. RELOTIFICACIÓN**

Los fraccionadores o promotores deberán cubrir en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la rezonificación del fraccionamiento, el pago por concepto de derechos con motivo de la autorización de la superficie total que se relotifica, mismos que se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por metro cuadrado:

Tipo de inmueble

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Habitacionales:** | Tarifa por metro cuadrado |
| 1. Interés Social | $ 0.79 |
| 2. Popular | 1.66 |
| 3. Medio | 1.85 |
| 4. Residencial | 2.36 |

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a $3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

|  |  |
| --- | --- |
| **b) Especiales:** | Tarifa por metro cuadrado |
| 1. Granjas de explotación agropecuaria y cementerios | $0.66 |
| 2. Comerciales, industriales (selectivo o micro productivo) y campestres. | 1.35 |

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a $3,300.00 (Tres Mil Trescientos pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

Para el caso de fraccionamientos mixtos se aplicará la tasa correspondiente a la clasificación más alta.

**II. LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS**

1. Cuando los requiera la Secretaría de Desarrollo Urbano por ser necesarios para expedir alguna autorización de alineamiento, subdivisión, fusión, relotificación o cualquier otro tipo de trámite solicitado, de igual forma cuando un particular lo requiera para el trámite, se pagarán los derechos, al momento de hacerse la solicitud de acuerdo a la siguiente tarifa:

Por medición de terreno urbano y expedición de plano a escala de la medición efectuada:

|  |  |
| --- | --- |
| a) De 0 a 200 metros cuadrados | $ 379.08 |
| b) De más de 200 a 400 metros cuadrados | 602.92 |
| c) De más de 400 a 600 metros cuadrados | 907.76 |
| d) De más de 600 a 800 metros cuadrados | 1,204.72 |
| e) De más de 800 a 1,000 metros cuadrados | 1,353.20 |
| f) De más de 1,000 a 2,000 metros cuadrados | 1,826.78 |
| g) De más de 2,000 a 4,000 metros cuadrados | 2,260.98 |
| h) De más de 4,000 a 6,000 metros cuadrados | 3,019.13 |

Tratándose de superficies superiores a 6,000 metros cuadrados, se aumentará la cuota establecida en el inciso h) con el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la que corresponda a la superficie excedente.

2. Por medición planimétrica y altimétrica de terreno urbano y expedición de plano a escala de la medición efectuada:

|  |  |
| --- | --- |
| a) De 0 a 200 metros cuadrados | $ 761.52 |
| b) De más de 200 a 400 metros cuadrados | 1,224.97 |
| c) De 400 a 600 metros cuadrados | 1,830.15 |
| d) De más de 600 a 800 metros cuadrados | 2,410.58 |
| e) De más de 800 a 1,000 metros cuadrados | 2,735.66 |
| f) De más de 1,000 a 2,000 metros cuadrados | 3,662.45 |
| g) De más de 2,000 a 4,000 metros cuadrados | 4,536.57 |
| h) De más de 4,000 a 6,000 metros cuadrados | 6,059.64 |

Tratándose de superficies superiores a 6,000 metros cuadrados, se aumentará la cuota establecida en el inciso h) con el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la que corresponda a la superficie excedente.

3. Por medición de terreno rústico y expedición de plano a escala de la medición efectuada, entendiéndose como terreno rústico aquel que se ubica fuera de los polígonos delimitados por los programas o esquemas de desarrollo urbano.

|  |  |
| --- | --- |
| a) De 0 a 1 hectárea | $ 1,359.20 |
| b) De más de 1 a 5 hectáreas | 2,735.66 |
| c) De más de 5 a 10 hectáreas | 5,307.10 |
| d) De más de 10 a 30 hectáreas | 7,718.81 |
| e) De más de 30 a 50 hectáreas | 12,728.96 |

Tratándose de superficies superiores a 50 hectáreas, se aumentará la cuota establecida en el inciso e) con el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la que corresponda a la superficie excedente.

4. Por medición planimétrica y altimétrica de terreno rústico y expedición de plano a escala de la medición efectuada, entendiéndose como terreno rústico aquel que se ubica fuera de los polígonos delimitados por los programas o esquemas de desarrollo urbano.

|  |  |
| --- | --- |
| a) De 0 a 1 hectárea | $ 2,735.66 |
| b) De más de 1 a 5 hectáreas | 5,490.46 |
| c) De más de 5 a 10 hectáreas | 10,704.21 |
| d) De más de 10 a 30 hectáreas | 15,491.63 |
| e) De más de 30 a 50 hectáreas | 24,405.04 |

Tratándose de superficies superiores a 50 hectáreas, se aumentará la cuota establecida en el inciso e) con el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la que corresponda a la superficie excedente.

**ARTÍCULO 70.-** Por la emisión de opinión de factibilidad de autorización y/o modificación de proyecto de fraccionamiento y/o desarrollo inmobiliario especial, así como por la constitución, modificación, y/o extinción del régimen de propiedad en condominio (que comprende el análisis y revisión de la documentación y planos presentados, elaboración de cálculos relativos a las áreas de donación, monto de la garantía de las obras de urbanización, monto de los derechos de supervisión y monto de los derechos de la propia opinión, así como la fijación de las obligaciones de dar y hacer que le corresponden al desarrollador); por la integración del expediente (que comprende la recepción de documentos, expedición de oficios, firma de planos, solicitudes de dictámenes) y por el control de las obligaciones del desarrollador derivadas de su fraccionamiento, condominio y/o desarrollo especial, desde la autorización hasta la municipalización o, en su caso, la entrega formal a la administración del condominio (que comprende la elaboración de solicitudes y requerimientos para la debida prestación de los servicios urbanos básicos, para la escrituración de las áreas de donación y vialidades, así como para la entrega de la garantía de las obras de urbanización); el desarrollador deberá pagar, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento, condominio y/o desarrollo especial, que emita la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o en su caso la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, el importe de los derechos que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de Inmueble** | **Tarifa por metro cuadrado de superficie**  **total del proyecto** |
| I. Fraccionamientos habitacionales: |  |
| a) Interés social | $ 1.52 |
| b)Popular medio y residencial | 2.28 |
| II. Fraccionamientos especiales: |  |
| a) Comerciales, industriales, industriales selectivos y micro productivos y, campestres | 2.30 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria y, cementerios. | 1.32 |

Si el monto total a pagar resulta inferior a $6,600.00 (Seis Mil Seiscientos pesos 00/100 M.N.), se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

III. Tratándose de condominios por constitución, modificación o extinción del Régimen de Propiedad en Condominio, de acuerdo a la revisión del diseño y composición del condominio, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.- En condominios verticales y mixtos:

1. Por cada vivienda de tipo económico que cuente con constancia oficial  de inscripción en el Registro Único de Vivienda (RUV)  para su comercialización con  subsidio federal por parte por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);  el monto a pagar  será de $242.97 (Doscientos Cuarenta y Dos pesos 97/100 M.N.)
2. Por cada vivienda, departamento o local que se constituya, modifique o extinga $608.00 (Seiscientos Ocho pesos 00/100 M.N.)

2.- En condominios horizontales:

1. Por cada vivienda de tipo económico que cuente con constancia oficial  de inscripción en el Registro Único de Vivienda (RUV)  para su comercialización con  subsidio federal por parte por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);  el monto a pagar   será de $303.71 (Trescientos Tres pesos 71/100 M.N.)
2. Por cada vivienda, departamento o local que se constituya, modifique o extinga $608.00 (Seiscientos Ocho pesos 00/100 M.N.)

Tratándose de desarrollos inmobiliarios especiales, se cobrará de acuerdo al área total del proyecto conforme al tipo de uso para el que sea autorizada por metro cuadrado, las mimas tarifas indicadas para los fraccionamientos en la fracción I) de este Artículo.

Si el monto total a pagar resulta inferior a $6,600.00 (Seis Mil Seiscientos pesos 00/100 M.N.) se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

IV. Cuando la clasificación de un fraccionamiento, condominio y/o desarrollo inmobiliario especial sea mixto, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

Si el monto total a pagar resulta inferior a $11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) se considerará dicha cantidad como cuota mínima

V. Cuando los fraccionadores o promotores no tengan capacidad para cumplir con la prestación de servicios a que están obligados conforme al Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes o bien prefieran que el Municipio los realice por ellos; se pagarán por la prestación de dichos servicios los derechos que correspondan conforme a lo establecido en la presente Ley de Ingresos, o en su defecto, conforme al convenio que para tal efecto se celebre con el particular, atendiendo al gasto que al Municipio le represente la prestación de los referidos servicios. Lo anterior de manera independiente a la facultad de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, para hacer efectiva la garantía que se hubiese depositado por el contribuyente y de imponer las sanciones administrativas y fiscales que se deriven en caso de su incumplimiento.

**ARTÍCULO 71.-** Para los efectos de este artículo, la tarifa por metro cuadrado de construcción de obras de urbanización, será de $824.20 (Ochocientos Veinticuatro pesos 20/100 M.N.).

Por supervisión de las obras de urbanización, respecto de la calidad de los materiales utilizados, obras y, servicios ejecutados para el desarrollo de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, desarrollos especiales y en general para todos los predios y construcciones que carezcan de obras de urbanización que por Ley le corresponde ejecutar, se causarán derechos que tendrán que pagarse previo a la fecha de autorización de inicio de obras que otorgue la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado o la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, de conformidad con las tasas siguientes que se aplicarán a la base que en cada caso se establece.

**I.- FRACCIONAMIENTOS:**

1.- Por supervisión de obras de urbanización, que realice directamente la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, la base será lo que resulte de la tarifa de $824.20 (Ochocientos Veinticuatro pesos 20/100 M.N.), por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización, y se aplicará la tasa que corresponda según el tipo de fraccionamiento donde se realicen

a) De interés social 2.50%

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a $51,512.50 (cincuenta y un mil quinientos doce pesos 50100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

b) En los demás tipos de fraccionamientos indicados en el Artículo 361 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes 5%(cinco por ciento)**.**

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a $103,025.00 (ciento tres mil veinticinco pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima

**II.-CONDOMINIOS:**

1.- Por supervisión de obras de urbanización, que realice directamente la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, la base será lo que resulte de la tarifa de $824.20 (Ochocientos Veinticuatro pesos 20/100 M.N.), por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización en predios que requieran la introducción de servicios y/o demás obras de urbanización señaladas, se aplicarán las tasas señaladas en la Fracción I, de este artículo, dependiendo de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a $103,025.00 (ciento tres mil veinticinco pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

**III.- SUBDIVISIONES:**

1.- Por supervisión de obras de urbanización, que realice directamente la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, la base será lo que resulte de la tarifa de$824.20 (ochocientos veinticuatro pesos 20/100 M.N.), por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización, según el tipo de fraccionamiento donde se realicen o lo que señalen los Programas de Desarrollo Urbano dependiendo de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso, según el tipo de desarrollo:

a) De interés social 2.50% (dos punto cincuenta por ciento)

b) Los demás tipos de fraccionamientos indicados en el artículo 361 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes 5% (cinco por ciento).

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a $28,800.00 (Veintiocho Mil Ochocientos pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

**IV.- DESARROLLOS INMOBILIARIOS ESPECIALES:**

1.- Por supervisión de obras de urbanización, que realice directamente la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, la base será el porcentaje del 5% (cinco por ciento) de lo que resulte de la tarifa de $824.00 (Ochocientos Veinticuatro pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización que se requieran para la introducción de servicios y/o demás obras de urbanización de las señaladas.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a $28,800.00 (Veintiocho Mil Ochocientos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

**V.- LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS Y EDIFICACIONES QUE CAREZCAN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN QUE POR LEY LE CORRESPONDE EJECUTAR:**

Por supervisión de obras de urbanización, que realice directamente la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, la base será el porcentaje del 5% (tres por ciento) de lo que resulte de la tarifa de $824.20 (Ochocientos Veinticuatro pesos 20/100 M.N.), por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización que se requieran para la introducción de servicios y/o demás obras de urbanización de las señaladas.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a $28,800.00 (Veintiocho Mil Ochocientos pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

**VI.- LOS FRACCIONADORES Y PROMOTORES A LOS QUE ASIGNEN UNIDADES EXTERNAS DE SUPERVISIÒN PARA SUS DESARROLLOS, PAGARÁN:**

En los desarrollos habitacionales autorizados conforme a la normatividad urbana, se causarán y pagarán a la Unidad Externa de Supervisión que le sea asignada por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano, por cada semana que la ejecute de acuerdo con el calendario de obras autorizado, la cantidad de $6,000.00 (Seis Mil pesos 00/100 M.N.).

La Unidad Externa de Supervisión asignada a cada desarrollo deberá realizar las visitas al desarrollo asignado por lo menos tres veces por semana y, hacer entrega del reporte de avances semanalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, la que revisará y corroborará éstos cotejándolos en campo y con el expediente técnico; y ya que es ésta quien tiene la facultad originaria de vigilar y fiscalizar la correcta ejecución y desarrollo de las obras de urbanización, retendrá el 50% (cincuenta por ciento) del pago que el fraccionador realice por este servicio.

Cuando el desarrollador o promotores no cumpla con el plazo establecido en el programa de obra autorizado, cubrirá al Municipio de Aguascalientes para efectos de pago a la unidad externa de supervisión asignada, los honorarios correspondientes a la extensión del tiempo que transcurra y que se haya postergado a lo establecido en el programa de las obras de urbanización previamente autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano un monto equivalente al pago semanal determinado más el 25% (Veinticinco por ciento), conforme al nuevo programa de las obras de urbanización.

**VII. REFERENTE AL INCREMENTO POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA PRESENTE LEY:**

Respecto a la recaudación por supervisión de obra de urbanización se incrementará en el momento que se requiera pagar a los supervisores externos. Este incremento se realizará en el mes en que se justifique y bastará con que se informe en la cuenta pública correspondiente.

**ARTÍCULO 72.-** Por recorrido de inspección y elaboración de dictamen técnico, correspondiente a obras de urbanización y servicios públicos inherentes, que emitan las dependencias involucradas, con el fin de la entrega recepción parcial o total al Municipio o la asociación de condóminos, según sea el caso, el promotor deberá pagar, en función de la etapa a dictaminar conforme a las cuotas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Por dictamen técnico de alumbrado público | $ 1,147.35 |
| b) Por dictamen técnico de agua potable y alcantarillado | 1,147.35 |
| c) Por dictamen técnico de pavimentos, guarniciones y banquetas | 1,147.35 |
| d) Por dictamen técnico de nomenclatura y señalización | 865.00 |
| e) Por dictamen técnico de parques y jardines | 584.48 |
| f) Por dictamen técnico de limpia y aseo público | 584.48 |

**ARTÍCULO 73.-** Por la elaboración de reconsideración de dictamen técnico con fines de municipalización o entrega-recepción a la asociación de condóminos según sea el caso, se cobrará en función de la etapa a dictaminar conforme a las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Por dictamen técnico de alumbrado público | $1,264.35 |
| b) Por dictamen técnico de redes de agua potable y alcantarillado | 1,264.35 |
| c) Por dictamen técnico de pavimentos, guarniciones y banquetas | 1,264.35 |
| d) Por dictamen técnico de nomenclatura y señalización | 983.13 |
| e) Por dictamen técnico de parques y jardines | 702.00 |
| f) Por dictamen técnico de limpia y aseo público | 702.00 |

**ARTÍCULO 74.-** Por la elaboración del acta correspondiente a obras de urbanización concluidas y la recopilación de firmas de las autoridades municipales competentes, con el fin de realizar la entrega-recepción parcial o total de los servicios al Municipio el promotor deberá pagar, por cada una de las actas de entrega-recepción de los servicios inherentes al desarrollo, previo a la entrega del acta la cantidad de $234.00 (Doscientos Treinta y Cuatro pesos 00/100 M.N.)

**ARTÍCULO 75.-** Por las Urbanizaciones Cerradas, la Asociación Civil pagará una cuota anual por vivienda/predio/lote/localde acuerdo a la siguiente:

Clasificación Cuota Anual por Vivienda/predio/lote/local

a) Habitacionales:

Interés Social $683.28

Popular 1,367.00

Medio 3,037.00

Residencial 8,164.00

b) Especiales:

Campestre 6,448.00

Granjas de explotación agropecuaria 6,448.00

Comerciales 6,448.00

Cementerios 6,448.00

Industriales 6,448.00

Industriales selectivos 3,869.00

Industriales micro productivos 1,290.00

Para el caso de fraccionamientos o colonias clasificadas como mixto, subdivisiones se aplicará la tasa correspondiente a la clasificación más alta.

**ARTÍCULO 76.-** Por los servicios de limpieza de predios o inmuebles sin bardear, cuando el Municipio limpie, deshierbe, desmalece o retire el escombro del predio, en lugar de que el propietario o poseedor del mismo lo haga; se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Cuota por **metro cuadrado** |
| 1. Limpieza de predios que incluye deshierbe o despalme, traslado y disposición final: | $14.00 |
|  | Cuota por **metro cúbico** |
| 2. Retiro de escombro, carga y disposición final del mismo: | $150.00 |

Si al aplicar las tasas anteriores resulta una cantidad a pagar inferior a $1,260.00 (Un Mil Doscientos Sesenta pesos 00/100 M.N.), será ésta la cantidad que se cobrará como cuota mínima.

**Sección Tercera**

**Por los servicios prestados en materia de limpia, transportación y confinamiento de residuos**

**ARTÍCULO 77.-** Por el servicio que presta la Secretaría de Servicios Públicos, para el traslado, transportación y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

Transporte y traslado al relleno sanitario, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de industrias, comercios y servicios, de la manera siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| I. Por viaje de un contenedor de 1.3 m³ | $191.00 |
| II. Por viaje de un contenedor de 2.6 m³ | 389.00 |
| III. Por viaje de un contenedor de 4.0 m³ | 598.00 |
| IV. Por viaje de un contenedor de 5.5 m³ | 825.00 |

Para todos aquellos generadores de residuos sólidos urbanos que demuestren un volumen menor semanal al contenedor de 1.3 m³ podrán contratar el servicio de traslado, transportación y confinamiento de residuos por una cuota mensual de $200.00 (Doscientos pesos 00/100 m.n.) y depositarán los residuos en el contenedor que indique la Secretaría de Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 78.-** Por los generadores de residuos sólidos urbanos provisionales durante la Feria Nacional de San Marcos 2018 podrán contratar el servicio de traslado, transportación y confinamiento de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Casino y Palenque | $32,000.00 |
| b) Antro | De $4,800.00 a $6,000.00 |
| c) Stand expendio de bebidas alcohólicas | De $3,200.00 a $4,300.00 |
| d) Expendio de vinos y licores | De $1,500.00 a $2,500.00 |
| e) Taquería | De $1,560.00 a $2,500.00 |
| f) Restaurante | De $3,640.00 a $7,000.00 |
| g) Micheladas | De $ 2,650.00 a $3,500.00 |

La Dirección de Limpia y Aseo Público establecerá el costo, previo estudio de las condiciones del establecimiento, en cuanto a las cantidades de residuos sólidos urbanos que genere cada establecimiento.

**ARTÍCULO 79.-** Las sanciones que se impongan a los contribuyentes en materia de servicios públicos serán de conformidad con lo siguiente:

**INFRACCIÓN**

1. GRUPO UNO, SANCION DE UNA a DIEZ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

a) Por no barrer diariamente los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias.

b) Por no separar los residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento, una vez que se encuentre instrumentado por la Dirección de Limpia y Aseo Público.

c) Por no respetar los horarios para el depósito en los contenedores de residuos sólidos.

d) A los comerciantes por no mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda, del lugar que ocupen para sus actividades.

e) Por no recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.

f) Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común; o arrojar al contenedor residuos de podas;

g) Por obstruir contenedor a menos de 5 metros de distancia mediante vehículo o cualquier objeto propiedad de los particulares en base a los criterios de la Dirección de Limpia y Aseo Público.

2. GRUPO DOS, SANCION DE ONCE a TREINTA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

a) Por no barrer diariamente el frente de sus establecimientos, hasta las medianerías de sus colindancias.

b) Por no depositar los residuos en los lugares autorizados por la Dirección de Limpia y Aseo Público.

c) Arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior de los vehículos automotores.

d) Depositar muebles o cualquier otro tipo de objeto que rebase la capacidad de los contenedores para residuos sólidos urbanos, así como cualquier tipo de animal muerto.

3. GRUPO TRES, SANCION DE TREINTA Y UNO a CINCUENTA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

a) Por arrojar en lotes baldíos o en los contenedores, residuos procedentes de jardines o huertas, obras de construcción y remodelación o cualquier otro desecho que afecte el ambiente según los lineamientos de la Dirección de Limpia y Aseo Público.

b) Por cualquier tipo de daño o destrucción de los recipientes para depósito de basura y/o para residuos sólidos urbanos que coloque o mande colocar la Dirección de Limpia y Aseo Público, así como los que hayan sido instalados por particulares.

4. GRUPO CUATRO, SANCION DE CINCUENTA Y UNO a CIEN veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

a) Por no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegaran a ensuciarla.

b) A los prestadores del servicio de recolección y a los particulares por la diseminación del producto o residuos transportados en la vía pública, así como el no contar con el permiso correspondiente.

c) Por no colocar recipientes adecuados en capacidad y ubicación para el depósito temporal de residuos generados por la actividad de establecimientos comerciales, industriales, de servicio y condominios.

d) Por no entregar los residuos sólidos que generen, a los sitios autorizados por la Dirección de Limpia y Aseo Público en los casos del inciso anterior.

e) Por depositar en los contenedores de residuos peligrosos biológico infecciosos.

f) Por quemar el contenido de los contenedores colocados por la Dirección de Limpia y Aseo Público en la vía pública.

g) Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisible en los contenedores para desechos domésticos.

h) Depositar cualquier tipo de residuo, diferente a los sólidos urbanos, en los contenedores colocados por la Dirección de Limpia y Aseo Público.

i) A los organizadores de espectáculos públicos, por no mantener limpia el área mínima autorizada, comprendiendo también los alrededores que por causa de la actividad se vean afectados.

j) Por no respetar los horarios y rutas que le señale la Dirección de Limpia y Aseo Público.

**Sección Cuarta**

**Por los servicios prestados en materia de Regulación Sanitaria**

**ARTÍCULO 80.-** Los derechos por la expedición de las constancias expedidas por regulación sanitaria que a continuación se especifica se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

GIRO COSTO DE REPOSICIÓN DE

CONSTANCIA

Constancia de manejo higiénico de los

alimentos establecida en el numeral 12

de la siguiente lista $70.00 $50.00

Constancia de manejo higiénico de

peluquería, estética y salones de belleza

establecidos en los numerales 1 y 20 de

la siguiente lista $100.00 $70.00

Constancia de manejo higiénico de los

giros restantes $120.00 $80.00

Las constancias expedidas por regulación sanitaria se emitirán únicamente respecto de los siguientes giros:

1. ACADEMIAS DE BELLEZA

2. ACADEMIAS DEPORTIVAS

3. ACTIVIDADES QUE GENERAN MOLESTIAS SANITARIAS.(NO APLICA CONSTANCIA).

4. AGENCIAS FUNERARIAS

5. BAÑOS PÚBLICOS Y REGADERAS.

6. BAÑOS SAUNA.

7. BOLICHES, BILLARES.

8. CASAS DE HUÉSPEDES.

9. CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS.

10. CIRCOS, CARPAS Y FERIAS TEMPORALES.

11. CLUBES Y CENTROS DEPORTIVOS.

12. COMERCIO INFORMAL DE ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA.

13. ESTACIONAMIENTOS Y/O PENSIONES DE VEHÍCULOS.

14. ESTUDIOS DE CINE Y TELEVISIÓN CON ASISTENCIA DE ESPECTADORES.

15. EXISTENCIA DE ANIMALES EN CASA – HABITACIÓN, ZAHÚRDAS Y ESTABLOS EN ÁREAS URBANAS (NO APLICA CONSTANCIA).

16. EXPENDIO DE CARBÓN, LEÑA O COMBUSTIBLE.

17. EXPENDIO DE GASOLINA Y SU DISTRIBUCIÓN.

18. HABITACIONES AMUEBLADAS.

19. HOTELES, MOTELES Y SIMILARES.

20. PELUQUERÍAS, ESTÉTICAS Y SALONES DE BELLEZA.

21. SALONES DE FIESTA EN GENERAL DE ALQUILER.

22. SANITARIOS PÚBLICOS.

Se exceptúan del cobro de expedición a las constancias de regulación sanitaria de los conceptos previstos en los numerales 3) y 15) de la lista anterior, pudiendo imponerse respecto de tales numerales, sanciones por causa de quejas realizadas de manera fundada por la Ciudadanía o bien, de oficio por la Secretaría de Servicios Públicos Municipal, a través de la Dirección de Salud Pública; dichas sanciones se encuentran en la tabla establecida en el apartado denominado “De las sanciones en materia de Regulación Sanitaria”, que se encuentra en el Artículo 83 fracción I.

**ARTÍCULO 81.-** Previamente a la apertura de los giros, así como aquellos legalmente constituidos o vigentes establecidos en el Artículo anterior, los responsables de cada establecimiento están obligados a asistir y participar en los cursos de capacitación y adiestramiento que serán convocados por el Departamento de Regulación Sanitaria dependiente de la Dirección de Salud Pública Municipal, los cuales se cursarán siempre y cuando tengan relación directa con su área de trabajo.

Asimismo, aquellos establecimientos que hayan cumplido con los cursos citados en el párrafo anterior, estarán sujetos a efectuar cursos de capacitación y adiestramiento cuando sean convocados por el Departamento de Regulación Sanitaria del Municipio de Aguascalientes adscrita a la Dirección de Salud Pública, dicha convocatoria se deberá realizar una vez que se hayan verificado los establecimientos, y sólo podrán ser convocados una vez por cada administración Constitucional.

**ARTÍCULO 82.-** Por los servicios de revisión sanitaria Ginecológica que sean realizados por los médicos ginecólogos, adscritos al Departamento de Regulación Sanitaria, a las trabajadoras sexoservidoras de los Centros Nocturnos de la Zona de Tolerancia denominada “Las Violetas”, se realizarán semanalmente y se cobrará la cantidad de $156.00 (Ciento Cincuenta y Seis pesos 00/100 M.N.).

**Sección Quinta**

**De las sanciones en materia de Regulación Sanitaria**

**ARTÍCULO 83.-** En el supuesto en que los responsables de los establecimientos sean convocados a los cursos previstos en el segundo párrafo, del Artículo 81, y éstos no asistan en el término señalado por el Departamento de Regulación Sanitaria dependiente de la Dirección de Salud Pública del Municipio de Aguascalientes, adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos, serán acreedores a las siguientes Multas:

I. Multas por no asistir a los cursos previstos en el segundo párrafo, del Artículo 81, así como por detección de anomalías en materia de sanidad.

**GIRO MULTA**

1. ACADEMIAS DE BELLEZA $312.00

2. ACADEMIAS DEPORTIVAS 312.00

3. ACTIVIDADES QUE GENERAN MOLESTIAS SANITARIAS.

(NO APLICA CONSTANCIA). 312.00

4. AGENCIAS FUNERARIAS 312.00

5. BAÑOS PÚBLICOS Y REGADERAS 208.00

6. BAÑOS SAUNA 208.00

7. BOLICHES, BILLARES 312.00

8. CASAS DE HUÉSPEDES 312.00

9. CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS 208.00

10. CIRCOS, CARPAS Y FERIAS TEMPORALES. 208.00

11. CLUBES Y CENTROS DEPORTIVOS 312.00

12. COMERCIO INFORMAL DE ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA. 130.00

13. ESTACIONAMIENTOS Y/O PENSIONES DE VEHÍCULOS 208.00

14. ESTUDIOS DE CINE Y TELEVISIÓN CON ASISTENCIA

DE ESPECTADORES. 312.00

15. EXISTENCIA DE ANIMALES EN CASA–HABITACIÓN,

ZAHÚRDAS Y ESTABLOS EN ÁREAS URBANAS

(NO APLICA CONSTANCIA). 312.00

16. EXPENDIO DE CARBÓN, LEÑA O COMBUSTIBLE 208.00

17. EXPENDIO DE GASOLINA Y SU DISTRIBUCIÓN. 312.00

18. HABITACIONES AMUEBLADAS 208.00

19. HOTELES, MOTELES Y SIMILARES. 312.00

19. PELUQUERÍAS, ESTÉTICAS Y SALONES DE BELLEZA 156.00

20. SALONES DE FIESTA EN GENERAL DE ALQUILER. 312.00

21. SANITARIOS PÚBLICOS. 156.00

Asimismo, en el caso de que el Departamento de Regulación Sanitaria al realizar las verificaciones de rutina a los establecimientos detecte anomalías en materia de sanidad se procederá de la manera siguiente:

II. El Departamento de Regulación Sanitaria emitirá al encargado del establecimiento una instrucción verbal tendiente a orientar sobre un debido manejo y control en materia de sanidad cuando sean observadas anomalías sanitarias, las cuales se realizarán según el giro que se verifique.

III. En el caso de que habiéndose efectuado la instrucción verbal mencionada en el párrafo anterior, persista la anomalía por no haber acatado dicha instrucción, se procederá a realizar una amonestación por escrito, en la que se especificará la observación realizada, así como la recomendación encaminada a subsanarla en el plazo que sea fijado para tal efecto por el Departamento de Regulación Sanitaria, dependiente de la Dirección de Salud Pública.

IV. Una vez que se ha realizado la amonestación por escrito y la anomalía observada persista, se procederá a imponer una sanción económica, la cual se deberá establecer en los términos que se enlista en la tabla de la Fracción I), del presente Artículo, o bien, la suspensión y/o clausura del negocio, esto quedando a discreción de la Dirección de Salud Pública, de la Secretaría de Servicios Públicos Municipal, al valorar la gravedad de las anomalías.

**Sección Sexta**

**Por los servicios prestados por el Centro de Control,**

**Atención y Bienestar Animal**

**ARTÍCULO 84.-** Los servicios que presta el Departamento de Salud y Bienestar Animal causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Esterilización de mascotas

a) Gato (a) $214.00

b) Perro (a) /<10kg 293.00

c) Perro (a) / 10-20 kg 463.00

d) Perro (a) / 20-30 kg 698.00

e) Perro (a) / <30 kg 937.00

II. Por la desparasitación de mascotas 42.00

III. Por la manutención de mascotas capturadas, aseguradas y

resguardadas por agresión (por día) 80.00

IV. Razzia o captura de animales fuera del Municipio de Aguascalientes 4,050.00

V. Por el servicio de Eutanasia con inyección letal 130.00

VI. Por la captura y/o aseguramiento de mascotas en vía pública 520.00

VII. Por la aplicación de la vacuna antirrábica y el registro de mascotas

en el padrón estará exento de pago.

**Sección Séptima**

**Por Servicios Prestados en materia de panteones**

**ARTÍCULO 85.-** Los servicios que se presten en materia de panteones conforme a los ordenamientos municipales causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:

1. En espacios de uso a perpetuidad, fosa y gaveta vertical

a) Adulto con bóveda $2,722.00

b) Párvulo con bóveda 1,437.00

c) Gaveta vertical adulto 2,508.00

d) Gaveta vertical para párvulo 1,682.00

e) Adulto en gavetero 2,961.00

f) Párvulo en gavetero 1,682.00

2. Inhumaciones en espacios de uso a título temporal de 6 años:

a) Adulto $1,012.00

b) Adulto con bóveda 1,442.00

c) Párvulo de 0 a 4 años 516.00

d) Párvulo con bóveda 1,144.00

e) Gaveta con bóveda adulto o párvulo 1,635.00

3. Inhumaciones en panteones ubicados en las delegaciones rurales municipales:

a) Adulto o párvulo $646.00

II. Por autorización de inhumaciones en fosas de panteones particulares:

1. Adulto $1,204.00

2. Párvulo 547.00

III. Por exhumaciones (incluye mano de obra)

1. Gaveta vertical $547.00

2. Fosa en tierra en uso a perpetuidad 739.00

3. Fosa en tierra uso temporal de 6 años 326.00

4. Fosas en las Delegaciones Rurales Municipales 553.00

5. En panteones particulares (sin mano de obra) 1,468.00

IV. Por expedición de documentación:

1. Duplicados de título de uso a perpetuidad $369.00

2. De transmisión de derechos de uso a perpetuidad 652.00

3. De transmisión de derechos de uso a perpetuidad en

panteones delegacionales 457.00

4. Constancias de registros 93.00

V. Servicios especiales de albañilería

1. Bóveda en gaveta vertical:

a) Nichos $144.00

b) Adultos 547.00

c) Párvulo 275.00

2. Bóveda en tierra:

a) Adulto $739.00

b) Párvulo 678.00

3. Excavación para inhumar o exhumar por 1.5 m³ $546.00

4. Rebaje $445.00

5. Las cuotas por permisos para trabajos de albañilería en los panteones municipales, son las siguientes:

a) Excavación sencilla de 1 a 5 metros $114.00

b) Ademe de 1 a 3.5 metros 93.00

c) Banco sencillo 65 centímetros máximo 216.00

d) Banqueta 77.00

e) Colocación de tapa 57.00

f) Gaveta sencilla para 4 cuerpos 550.00

g) Gaveta doble para 8 cuerpos 706.00

h) Capilla sencilla 474.00

i) Capilla con revestimiento 656.00

j) Colocación de monumento 216.00

k) Banco sencillo con monumento 311.00

l) Banco con revestimiento 275.00

m) Banco con revestimiento y monumentos 368.00

n) Revestimiento de Banco 114.00

o) Construcción de Zócalo 77.00

VI. Por servicios especiales, consistentes en el mantenimiento de las áreas comunes de los panteones, (calles, andadores, bardas, jardines, entre otros) se pagará el derecho conforme a lo siguiente:

1. Fosas de uso a perpetuidad en panteón municipal $181.00

2. Fosas de uso a perpetuidad en panteón delegacional o rural 141.00

3. Gaveta vertical de uso a perpetuidad 128.00

4. Nicho de usos a perpetuidad 81.00

Las cuotas por los derechos a que se refiere esta fracción son anuales y se pagarán a más tardar el 31 de marzo de2018.

Durante el periodo comprendido del 1º de enero al 28 de febrero de 2018 se aplicará un 30% (treinta por ciento) de descuento por pronto pago.

En el caso de contribuyentes que acrediten tener 60 años en adelante, o contar con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, pensionados, jubilados y personas con discapacidad, en términos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, gozarán de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) durante todo el ejercicio fiscal por las cuotas de mantenimiento de los títulos a su nombre o de sus respectivos viudos. Para ello, deberán inscribirse en el padrón que al efecto llevará la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, cumpliendo con los requisitos que se establezcan para tal fin conforme a las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

VII. Por reinhumaciones de restos en espacios de usos a perpetuidad en panteones municipales y particulares (en fosas, gavetas o nichos) $184.00

VIII. Derechos por autorización de cremación prestados por particulares:

1. Fetos y miembros corporales $457.00

2. Adultos y párvulos 553.00

3. Derechos por cremación de restos áridos 186.00

IX. Derechos por autorizar el traslado de cadáveres:

1. Dentro del territorio nacional $925.00

2. Fuera del territorio nacional 1,294.00

**Sección Octava**

**Por los Servicios Prestados en Materia de Medio Ambiente**

**y Desarrollo Sustentable**

**ARTÍCULO 86.-** Los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Permiso ambiental de funcionamiento, incluye resolución del informe preventivo, evaluación y dictamen en materia de impacto ambiental, para establecimientos comerciales y/o de servicios y fuentes generadoras de emisiones de competencia municipal vigencia condicionada a la señalada en la constancia de compatibilidad urbanística correspondiente $145.08

II. Autorización de depósito de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial al relleno sanitario, la cual tendrá una vigencia anual $362.86

III. Autorización de depósito de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial al relleno Sanitario por única ocasión $72.80

IV. Autorización para la apertura de sitios de disposición final de residuos tales como escombro, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales que no sean residuos peligrosos

$2,176.93

V. Permiso de funcionamiento y renovación anual para ladrillera o alfarería

$145.08

Previo convenio de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

VI. Autorización para la realización de simulacro de incendio $72.59

VII. Autorización para extraer llantas del relleno sanitario, con vigencia de un año

$145.08

El cobro por la salida de llantas se realizará a razón de $5.46por llanta de automóvil, y $10.92 por llantas de tamaños mayores, mismo que será señalado en la autorización correspondiente y que deberá ser cubierto previamente a la salida del relleno sanitario.

VIII. Sanciones por contaminar:

A. AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO

a) Realizar la poda de ramas, poda de raíz o despunte de árbol o arbusto sin apego a las recomendaciones realizadas en la autorización emitida por la dirección y/o lineamientos que para tal efecto se establecen en el Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes.

b) Por no realizar el barrido, recolección y disposición adecuada de los residuos vegetales en las áreas verdes privadas; y

c) Por depositar otro tipo de residuos diferentes a los residuos vegetales derivados de las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes en los contendores verdes destinados para tal fin por la Dirección.

En caso de reincidencia, se aplicarán las multas de manera ascendente y consecutiva.

B. MULTA de $227.76 (Doscientos Veintisiete pesos 76/100 M.N.) A $759.20 (Setecientos Cincuenta y Nueve pesos 20/100 M.N.)

a) Por depositar residuos vegetales producto de acciones de mantenimiento de las áreas verdes dentro o a un costado de los contenedores municipales para residuos sólidos y urbanos.

C. MULTA de $759.20 (Setecientos Cincuenta y Nueve pesos 20/100 M.N.) A $3,796.00 (Tres Mil Setecientos Noventa y Seis pesos 00/100 M.N.)

a) Por realizar la poda de árboles o arbustos en las áreas verdes públicas sin la autorización del Municipio;

b) Por usar, plantar, forestar o reforestar con especies prohibidas las áreas verdes públicas, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento;

c) Por realizar el derribo de árboles sin apegarse a las recomendaciones realizadas en la autorización emitida por la SEMADESU y a los lineamientos que para tal efecto se establecen en el presente Reglamento;

d) Por extraer o remover arbustos, setos, plantas de ornato o pastos sin haber entregado previamente la compensación que para tal efecto haya determinado la SEMADESU; y

e) Por hacer uso del fuego para el control de herbáceas, malezas o el aclareo de las áreas verdes públicas o privadas o terrenos baldíos.

D. MULTA DE $3,796.00 (Tres Mil Setecientos Noventa y Seis pesos 00/100 M.N.) A $7,592.00 (Siente Mil Quinientos Noventa y Dos pesos 00/100 M.N.)

a) Por realizar el derribo o reubicación de árboles o arbustos sin la autorización correspondiente; y

b) Al promotor o fraccionador de un nuevo condominio, fraccionamiento o desarrollo inmobiliario especial por no llevar a cabo las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes en estricto apego al programa que para tal efecto haya sido autorizado por la dirección dentro del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización

IX. Cuando se autorice el derribo, extracción o remoción de árboles, de conformidad con lo previsto por el Código Municipal de Aguascalientes y el Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes; se cubrirá una compensación la cual se calculará multiplicando el 73.04 por el factor del tabulador de daños a especies vegetales, tomando como parámetro la especie, la altura y el diámetro del tronco a la altura del pecho de cada árbol por afectar.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABULADOR DE DAÑOS A ESPECIES VEGETALES**  **Número de veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**  **a pagar como compensación por el derribo, extracción o democión de especies vegetales.**   |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Altura del Árbol m** | **Diámetro del Tronco DAP de hasta 10.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 10.0 hasta 15.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 15.0 hasta 20.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 20.0 hasta 25.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 25.0 hasta 30.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 30.0 hasta 35.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 35.0 hasta 40.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 40.0 hasta 45.0 cm** | | **Hasta 0.50** | 0.17 | 0.37 | 0.66 | 1.04 | 1.50 | 1.92 | 2.66 | 3.37 | | **0.51-1.00** | 0.33 | 0.75 | 1.33 | 2.08 | 2.99 | 3.84 | 5.32 | 6.73 | | **1.01-1.50** | 0.50 | 1.12 | 1.99 | 3.12 | 4.49 | 5.76 | 7.98 | 10.10 | | **1.51-2.00** | 0.66 | 1.50 | 2.66 | 4.15 | 5.98 | 7.68 | 10.64 | 13.46 | | **2.01-2.50** | 0.83 | 1.87 | 3.32 | 5.19 | 7.48 | 9.60 | 13.29 | 16.83 | | **2.51-3.00** | 1.00 | 2.24 | 3.99 | 6.23 | 8.97 | 11.53 | 15.95 | 20.19 | | **3.01-3.50** | 1.16 | 2.62 | 4.65 | 7.27 | 10.47 | 13.45 | 18.61 | 23.56 | | **3.51-4.00** | 1.33 | 2.99 | 5.32 | 8.31 | 11.96 | 15.37 | 21.27 | 26.92 | | **4.01-4.50** | 1.50 | 3.37 | 5.98 | 9.35 | 13.46 | 17.29 | 23.93 | 30.29 | | **4.51-5.00** | 1.66 | 3.74 | 6.65 | 10.39 | 14.96 | 19.21 | 26.59 | 33.65 | | **5.01-5.50** | 1.83 | 4.11 | 7.31 | 11.42 | 16.45 | 21.13 | 29.25 | 37.02 | | **5.51-6.00** | 1.99 | 4.49 | 7.98 | 12.46 | 17.95 | 23.05 | 31.91 | 40.38 | | **6.01-6.50** | 2.16 | 4.86 | 8.64 | 13.50 | 19.44 | 24.97 | 34.56 | 43.75 | | **6.51-7.00** | 2.33 | 5.23 | 9.31 | 14.54 | 20.94 | 26.89 | 37.22 | 47.11 | | **7.01-7.50** | 2.49 | 5.61 | 9.97 | 15.58 | 22.43 | 28.81 | 39.88 | 50.48 | | **7.51-8.00** | 2.66 | 5.98 | 10.64 | 16.62 | 23.93 | 30.74 | 42.54 | 53.84 | | **8.01-8.50** | 2.82 | 6.36 | 11.30 | 17.66 | 25.42 | 32.66 | 45.20 | 57.21 | | **8.51-9.00** | 2.99 | 6.73 | 11.96 | 18.69 | 26.92 | 34.58 | 47.86 | 60.57 | | **9.01-9.50** | 3.16 | 7.10 | 12.63 | 19.73 | 28.42 | 36.50 | 50.52 | 63.94 | | **9.51-10.00** | 3.32 | 7.48 | 13.29 | 20.77 | 29.91 | 38.42 | 53.18 | 67.30 | | **10.01-10.50** | 3.49 | 7.85 | 13.96 | 21.81 | 31.41 | 40.34 | 55.83 | 70.67 | | **10.51-11.00** | 3.66 | 8.23 | 14.62 | 22.85 | 32.90 | 42.26 | 58.49 | 74.03 | | **11.01-11.50** | 3.82 | 8.60 | 15.29 | 23.89 | 34.40 | 44.18 | 61.15 | 77.40 | | **11.51-12.00** | 3.99 | 8.97 | 15.95 | 24.93 | 35.89 | 46.10 | 63.81 | 80.76 | | **12.01-12.50** | 4.15 | 9.35 | 16.62 | 25.96 | 37.39 | 48.02 | 66.47 | 84.13 | | **12.51-13.00** | 4.32 | 9.72 | 17.28 | 27.00 | 38.88 | 49.94 | 69.13 | 87.49 | | **13.01-13.50** | 4.49 | 10.10 | 17.95 | 28.04 | 40.38 | 51.87 | 71.79 | 90.86 | | **13.51-14.00** | 4.65 | 10.47 | 18.61 | 29.08 | 41.88 | 53.79 | 74.45 | 94.22 | | **14.01-14.50** | 4.82 | 10.84 | 19.28 | 30.12 | 43.37 | 55.71 | 77.10 | 97.59 | | **14.51-15.00** | 4.99 | 11.22 | 19.94 | 31.16 | 44.87 | 57.63 | 79.76 | 100.95 | | **15.01-15.50** | 5.15 | 11.59 | 20.61 | 32.20 | 46.36 | 59.55 | 82.42 | 104.32 | | **15.51-16.00** | 5.32 | 11.96 | 21.27 | 33.23 | 47.86 | 61.47 | 85.08 | 107.68 | | **16.01-16.50** | 5.48 | 12.34 | 21.93 | 34.27 | 49.35 | 63.39 | 87.74 | 111.05 | | **16.51-17.00** | 5.65 | 12.71 | 22.60 | 35.31 | 50.85 | 65.31 | 90.40 | 114.41 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Altura del Árbol m** | **Diámetro del Tronco DAP más de 45.0 hasta 50.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 50.0 hasta 55.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 55.0 hasta 60.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 60.0 hasta 65.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 65.0 hasta 70.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 70.0 hasta 75.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 75.0 hasta 80.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 80.0 hasta 85.0 cm** | | **Hasta 0.50** | 4.15 | 5.03 | 5.98 | 7.02 | 8.14 | 9.35 | 10.64 | 12.01 | | **0.51-1.00** | 8.31 | 10.05 | 11.96 | 14.04 | 16.28 | 18.69 | 21.27 | 24.01 | | **1.01-1.50** | 12.46 | 15.08 | 17.95 | 21.06 | 24.43 | 28.04 | 31.91 | 36.02 | | **1.51-2.00** | 16.62 | 20.11 | 23.93 | 28.08 | 32.57 | 37.39 | 42.54 | 48.02 | | **2.01-2.50** | 20.77 | 25.13 | 29.91 | 35.10 | 40.71 | 46.74 | 53.18 | 60.03 | | **2.51-3.00** | 24.93 | 30.16 | 35.89 | 42.12 | 48.85 | 56.08 | 63.81 | 72.04 | | **3.01-3.50** | 29.08 | 35.19 | 41.88 | 49.15 | 57.00 | 65.43 | 74.45 | 84.04 | | **3.51-4.00** | 33.23 | 40.21 | 47.86 | 56.17 | 65.14 | 74.78 | 85.08 | 96.05 | | **4.01-4.50** | 37.39 | 45.24 | 53.84 | 63.19 | 73.28 | 84.13 | 95.72 | 108.05 | | **4.51-5.00** | 41.54 | 50.27 | 59.82 | 70.21 | 81.42 | 93.47 | 106.35 | 120.06 | | **5.01-5.50** | 45.70 | 55.29 | 65.80 | 77.23 | 89.57 | 102.82 | 116.99 | 132.07 | | **5.51-6.00** | 49.85 | 60.32 | 71.79 | 84.25 | 97.71 | 112.17 | 127.62 | 144.07 | | **6.01-6.50** | 54.01 | 65.35 | 77.77 | 91.27 | 105.85 | 121.51 | 138.26 | 156.08 | | **6.51-7.00** | 58.16 | 70.37 | 83.75 | 98.29 | 113.99 | 130.86 | 148.89 | 168.08 | | **7.01-7.50** | 62.31 | 75.40 | 89.73 | 105.31 | 122.14 | 140.21 | 159.53 | 180.09 | | **7.51-8.00** | 66.47 | 80.43 | 95.72 | 112.33 | 130.28 | 149.56 | 170.16 | 192.10 | | **8.01-8.50** | 70.62 | 85.45 | 101.70 | 119.35 | 138.42 | 158.90 | 180.80 | 204.10 | | **8.51-9.00** | 74.78 | 90.48 | 107.68 | 126.37 | 146.56 | 168.25 | 191.43 | 216.11 | | **9.01-9.50** | 78.93 | 95.51 | 113.66 | 133.40 | 154.71 | 177.60 | 202.07 | 228.11 | | **9.51-10.00** | 83.09 | 100.53 | 119.64 | 140.42 | 162.85 | 186.94 | 212.70 | 240.12 | | **10.01-10.50** | 87.24 | 105.56 | 125.63 | 147.44 | 170.99 | 196.29 | 223.34 | 252.13 | | **10.51-11.00** | 91.40 | 110.59 | 131.61 | 154.46 | 179.13 | 205.64 | 233.97 | 264.13 | | **11.01-11.50** | 95.55 | 115.61 | 137.59 | 161.48 | 187.28 | 214.99 | 244.61 | 276.14 | | **11.51-12.00** | 99.70 | 120.64 | 143.57 | 168.50 | 195.42 | 224.33 | 255.24 | 288.14 | | **12.01-12.50** | 103.86 | 125.67 | 149.56 | 175.52 | 203.56 | 233.68 | 265.88 | 300.15 | | **12.51-13.00** | 108.01 | 130.70 | 155.54 | 182.54 | 211.70 | 243.03 | 276.51 | 312.16 | | **13.01-13.50** | 112.17 | 135.72 | 161.52 | 189.56 | 219.85 | 252.38 | 287.15 | 324.16 | | **13.51-14.00** | 116.32 | 140.75 | 167.50 | 196.58 | 227.99 | 261.72 | 297.78 | 336.17 | | **14.01-14.50** | 120.48 | 145.78 | 173.48 | 203.60 | 236.13 | 271.07 | 308.42 | 348.17 | | **14.51-15.00** | 124.63 | 150.80 | 179.47 | 210.62 | 244.27 | 280.42 | 319.05 | 360.18 | | **15.01-15.50** | 128.78 | 155.83 | 185.45 | 217.65 | 252.42 | 289.76 | 329.69 | 372.19 | | **15.51-16.00** | 132.94 | 160.86 | 191.43 | 224.67 | 260.56 | 299.11 | 340.32 | 384.19 | | **16.01-16.50** | 137.09 | 165.88 | 197.41 | 231.69 | 268.70 | 308.46 | 350.96 | 396.20 | | **16.51-17.00** | 141.25 | 170.91 | 203.40 | 238.71 | 276.84 | 317.81 | 361.59 | 408.20 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Altura del Árbol m** | **Diámetro del Tronco DAP más de 85.0 hasta 90.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 90.0 hasta 95.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 95.0 hasta 100.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 100.0 hasta 105.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 105.0 hasta 110.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 110.0 hasta 115.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 115.0 hasta 120.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 120.0 hasta 125.0 cm** | | **Hasta 0.50** | 13.46 | 15.00 | 16.62 | 18.32 | 20.11 | 21.98 | 23.93 | 25.96 | | **0.51-1.00** | 26.92 | 29.99 | 33.23 | 36.64 | 40.21 | 43.95 | 47.86 | 51.93 | | **1.01-1.50** | 40.38 | 44.99 | 49.85 | 54.96 | 60.32 | 65.93 | 71.79 | 77.89 | | **1.51-2.00** | 53.84 | 59.99 | 66.47 | 73.28 | 80.43 | 87.91 | 95.72 | 103.86 | | **2.01-2.50** | 67.30 | 74.99 | 83.09 | 91.60 | 100.53 | 109.88 | 119.64 | 129.82 | | **2.51-3.00** | 80.76 | 89.98 | 99.70 | 109.92 | 120.64 | 131.86 | 143.57 | 155.79 | | **3.01-3.50** | 94.22 | 104.98 | 116.32 | 128.24 | 140.75 | 153.83 | 167.50 | 181.75 | | **3.51-4.00** | 107.68 | 119.98 | 132.94 | 146.56 | 160.86 | 175.81 | 191.43 | 207.72 | | **4.01-4.50** | 121.14 | 134.97 | 149.56 | 164.89 | 180.96 | 197.79 | 215.36 | 233.68 | | **4.51-5.00** | 134.60 | 149.97 | 166.17 | 183.21 | 201.07 | 219.76 | 239.29 | 259.65 | | **5.01-5.50** | 148.06 | 164.97 | 182.79 | 201.53 | 221.18 | 241.74 | 263.22 | 285.61 | | **5.51-6.00** | 161.52 | 179.97 | 199.41 | 219.85 | 241.28 | 263.72 | 287.15 | 311.57 | | **6.01-6.50** | 174.98 | 194.96 | 216.02 | 238.17 | 261.39 | 285.69 | 311.08 | 337.54 | | **6.51-7.00** | 188.44 | 209.96 | 232.64 | 256.49 | 281.50 | 307.67 | 335.00 | 363.50 | | **7.01-7.50** | 201.90 | 224.96 | 249.26 | 274.81 | 301.60 | 329.65 | 358.93 | 389.47 | | **7.51-8.00** | 215.36 | 239.95 | 265.88 | 293.13 | 321.71 | 351.62 | 382.86 | 415.43 | | **8.01-8.50** | 228.82 | 254.95 | 282.49 | 311.45 | 341.82 | 373.60 | 406.79 | 441.40 | | **8.51-9.00** | 242.28 | 269.95 | 299.11 | 329.77 | 361.92 | 395.57 | 430.72 | 467.36 | | **9.01-9.50** | 255.74 | 284.95 | 315.73 | 348.09 | 382.03 | 417.55 | 454.65 | 493.33 | | **9.51-10.00** | 269.20 | 299.94 | 332.35 | 366.41 | 402.14 | 439.53 | 478.58 | 519.29 | | **10.01-10.50** | 282.66 | 314.94 | 348.96 | 384.73 | 422.25 | 461.50 | 502.51 | 545.26 | | **10.51-11.00** | 296.12 | 329.94 | 365.58 | 403.05 | 442.35 | 483.48 | 526.44 | 571.22 | | **11.01-11.50** | 309.58 | 344.93 | 382.20 | 421.37 | 462.46 | 505.46 | 550.36 | 597.18 | | **11.51-12.00** | 323.04 | 359.93 | 398.82 | 439.69 | 482.57 | 527.43 | 574.29 | 623.15 | | **12.01-12.50** | 336.50 | 374.93 | 415.43 | 458.01 | 502.67 | 549.41 | 598.22 | 649.11 | | **12.51-13.00** | 349.96 | 389.92 | 432.05 | 476.33 | 522.78 | 571.39 | 622.15 | 675.08 | | **13.01-13.50** | 363.42 | 404.92 | 448.67 | 494.66 | 542.89 | 593.36 | 646.08 | 701.04 | | **13.51-14.00** | 376.88 | 419.92 | 465.28 | 512.98 | 562.99 | 615.34 | 670.01 | 727.01 | | **14.01-14.50** | 390.34 | 434.92 | 481.90 | 531.30 | 583.10 | 637.31 | 693.94 | 752.97 | | **14.51-15.00** | 403.80 | 449.91 | 498.52 | 549.62 | 603.21 | 659.29 | 717.87 | 778.94 | | **15.01-15.50** | 417.26 | 464.91 | 515.14 | 567.94 | 623.31 | 681.27 | 741.80 | 804.90 | | **15.51-16.00** | 430.72 | 479.91 | 531.75 | 586.26 | 643.42 | 703.24 | 765.73 | 830.86 | | **16.01-16.50** | 444.18 | 494.90 | 548.37 | 604.58 | 663.53 | 725.22 | 789.65 | 856.83 | | **16.51-17.00** | 457.64 | 509.90 | 564.99 | 622.90 | 683.64 | 747.20 | 813.58 | 882.79 |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Altura del Árbol m** | **Diámetro del Tronco DAP más de 125.0 hasta 130.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 130.0 hasta 135.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 135.0 hasta 140.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 140.0 hasta 145.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 145.0 hasta 150.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 150.0 hasta 155.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 155.0 hasta 160.0 cm** | | **Hasta 0.50** | 28.08 | 30.29 | 32.57 | 34.94 | 37.39 | 39.92 | 42.54 | | **0.51-1.00** | 56.17 | 60.57 | 65.14 | 69.88 | 74.78 | 79.85 | 85.08 | | **1.01-1.50** | 84.25 | 90.86 | 97.71 | 104.81 | 112.17 | 119.77 | 127.62 | | **1.51-2.00** | 112.33 | 121.14 | 130.28 | 139.75 | 149.56 | 159.69 | 170.16 | | **2.01-2.50** | 140.42 | 151.43 | 162.85 | 174.69 | 186.94 | 199.62 | 212.70 | | **2.51-3.00** | 168.50 | 181.71 | 195.42 | 209.63 | 224.33 | 239.54 | 255.24 | | **3.01-3.50** | 196.58 | 212.00 | 227.99 | 244.57 | 261.72 | 279.46 | 297.78 | | **3.51-4.00** | 224.67 | 242.28 | 260.56 | 279.50 | 299.11 | 319.38 | 340.32 | | **4.01-4.50** | 252.75 | 272.57 | 293.13 | 314.44 | 336.50 | 359.31 | 382.86 | | **4.51-5.00** | 280.83 | 302.85 | 325.70 | 349.38 | 373.89 | 399.23 | 425.40 | | **5.01-5.50** | 308.92 | 333.14 | 358.27 | 384.32 | 411.28 | 439.15 | 467.94 | | **5.51-6.00** | 337.00 | 363.42 | 390.84 | 419.25 | 448.67 | 479.08 | 510.48 | | **6.01-6.50** | 365.08 | 393.71 | 423.41 | 454.19 | 486.06 | 519.00 | 553.02 | | **6.51-7.00** | 393.17 | 423.99 | 455.98 | 489.13 | 523.44 | 558.92 | 595.56 | | **7.01-7.50** | 421.25 | 454.28 | 488.55 | 524.07 | 560.83 | 598.85 | 638.10 | | **7.51-8.00** | 449.33 | 484.56 | 521.12 | 559.01 | 598.22 | 638.77 | 680.64 | | **8.01-8.50** | 477.41 | 514.85 | 553.69 | 593.94 | 635.61 | 678.69 | 723.18 | | **8.51-9.00** | 505.50 | 545.13 | 586.26 | 628.88 | 673.00 | 718.62 | 765.73 | | **9.01-9.50** | 533.58 | 575.42 | 618.83 | 663.82 | 710.39 | 758.54 | 808.27 | | **9.51-10.00** | 561.66 | 605.70 | 651.40 | 698.76 | 747.78 | 798.46 | 850.81 | | **10.01-10.50** | 589.75 | 635.99 | 683.97 | 733.70 | 785.17 | 838.38 | 893.35 | | **10.51-11.00** | 617.83 | 666.27 | 716.54 | 768.63 | 822.56 | 878.31 | 935.89 | | **11.01-11.50** | 645.91 | 696.56 | 749.11 | 803.57 | 859.95 | 918.23 | 978.43 | | **11.51-12.00** | 674.00 | 726.84 | 781.68 | 838.51 | 897.33 | 958.15 | 1020.97 | | **12.01-12.50** | 702.08 | 757.13 | 814.25 | 873.45 | 934.72 | 998.08 | 1063.51 | | **12.51-13.00** | 730.16 | 787.41 | 846.82 | 908.38 | 972.11 | 1038.00 | 1106.05 | | **13.01-13.50** | 758.25 | 817.70 | 879.39 | 943.32 | 1009.50 | 1077.92 | 1148.59 | | **13.51-14.00** | 786.33 | 847.98 | 911.96 | 978.26 | 1046.89 | 1117.85 | 1191.13 | | **14.01-14.50** | 814.41 | 878.27 | 944.53 | 1013.20 | 1084.28 | 1157.77 | 1233.67 | | **14.51-15.00** | 842.50 | 908.55 | 977.10 | 1048.14 | 1121.67 | 1197.69 | 1276.21 | | **15.01-15.50** | 870.58 | 938.84 | 1009.67 | 1083.07 | 1159.06 | 1237.61 | 1318.75 | | **15.51-16.00** | 898.66 | 969.12 | 1042.24 | 1118.01 | 1196.45 | 1277.54 | 1361.29 | | **16.01-16.50** | 926.75 | 999.41 | 1074.81 | 1152.95 | 1233.83 | 1317.46 | 1403.83 | | **16.51-17.00** | 954.83 | 1029.69 | 1107.38 | 1187.89 | 1271.22 | 1357.38 | 1446.37 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Altura del Árbol m** | **Diámetro del Tronco DAP de hasta 10.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 10.0 hasta 15.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 15.0 hasta 20.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 20.0 hasta 25.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 25.0 hasta 30.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 30.0 hasta 35.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 35.0 hasta 40.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 40.0 hasta 45.0 cm** | | **17.01-17.50** | 5.82 | 13.09 | 23.26 | 36.35 | 52.34 | 67.23 | 93.06 | 117.78 | | **17.51-18.00** | 5.98 | 13.46 | 23.93 | 37.39 | 53.84 | 69.15 | 95.72 | 121.14 | | **18.01-18.50** | 6.15 | 13.83 | 24.59 | 38.43 | 55.34 | 71.08 | 98.37 | 124.51 | | **18.51-19.00** | 6.31 | 14.21 | 25.26 | 39.47 | 56.83 | 73.00 | 101.03 | 127.87 | | **19.01-19.50** | 6.48 | 14.58 | 25.92 | 40.50 | 58.33 | 74.92 | 103.69 | 131.24 | | **19.51-20.00** | 6.65 | 14.96 | 26.59 | 41.54 | 59.82 | 76.84 | 106.35 | 134.60 | | **20.01-20.50** | 6.81 | 15.33 | 27.25 | 42.58 | 61.32 | 78.76 | 109.01 | 137.97 | | **20.51-21.00** | 6.98 | 15.70 | 27.92 | 43.62 | 62.81 | 80.68 | 111.67 | 141.33 | | **21.01-21.50** | 7.15 | 16.08 | 28.58 | 44.66 | 64.31 | 82.60 | 114.33 | 144.70 | | **21.51-22.00** | 7.31 | 16.45 | 29.25 | 45.70 | 65.80 | 84.52 | 116.99 | 148.06 | | **22.01-22.50** | 7.48 | 16.83 | 29.91 | 46.74 | 67.30 | 86.44 | 119.64 | 151.43 | | **22.51-23.00** | 7.64 | 17.20 | 30.58 | 47.77 | 68.80 | 88.36 | 122.30 | 154.79 | | **23.01-23.50** | 7.81 | 17.57 | 31.24 | 48.81 | 70.29 | 90.29 | 124.96 | 158.16 | | **23.51-24.00** | 7.98 | 17.95 | 31.91 | 49.85 | 71.79 | 92.21 | 127.62 | 161.52 | | **24.01-24.50** | 8.14 | 18.32 | 32.57 | 50.89 | 73.28 | 94.13 | 130.28 | 164.89 | | **24.51-25.00** | 8.31 | 18.69 | 33.23 | 51.93 | 74.78 | 96.05 | 132.94 | 168.25 | | **25.01-25.50** | 8.47 | 19.07 | 33.90 | 52.97 | 76.27 | 97.97 | 135.60 | 171.62 | | **25.51-26.00** | 8.64 | 19.44 | 34.56 | 54.01 | 77.77 | 99.89 | 138.26 | 174.98 | | **26.01-26.50** | 8.81 | 19.82 | 35.23 | 55.04 | 79.26 | 101.81 | 140.91 | 178.35 | | **26.51-27.00** | 8.97 | 20.19 | 35.89 | 56.08 | 80.76 | 103.73 | 143.57 | 181.71 | | **27.01-27.50** | 9.14 | 20.56 | 36.56 | 57.12 | 82.26 | 105.65 | 146.23 | 185.08 | | **27.51-28.00** | 9.31 | 20.94 | 37.22 | 58.16 | 83.75 | 107.57 | 148.89 | 188.44 | | **28.01-28.50** | 9.47 | 21.31 | 37.89 | 59.20 | 85.25 | 109.49 | 151.55 | 191.81 | | **28.51-29.00** | 9.64 | 21.69 | 38.55 | 60.24 | 86.74 | 111.42 | 154.21 | 195.17 | | **29.01-29.50** | 9.80 | 22.06 | 39.22 | 61.28 | 88.24 | 113.34 | 156.87 | 198.54 | | **29.51-30.00** | 9.97 | 22.43 | 39.88 | 62.31 | 89.73 | 115.26 | 159.53 | 201.90 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Altura del Árbol m** | **Diámetro del Tronco DAP más de 45.0 hasta 50.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 50.0 hasta 55.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 55.0 hasta 60.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 60.0 hasta 65.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 65.0 hasta 70.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 70.0 hasta**  **75.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 75.0 hasta 80.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 80.0 hasta 85.0 cm** | | **17.01-17.50** | 145.40 | 175.94 | 209.38 | 245.73 | 284.99 | 327.15 | 372.23 | 420.21 | | **17.51-18.00** | 149.56 | 180.96 | 215.36 | 252.75 | 293.13 | 336.50 | 382.86 | 432.22 | | **18.01-18.50** | 153.71 | 185.99 | 221.34 | 259.77 | 301.27 | 345.85 | 393.50 | 444.22 | | **18.51-19.00** | 157.86 | 191.02 | 227.32 | 266.79 | 309.41 | 355.19 | 404.13 | 456.23 | | **19.01-19.50** | 162.02 | 196.04 | 233.31 | 273.81 | 317.56 | 364.54 | 414.77 | 468.23 | | **19.51-20.00** | 166.17 | 201.07 | 239.29 | 280.83 | 325.70 | 373.89 | 425.40 | 480.24 | | **20.01-20.50** | 170.33 | 206.10 | 245.27 | 287.85 | 333.84 | 383.24 | 436.04 | 492.25 | | **20.51-21.00** | 174.48 | 211.12 | 251.25 | 294.87 | 341.98 | 392.58 | 446.67 | 504.25 | | **21.01-21.50** | 178.64 | 216.15 | 257.24 | 301.89 | 350.13 | 401.93 | 457.31 | 516.26 | | **21.51-22.00** | 182.79 | 221.18 | 263.22 | 308.92 | 358.27 | 411.28 | 467.94 | 528.26 | | **22.01-22.50** | 186.94 | 226.20 | 269.20 | 315.94 | 366.41 | 420.63 | 478.58 | 540.27 | | **22.51-23.00** | 191.10 | 231.23 | 275.18 | 322.96 | 374.55 | 429.97 | 489.21 | 552.28 | | **23.01-23.50** | 195.25 | 236.26 | 281.16 | 329.98 | 382.70 | 439.32 | 499.85 | 564.28 | | **23.51-24.00** | 199.41 | 241.28 | 287.15 | 337.00 | 390.84 | 448.67 | 510.48 | 576.29 | | **24.01-24.50** | 203.56 | 246.31 | 293.13 | 344.02 | 398.98 | 458.01 | 521.12 | 588.29 | | **24.51-25.00** | 207.72 | 251.34 | 299.11 | 351.04 | 407.12 | 467.36 | 531.75 | 600.30 | | **25.01-25.50** | 211.87 | 256.36 | 305.09 | 358.06 | 415.27 | 476.71 | 542.39 | 612.31 | | **25.51-26.00** | 216.02 | 261.39 | 311.08 | 365.08 | 423.41 | 486.06 | 553.02 | 624.31 | | **26.01-26.50** | 220.18 | 266.42 | 317.06 | 372.10 | 431.55 | 495.40 | 563.66 | 636.32 | | **26.51-27.00** | 224.33 | 271.44 | 323.04 | 379.12 | 439.69 | 504.75 | 574.29 | 648.32 | | **27.01-27.50** | 228.49 | 276.47 | 329.02 | 386.14 | 447.84 | 514.10 | 584.93 | 660.33 | | **27.51-28.00** | 232.64 | 281.50 | 335.00 | 393.17 | 455.98 | 523.44 | 595.56 | 672.34 | | **28.01-28.50** | 236.80 | 286.52 | 340.99 | 400.19 | 464.12 | 532.79 | 606.20 | 684.34 | | **28.51-29.00** | 240.95 | 291.55 | 346.97 | 407.21 | 472.26 | 542.14 | 616.83 | 696.35 | | **29.01-29.50** | 245.11 | 296.58 | 352.95 | 414.23 | 480.41 | 551.49 | 627.47 | 708.35 | | **29.51-30.00** | 249.26 | 301.60 | 358.93 | 421.25 | 488.55 | 560.83 | 638.10 | 720.36 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Altura del Árbol m** | **Diámetro del Tronco DAP más de 85.0 hasta 90.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 90.0 hasta 95.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 95.0 hasta 100.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 100.0 hasta 105.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 105.0 hasta 110.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 110.0 hasta 115.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 115.0 hasta 120.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 120.0 hasta 125.0 cm** | | **17.01-17.50** | 471.10 | 524.90 | 581.61 | 641.22 | 703.74 | 769.17 | 837.51 | 908.76 | | **17.51-18.00** | 484.56 | 539.90 | 598.22 | 659.54 | 723.85 | 791.15 | 861.44 | 934.72 | | **18.01-18.50** | 498.02 | 554.89 | 614.84 | 677.86 | 743.96 | 813.13 | 885.37 | 960.69 | | **18.51-19.00** | 511.48 | 569.89 | 631.46 | 696.18 | 764.06 | 835.10 | 909.30 | 986.65 | | **19.01-19.50** | 524.94 | 584.89 | 648.07 | 714.50 | 784.17 | 857.08 | 933.23 | 1012.62 | | **19.51-20.00** | 538.40 | 599.88 | 664.69 | 732.82 | 804.28 | 879.06 | 957.16 | 1038.58 | | **20.01-20.50** | 551.86 | 614.88 | 681.31 | 751.14 | 824.38 | 901.03 | 981.09 | 1064.55 | | **20.51-21.00** | 565.32 | 629.88 | 697.93 | 769.46 | 844.49 | 923.01 | 1005.01 | 1090.51 | | **21.01-21.50** | 578.78 | 644.88 | 714.54 | 787.78 | 864.60 | 944.98 | 1028.94 | 1116.47 | | **21.51-22.00** | 592.24 | 659.87 | 731.16 | 806.11 | 884.70 | 966.96 | 1052.87 | 1142.44 | | **22.01-22.50** | 605.70 | 674.87 | 747.78 | 824.43 | 904.81 | 988.94 | 1076.80 | 1168.40 | | **22.51-23.00** | 619.16 | 689.87 | 764.40 | 842.75 | 924.92 | 1010.91 | 1100.73 | 1194.37 | | **23.01-23.50** | 632.62 | 704.86 | 781.01 | 861.07 | 945.03 | 1032.89 | 1124.66 | 1220.33 | | **23.51-24.00** | 646.08 | 719.86 | 797.63 | 879.39 | 965.13 | 1054.87 | 1148.59 | 1246.30 | | **24.01-24.50** | 659.54 | 734.86 | 814.25 | 897.71 | 985.24 | 1076.84 | 1172.52 | 1272.26 | | **24.51-25.00** | 673.00 | 749.86 | 830.86 | 916.03 | 1005.35 | 1098.82 | 1196.45 | 1298.23 | | **25.01-25.50** | 686.46 | 764.85 | 847.48 | 934.35 | 1025.45 | 1120.80 | 1220.37 | 1324.19 | | **25.51-26.00** | 699.92 | 779.85 | 864.10 | 952.67 | 1045.56 | 1142.77 | 1244.30 | 1350.16 | | **26.01-26.50** | 713.38 | 794.85 | 880.72 | 970.99 | 1065.67 | 1164.75 | 1268.23 | 1376.12 | | **26.51-27.00** | 726.84 | 809.84 | 897.33 | 989.31 | 1085.77 | 1186.72 | 1292.16 | 1402.08 | | **27.01-27.50** | 740.30 | 824.84 | 913.95 | 1007.63 | 1105.88 | 1208.70 | 1316.09 | 1428.05 | | **27.51-28.00** | 753.76 | 839.84 | 930.57 | 1025.95 | 1125.99 | 1230.68 | 1340.02 | 1454.01 | | **28.01-28.50** | 767.22 | 854.84 | 947.19 | 1044.27 | 1146.10 | 1252.65 | 1363.95 | 1479.98 | | **28.51-29.00** | 780.68 | 869.83 | 963.80 | 1062.59 | 1166.20 | 1274.63 | 1387.88 | 1505.94 | | **29.01-29.50** | 794.14 | 884.83 | 980.42 | 1080.91 | 1186.31 | 1296.61 | 1411.81 | 1531.91 | | **29.51-30.00** | 807.60 | 899.83 | 997.04 | 1099.23 | 1206.42 | 1318.58 | 1435.73 | 1557.87 |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Altura del Árbol m** | **Diámetro del Tronco DAP más de 125.0 hasta 130.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 130.0 hasta 135.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 135.0 hasta 140.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 140.0 hasta 145.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 145.0 hasta 150.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 150.0 hasta 155.0 cm** | **Diámetro del Tronco DAP más de 155.0 hasta 160.0 cm** | | **17.01-17.50** | 982.91 | 1059.98 | 1139.95 | 1222.83 | 1308.61 | 1397.31 | 1488.91 | | **17.51-18.00** | 1011.00 | 1090.26 | 1172.52 | 1257.76 | 1346.00 | 1437.23 | 1531.45 | | **18.01-18.50** | 1039.08 | 1120.55 | 1205.09 | 1292.70 | 1383.39 | 1477.15 | 1573.99 | | **18.51-19.00** | 1067.16 | 1150.83 | 1237.66 | 1327.64 | 1420.78 | 1517.08 | 1616.53 | | **19.01-19.50** | 1095.25 | 1181.12 | 1270.23 | 1362.58 | 1458.17 | 1557.00 | 1659.07 | | **19.51-20.00** | 1123.33 | 1211.40 | 1302.80 | 1397.51 | 1495.56 | 1596.92 | 1701.61 | | **20.01-20.50** | 1151.41 | 1241.69 | 1335.37 | 1432.45 | 1532.95 | 1636.85 | 1744.15 | | **20.51-21.00** | 1179.50 | 1271.97 | 1367.94 | 1467.39 | 1570.33 | 1676.77 | 1786.69 | | **21.01-21.50** | 1207.58 | 1302.26 | 1400.51 | 1502.33 | 1607.72 | 1716.69 | 1829.23 | | **21.51-22.00** | 1235.66 | 1332.54 | 1433.08 | 1537.27 | 1645.11 | 1756.61 | 1871.77 | | **22.01-22.50** | 1263.75 | 1362.83 | 1465.65 | 1572.20 | 1682.50 | 1796.54 | 1914.31 | | **22.51-23.00** | 1291.83 | 1393.11 | 1498.22 | 1607.14 | 1719.89 | 1836.46 | 1956.85 | | **23.01-23.50** | 1319.91 | 1423.40 | 1530.79 | 1642.08 | 1757.28 | 1876.38 | 1999.39 | | **23.51-24.00** | 1348.00 | 1453.68 | 1563.36 | 1677.02 | 1794.67 | 1916.31 | 2041.93 | | **24.01-24.50** | 1376.08 | 1483.97 | 1595.93 | 1711.96 | 1832.06 | 1956.23 | 2084.47 | | **24.51-25.00** | 1404.16 | 1514.25 | 1628.50 | 1746.89 | 1869.45 | 1996.15 | 2127.01 | | **25.01-25.50** | 1432.24 | 1544.54 | 1661.07 | 1781.83 | 1906.84 | 2036.08 | 2169.55 | | **25.51-26.00** | 1460.33 | 1574.82 | 1693.64 | 1816.77 | 1944.22 | 2076.00 | 2212.09 | | **26.01-26.50** | 1488.41 | 1605.11 | 1726.20 | 1851.71 | 1981.61 | 2115.92 | 2254.64 | | **26.51-27.00** | 1516.49 | 1635.39 | 1758.77 | 1886.64 | 2019.00 | 2155.85 | 2297.18 | | **27.01-27.50** | 1544.58 | 1665.68 | 1791.34 | 1921.58 | 2056.39 | 2195.77 | 2339.72 | | **27.51-28.00** | 1572.66 | 1695.96 | 1823.91 | 1956.52 | 2093.78 | 2235.69 | 2382.26 | | **28.01-28.50** | 1600.74 | 1726.25 | 1856.48 | 1991.46 | 2131.17 | 2275.61 | 2424.80 | | **28.51-29.00** | 1628.83 | 1756.53 | 1889.05 | 2026.40 | 2168.56 | 2315.54 | 2467.34 | | **29.01-29.50** | 1656.91 | 1786.82 | 1921.62 | 2061.33 | 2205.95 | 2355.46 | 2509.88 | | **29.51-30.00** | 1684.99 | 1817.10 | 1954.19 | 2096.27 | 2243.34 | 2395.38 | 2552.42 | |

Las especies que se incluyen en el siguiente cuadro, pagarán un 20% (veinte por ciento) adicional al valor estimado en el tabulador de daños a especies vegetales

***Nombre común Nombre científico***

Mezquite Prosapisleavigata

Huizache Acacia farnesiana y A. schaffneri

Sabino TaxodiumMucronatum

Palo Bobo IpomoeaMurucoides

Codo de Frayle Thevetiathevetioides y T. peruviana

Tronadora o retama TecomaStans

Venadilla BurseraFagaroides

Encino Quercus Potosina

Encino Blanco Quercus Rugosa

Guache LeucaenaLeucocephala

Tepozán Buddleja Cordata

Guamúchil Pithecellobium Dulce

Mimbre ForestieraPhillyreoides

Para la reubicación de especies arbóreas, el solicitante deberá cubrir el 50% del valor determinado por el tabulador de daños a especies vegetales. En caso de que la especie reubicada muera, dentro de los siguientes cuatro meses contados a partir de su reubicación, el solicitante deberá cubrir el 50% (cincuenta por ciento) restante de la compensación que corresponda.

Si la reubicación no procede y se realiza el derribo de la especie arbórea, se pagará el 100% de la compensación establecida en el tabulador de daños a especies vegetales.

Adicionalmente, si así lo determina la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se incrementará un 20% (veinte por ciento) por concepto de pérdida de follaje y madera de las ramas del árbol, a derribar o reubicar, del valor que establece el tabulador de daños a especies vegetales.

X. En el caso de violación a los supuestos previstos en el título sobre las infracciones y sanciones del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio, se le aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición a la persona física o moral, sin menoscabo de realizar el pago correspondiente a la compensación conforme al tabulador de daños a especies vegetales.

El pago de las compensaciones por el derribo o reubicación de árboles, podrá realizarse de manera parcial o total en especie, a razón de tres a uno tratándose de individuos arbóreos cuando así lo determine la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (SEMADESU) del Municipio de Aguascalientes, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 78, 84 y 121 del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes, también podrá ser reducido el pago según lo previsto en el Artículo 83 del Reglamento en cita.

La compensación por la extracción o remoción de arbustos, setos, plantas de ornato y pastos, consistirá en la reposición en razón del triple de la cobertura perdida en el lugar con la misma u otra especie similar a la afectada. Dicha compensación deberá ser entregada en las instalaciones del Vivero Municipal o donde lo determine la SEMADESU.

**ARTÍCULO 87.-** La calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de la opinión de uso de suelo en base al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Aguascalientes acreditando la propiedad de los predios, de origen rural y sub-urbano que no estén incluidas en el programa de Desarrollo Urbano 2040, o en su Esquema de Desarrollo del Centro de Población, previo a la solicitud del informe de compatibilidad urbanística que emite la Secretaria de Desarrollo Urbano Municipal; causará y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o lo que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados en cada caso:

I. Informe de Uso de Suelo

a). Para Uso Urbano Predios mayores a 500 m2 $ 0.52

Mínimo $ 534.56

b).- Para Uso Industrial Predios mayores 800 m2 $ 0.62

Mínimo $ 588.64

c).- Para Uso Materiales Pétreos Predios mayores a 500 m2 $0.52

Mínimo $ 588.64

d).- Para uso Agrícola Predios hasta 10,000 m2 $0.12

Mínimo $ 588.64

e).- Para Uso Pecuario Predios hasta 10,000 m2 $0.12

Mínimo $ 588.64

f).- Para Uso Turismo de Naturaleza Predios hasta 800 m2 $0.62

Mínimo $ 588.64

g).-Para Uso Desarrollos Campestres Predios hasta 800 m2 $0.62

Mínimo $ 588.64

h).- Cuando se solicite un uso del suelo mixto, se cobrara aplicando la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

i).-En caso de corrección en cuanto a superficie y uso del suelo propuesto se deberá tramitar nuevamente la opinión de Uso del Suelo y su cobro será como trámite nuevo.

II.- Por informe de compatibilidad de Uso de Suelo sin acreditar propiedad se cobrará las siguientes cuotas:

Para Uso Urbano $181.00

Para Uso Industrial $400.40

Para Uso materiales pétreos $132.08

Para Uso Agrícola $167.44

Para Uso Pecuario $167.44

Para Uso Turismo de Naturaleza $181.00

Para Uso Desarrollos Campestres $400.40

**Sección Novena**

**Por lo servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 88.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas y/o tarifas:

I. Por los servicios de grúa:

1. Camionetas o camiones de tres toneladas y media en adelante:

a) Dentro del perímetro de la ciudad $491.92

b) Fuera del perímetro de la ciudad a la pensión violetas y paraíso 700.96

2. Automóviles y camionetas:

a) Dentro del perímetro de la ciudad 344.24

b) Fuera del perímetro de la ciudad a la pensión violetas y paraíso 462.80

3. Motocicletas:

a) Dentro del perímetro de la ciudad 186.16

b) Fuera del perímetro de la ciudad a la pensión violetas y paraíso 274.56

4. Bicicletas

a) Fuera del perímetro de la ciudad a la pensión violetas y paraíso 64.48

5. Camión, pipa, torton y similares:

a) Dentro del perímetro de la ciudad 1,297.92

b) Fuera del perímetro de la ciudad a la pensión violetas y paraíso 1,650.48

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción se consideran arrastres dentro del perímetro de la ciudad, los que se realicen dentro del perímetro ubicado en el tercer anillo del Municipio.

En zonas rurales, el arrastre de autos y camionetas de tres toneladas y media en adelante, el cobro por kilómetro recorrido será de $19.76 (Diecinueve pesos 76/100 M.N.).

En zonas rurales, el arrastre de transporte pesado, camión, pipa, torton, remolque, semirremolque y similares, el cobro por kilómetro recorrido será de $30.16 (Treinta pesos 16/100 M.N.).

II. Se consideran maniobras para el rescate y/o liberación de vehículos en los que se requiere el uso del servicio de grúas, los siguientes casos:

1. Sobre camellón

2. Zona peatonal

3. Entre vehículos u objetos

4. Llantas torcidas

5. Pegado a contenedor o punto fijo

6. En espacio reducido (obstrucción)

7. Ruptura de ejes

8. Volcadura

9. Arroyo, lago o laguna

10. Barranco, vado y pendiente

11. Carga desmedida

12. Derrumbe o desprendimiento de estructuras

13. Demás relativas

Por las maniobras de rescate de vehículos enunciadas, en los que se haya proporcionado el servicio de grúa, se pagarán las siguientes tarifas:

a) Por aquellas maniobras que se encuentran contempladas dentro de los numerales 1 al 6 de la fracción II del presente artículo, o que se encuentre el vehículo con velocidad o freno, de acuerdo a las maniobras realizadas se pagará una tarifa de $79.04(Setenta y Nueve pesos 04/100 M.N.) a $316.16 (Trescientos Dieciséis pesos 16/100 M.N.), tratándose de automóviles y camionetas; en caso de ser camionetas o camiones de tres toneladas y media en adelante, se pagará una tarifa de $316.16 (Trescientos Dieciséis pesos 16/100 M.N.) a $790.40(Setecientos Noventa pesos 40/100 M.N.) de acuerdo a la complejidad de la maniobras realizadas.

b) Tratándose de las maniobras correspondientes a los numerales 7, 8, 11 y 12 contemplados en la fracción II, del presente artículo, así como la colocación de vehículos o caja sobre plataforma, de acuerdo a las maniobras realizadas, se pagará una tarifa de $237.12 (Doscientos Treinta y Siete pesos 12/100 M.N.) a $790.40 (Setecientos Noventa pesos 40/100 M.N.); tratándose de automóviles y camionetas; en caso de ser camionetas o camiones de tres toneladas y media en adelante, se pagará una tarifa de $790.40 (Setecientos Noventa pesos 40/100 M.N.) a $7,072.00 (Siete Mil Setenta y Dos pesos 00/100 M.N.)de acuerdo a la complejidad de la maniobras realizadas.

c) En caso de que las maniobras de rescate sean de las previstas en los numerales 9 y 10 del presente artículo, cuando se trate de automóviles y camionetas, se pagará una tarifa de $1,185.40 (Un Mil Ciento Ochenta y Cinco pesos 40/100 M.N.) a $7,072.00 (Siete Mil Setenta y Dos pesos 00/100 M.N.); y en el camionetas o camiones de tres toneladas y media en adelante así como plataformas o cajas de carga, se pagará una tarifa por maniobra de $3,161.60 (Tres Mil Ciento Sesenta y Un pesos 60/100 M.N.) a $11,856.00 (Once Mil Ochocientos Cincuenta y Seis pesos 00/100 M.N.), atendiendo a la complejidad de las maniobras.

Cuando las maniobras de rescate de vehículos no se encuentren reguladas en las fracciones anteriores, de acuerdo a la complejidad que represente la maniobra, tratándose de automóviles y camionetas se podrá cuantificar con monto de $158.08 (Ciento Cincuenta y Ocho pesos 08/100 M.N.) a $2,371.20 (Dos Mil Trescientos Setenta y Un pesos 20/100 M.N.); en caso de camionetas o camiones de tres toneladas y media en adelante así como plataformas o cajas de carga, se fijará una tarifa de $1,580.80 (Un Mil Quinientos Ochenta pesos 80/100 M.N.) a $39,520.00 (Treinta y Nueve Mil Quinientos Veinte pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a la complejidad de la maniobra y del tipo de vehículo que se necesite para realizarla.

La tarifa a pagar será determinada por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Tránsito y Movilidad Municipal, atendiendo a la complejidad de la maniobra que se realice, independientemente de quien haya prestado el servicio de grúas.

En el supuesto de que la maniobra de rescate de vehículo dada su complejidad, represente un costo mayor de los previstos en la presente fracción, el personal del Municipio o en su caso, los prestadores de servicios de grúa autorizados por el H. Ayuntamiento, deberán informar al Juez Municipal de esta circunstancia, solicitando en su caso, que se aumente la tarifa que corresponda, justificando para tal efecto las maniobras realizadas. En este supuesto, el Juez Municipal podrá determinar el incremento hasta en un 100% (cien por ciento) de la tarifa aplicable.

III. Por el servicio de protección de vehículos con recubrimientos de plástico o cualquier otro material, cuando por la seguridad e integridad del vehículo así se estime necesario, se pagarán derechos por la cantidad de $524.16 (Quinientos Veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

**ARTÍCULO 89.-** Por los servicios de seguridad, vigilancia y vialidad especial prestados por los elementos de seguridad pública que soliciten las empresas o los particulares, que en su caso sea condición para la celebración de cualquier evento público o privado, se pagarán los derechos de acuerdo al contrato respectivo y de conformidad con las siguientes cuotas:

1. Por el servicio permanente de elementos de seguridad que requieran las personas físicas o morales con jornada de 12 horas por día y un máximo de 60 horas semanales, se pagará por cada elemento la siguiente tarifa mensual:

a) Sub- oficial $17,254.76

b) Oficial 18,630.56

c) Sub-comandante 20,571.57

d) Comandante 28,536.27

El servicio permanente será distribuido de acuerdo con los requerimientos, necesidades y naturaleza de las actividades de cada empresa o particular, siempre que ello no contravenga las disposiciones jurídicas aplicables.

Si por las necesidades de la empresa o particular se requiere el servicio permanente de elementos que cubran jornadas de más de 60 horas semanales, se cobrará por cada día adicional, con jornada máxima de 12 horas, las siguientes cuotas por elemento:

a) Sub- oficial $863.30

b) Oficial 928.65

c) Sub-comandante 1,029.64

d) Comandante 1,428.53

Si para la prestación del servicio permanente se requiere de la utilización, también permanente del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, por cada vehículo se pagará la siguiente cuota mensual:

a) Radio patrulla $14,601.60

b) Moto patrulla 3,244.80

c) Segway 7,430.59

2. Las personas físicas o morales que soliciten en forma especial servicio de vigilancia y aquellas que realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas o privadas en forma eventual, deberán cubrir previamente, el importe de los derechos que correspondan, según los policías que se comisionen para atender o cubrir el acto. Dichos derechos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando sea por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal correspondiente. En estos casos las tarifas se cobrarán por hora o fracción de conformidad con lo siguiente:

a) Sub- Oficial y Oficial $120.38

b) Sub- Comandante 137.57

c) Comandante 171.97

3. Por el servicio permanente de vialidad especial de elementos que requieran las personas físicas o morales con jornada de 8 horas por día y un máximo de 48 horas semanales, se pagará por cada elemento la siguiente tarifa mensual:

a) Sub- oficial $11,009.79

b) Oficial 12,544.95

Las personas físicas o morales que soliciten el servicio de vialidad en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los derechos que correspondan, según los agentes de tránsito que se comisionen para atender o cubrir el evento. Dichos derechos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando sea por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal correspondiente.

En estos casos las tarifas se cobrarán por hora o fracción de conformidad con lo siguiente:

a) Sub-Oficial $119.12

b) Oficial 120.38

**ARTÍCULO 90.-** Por cada interconexión que realicen las empresas de alarmas y/o particulares con el sistema de Seguridad Pública Municipal, para el monitoreo de incidencias en bienes muebles o inmuebles, se pagará una tarifa mensual de $100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).

Del pago de la tarifa antes expresada, se exceptúan a las asociaciones civiles sin carácter de lucro.

Por la inscripción al registro de alarmas ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la expedición de la constancia respectiva, se pagará una tarifa anual de $3,000.00 (Tres Mil pesos 00/100 M.N.), por persona moral; tratándose de persona física se cobrará una tarifa anual de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N).

**Sección Décima**

**Por los servicios prestados por la Coordinación**

**Municipal de Protección Civil**

**ARTÍCULO 91.-** Por los servicios prestados por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

a) Por la presencia de una unidad de bomberos, consistente en una motobomba y tres elementos por evento, con duración máxima de 5 horas $1,152.32

Por hora adicional 1,152.32

b) Por la presencia de una ambulancia y tres paramédicos por evento, con duración máxima de 4 horas 1,152.32

Por hora adicional 1,152.32

c) Por una escuadra de paramédicos consistente en cuatro paramédicos con equipo de respuesta básica por evento, con duración máxima de 4 horas $552.24

Por hora adicional 552.24

**ARTÍCULO 92.-** Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican, se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas. El pago de los derechos correspondientes se hará previo al momento en que la autoridad competente extienda las constancias señaladas en el presente Artículo.

I. Constancia para la autorización de quema de pólvora aérea o terrestre que no se desprende en su totalidad de la base durante la quema $212.16

II. Constancia de autorización de programas internos y planes de emergencia, de acuerdo a su clasificación de riesgo:

a) Planes Operativos $500.00

1. Programa Interno de Protección Civil

Considerado y Clasificado en Riesgo Ordinario. $1,140.88

1. Programa Interno de Protección Civil Considerado

y Clasificado en Riesgo Alto. $2,000.00

III. Constancia de visto bueno de condiciones de seguridad:

a) En inmuebles clasificados en riesgo Ordinario. $1,140.88

b) En Inmuebles Clasificados en riesgo alto. 2,000.00

c) En Puesto semifijo 168.48

d) Constancia de Visto Bueno de Planos de Construcción 200.00

Con la finalidad de fomentar la cultura de la prevención, a quienes lo soliciten, se exentará el porcentaje del importe que en su caso corresponda de acuerdo con los incisos que se enlistan más adelante, siempre y cuando los solicitantes cumplan con todas las condiciones exigidas, esto según el momento en que acrediten el cumplimiento de los requisitos y según el número de visitas de inspección que realicen las autoridades competentes, de conformidad con lo siguiente:

a) En la primera visita de inspección, otorgará una exención equivalente al 70%

b) En la segunda visita de inspección, se otorgará una exención equivalente al 50%

c) En la tercera visita de inspección, se otorgará una exención equivalente al 25%

d) Desde la cuarta visita de inspección, se pagará el total de los derechos previstos

IV. Constancia de cumplimiento de condiciones de seguridad para la realización de eventos, según el aforo solicitado:

a) De 1 a 50 personas $123.00

b) De 51 a 150 personas 335.00

c) De 151 a 300 personas 546.00

d) De 301 a 500 personas 757.12

e) De 501 a 1000 personas 973.44

f) De 1001 personas en adelante 1,185.00

V. Expedición de registros en materia de protección civil:

a) Capacitadores, Instructores y Consultores en

materia de Protección Civil. $1,000.00

b) Registro como empresa dedicada a la venta y

recarga de extintores que realizan simulacros $2,000.00

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

a) Por quema de pirotecnia en eventos privados, en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio, por elemento $337.00

Eventos especiales que cubre el personal de la Coordinación Municipal de Protección Civil:

a) Espectáculos públicos de afluencia masiva con emisión de boletaje, un elemento por hasta 1,000 asistentes $483.60

b) Eventos que por negligencia y/o por falta de medidas de seguridad recomendadas previamente, se realicen maniobras de operación en la vía pública o privada que involucre materiales peligrosos, maquinaria y todas aquéllas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por hora de servicio, por elemento $300.00

**Sección Décima Primera**

**Por la expedición de certificados, certificaciones,**

**legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos**

**ARTÍCULO 93.-** Los derechos por la expedición de las constancias que a continuación se especifican se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Certificaciones o constancias sobre documentos actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 10 hojas $25.00

Por cada hoja adicional 3.12

Más de 100 hojas por hoja adicional 1.00

II. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo por legajo 1 a 10 hojas 25.00

Por cada hoja adicional 3.12

Más de 100 hojas por hoja adicional 2.00

III. Certificaciones de planos ejecutivos existentes en el archivo del Municipio 48.00

IV. Por búsqueda de plano ejecutivo para copia simple de los mismos en papel bond 48.00

V. Por búsqueda de documentos y/o sus copias simples (se excluyen los planos ejecutivos) por legajo de hasta 20 hojas 33.30

Por hoja adicional 3.20

VI. Constancia sobre el nombre de vías públicas y ratificación de número oficial 95.20

VII. Constancia de inscripción en el registro de peritos 99.80

VIII. Constancia de habitabilidad o terminación de obra por vivienda de

hasta 300 m² de construcción 99.80

Constancia de habitabilidad o terminación de obra por vivienda de más de 300 m² de construcción 168.00

Constancia de habitabilidad o terminación de obra para uso comercial

de hasta 100 m² 168.00

Constancia de habitabilidad o terminación de obra para uso comercial de más de 600 m² y hasta 800 m² de construcción 225.00

Constancia de habitabilidad o terminación de obra para uso comercial o

de servicios de más de 600m² de construcción 0.35 x mts²

Constancia de habitabilidad o terminación de obra para uso industrial de hasta 800 m² de construcción 210.00

Constancia de habitabilidad o terminación de obra para uso industrial de más de 800 m² de construcción 0.26 x mts²

IX. Constancia de terminación de obra para toma o acometida de hasta 2,000 ml 179.00

Constancia de terminación de obra para toma o acometida de más de 2,000 ml 0.11 x ml.

Constancia de terminación de obra para permisos especiales de hasta $1,500.00 pesos del presupuesto de obra. 100.00

Constancia de terminación de obra para permisos especiales de más de $ 1500 pesos respecto del presupuesto de obra 7% de valor de la licencia de construcción

X. Reimpresión de constancia de habitabilidad o terminación de obra 50.00

Todas las solicitudes de constancias de habitabilidad o terminación de obra deberán ser acompañadas de la documentación completa, y ser atendidas en los horarios y fechas previamente acordados para la verificación física de la obra, de no cumplirse con lo anterior serán dictaminados como negativas y deberá volver a iniciar el trámite y pagar los derechos correspondientes

XI. Por avalúo de bienes inmuebles que realice la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como los que se elaboren por la Secretaría de Finanzas Públicas como base para el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, en términos del artículo 64, inciso a) de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, se cobrará el 1 al millar sobre el valor del inmueble establecido en el propio avalúo.

Cuota Mínima: 1,248.00

En caso de diferencia entre la cuota mínima y el 1 al millar sobre el valor del bien, dicha diferencia deberá ser cubierta al momento de la entrega del avalúo .

XII. Ratificaciones de la constitución de sociedades cooperativas $3,319.00

XIII. Legalizaciones de firmas, por cada documento en que se contengan 92.00

XIV. Constancia de residencia 98.00

XV. Expedición de carta de antecedentes policiales 94.00

XVI. Constancia de notorio arraigo 98.00

XVII. Cargo por uso de materiales y sustancias en eventos, imputables a la población atendida, la cuota dependerá de la cantidad de materiales y costo de los mismos .

XVIII. Constancia de registro al padrón de proveedores 227.00

XIX. Certificado de no adeudo al Municipio 92.00

XX. Certificado de no adeudo al Municipio por concepto del impuesto a la propiedad raíz 92.00

Los certificados de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz que se expidan respecto de inmuebles clasificados como de interés social, estarán exentos de pago siempre y cuando sea la única propiedad registrada a nombre del contribuyente .

XXI. Constancia de no adeudo al Municipio por concepto de infracciones de tránsito y no retención de licencias de conducir con motivo de infracciones de tránsito 33.28

XXII. Las constancias expedidas por regulación sanitaria se cobrarán de acuerdo a lo establecido en el apartado denominado “Por los servicios prestados en materia de Regulación sanitaria”.

XXIII. Registro de fierros para ganado, refrendo y expedición de constancia 146.64

XXIV. Para dar cumplimiento al Artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se cobrará de la siguiente manera:

1. Medios impresos:

a) Copias simples (cada página) 2.08

b) Copias certificadas conforme a lo previsto en la Fracción I, de este Artículo

2. Medios electrónicos o digitales:

a) Disco compacto (cada uno) 42.64

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales

XXV. Expedición de registros de proveedores de equipos y materiales de prevención y emergencia 432.64

XXVI. Expedición de permisos y/o constancias de eventos autorizados por la Dirección de Reglamentación 28.08

XXVII. Constancias de arraigo domiciliario o notorio arraigo expedidas a las asociaciones religiosas 1,249.04

XXVIII. Por el permiso que se otorgue a los particulares para el uso y/o explotación comercial del Escudo de Armas del Municipio de Aguascalientes 541.00

XXIX. Por otros servicios similares 90.48

XXX. Impresión en papel Bond de 90 x 60 mts o 90 x 120 mts por unidad: 99.00

**Sección Décima Segunda**

**Por los Servicios de Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 94.-** En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de Alumbrado Público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga en vías públicas, avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

II. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos o en transición, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, consumidores de energía eléctrica clasificados en las siguientes tarifas:

Tarifa 1,

Tarifa 2,

Tarifa 3,

Tarifa OM,

Tarifa HM,

Tarifa HS,

Tarifa HSL,

Tarifa HT,

Tarifa HTL,

Tarifa 1-15,

Tarifa 1-30,

Tarifa HS-R,

Tarifa HS-RF,

Tarifa HS-RM,

Tarifa HT-R,

Tarifa HT-RF,

Tarifa HT-RM,

Tarifa HM-R,

Tarifa HM-RF H,

Tarifa HM-RM.

III. La base de este derecho no podrá exceder de un 10% del importe de energía eléctrica, mismo que serán recaudados a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia en los términos de sus atribuciones**.**

IV. El derecho de Alumbrado público se causará de acuerdo a lo que se disponga en esta ley de conformidad a la normatividad federal aplicable, y lo que se fundamente y establezca en el convenio que para tal efecto se celebre con alguna de las empresas de Comisión Federal de Electricidad *en los términos de sus atribuciones*.

V. El municipio podrá celebrar convenio con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica que en la base a las propuestas que esté presente, considere sea la más viable para el municipio en el cual se establecerá el retorno que no será mayor a 5 días hábiles de conformidad a los periodos establecidos.

VI. Los ingresos que se perciban por este concepto incluyen el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias, entre otros.

**Sección Décimo Tercera**

**Por servicios de asistencia social**

**ARTÍCULO 95.-** Por los servicios asistenciales que preste el Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se cobrarán las siguientes cuotas de recuperación:

I. Servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Familiar y Comunitario:

a) Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) y Estancia Integradora:

1. Inscripción anual 371.00

2. Costo de la mensualidad por el periodo comprendido del mes de enero a junio del 2018 276.00

3. Costo de la mensualidad por el periodo comprendido del mes de julio a diciembre del 2018. 286.00

Para dichos servicios y en atención a su importancia social, se podrá otorgar becas de hasta un 100%, de acuerdo con el estudio socioeconómico que realice el Comité de Administración y Evaluación de CENDIS y en su caso, el Comité de la Estancia infantil Integradora.

b) Centros de Desarrollo Comunitario (CEDECOS):

Para actividades de cocina, manualidades, aerobic, ballet, aerojazz, artes plásticas, belleza y otras similares:

Inscripción semestral $185.00

Para dichos servicios y en atención a su importancia social, se podrá otorgar becas hasta el 100% a todos los CEDECOS de acuerdo con el estudio socioeconómico realizado por la Coordinación de Trabajo Social del DIF MUNICIPAL.

c) Para las actividades deportivas impartidas por la Dirección de Activación Física, Recreación y Deporte, de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal, dentro de las instalaciones del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia como básquetbol, taekwondo, gimnasia olímpica y similares:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Inscripción anual | $147.00 |
| 2. Mensualidad | 87.00 |
| 3. Mensualidad en gimnasia olímpica | 116.00 |
| 4. Cancha de básquetbol con duela, autorización de uso por hora o partido | 396.00 |

Se podrán otorgar becas hasta del 100% de acuerdo con el estudio socioeconómico realizado por la Coordinación de Trabajo Social del DIF MUNICIPAL.

d) Programa Vacaciones DIFerentes:

1. Inscripción (por niño) 564.00

2. En al caso de hermanos, se aplicará una cuota especial a partir del segundo niño, por cada uno a razón de $416.00

A los hijos de los servidores públicos municipales no les aplicará la cuota especial señalada en el párrafo anterior, puesto que a ellos se les otorgará un descuento del 25% (veinticinco por ciento) sobre la cuota normal.

3.- A los integrantes del curso de verano Programa “Vacaciones DIFerentes” para los CEDECOS Rodolfo Landeros y Ojocaliente IV, tendrá un costo de inscripción de $100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) por niño.

Se podrán otorgar becas hasta del 100% (cien por ciento) de acuerdo al estudio socioeconómico realizado por el Departamento de Trabajo Social del DIF Municipal.

II. Servicios prestados por la Dirección de Programas Institucionales:

a) Departamento de Salud Mental:

Las cuotas de la consulta psicológica se aplicarán tomando en consideración el ingreso familiar mensual acreditado ante el Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de acuerdo a los siguientes parámetros:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ingreso familiar mensual** | **Cuota de recuperación** |
| 1. Hasta $1,200.00 | $ 7.00 |
| 2. Más de $1,200.00 y hasta $2,400.00 | 13.00 |
| 3. Más de $2,400.00 y hasta $3,600.00 | 26.00 |
| 4. Más de $3,600.00 y hasta $4,800.00 | 40.00 |
| 5. Más de $4,800.00 y hasta $6,000.00 | 52.00 |
| 6. Más de $6,000.00 y hasta $10,000.00 | 69.00 |
| 7. Más de $10,00.00 | 140.00 |

La Institución elaborará el estudio socioeconómico correspondiente a fin de determinar la cuota aplicable, se podrá exentar del pago a las personas cuya condición económica lo amerite y así sea autorizado por el Titular del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien deberá enviar dentro de los primeros 5 días de cada mes, un informe de las exenciones otorgadas en el mes anterior a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales para su revisión y validación correspondiente.

b) Departamento de Servicios Médicos:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Consulta médica general | $ 13.00 |
| 2. Medicamento en existencia | 28.00 |
| 3. Certificado médico | 28.00 |
| 4. Consulta dental | 13.00 |
| 5. Extracciones | 55.00 |
| 6. Limpieza dental | 42.00 |
| 7. Amalgamas | 55.00 |
| 8. Endodoncias | 275.00 |
| 9. Resinas | 141.00 |
| 10. Pulpotomías | 81.00 |
| 11. Pulpectomías | 41.00 |
| 12. Selladores de fisuras, por cada pieza dental | 28.00 |
| 13. Radiografías dentales | 33.00 |
| 14. Consulta optométrica | 13.00 |
| 15. Armazón de lentes en existencia | 70.00 |
| 16. Terapia física o fisioterapia | 33.00 |
| 17. Servicio de podología | 55.00 |
| 18. Enfermería (toma de presión e inyecciones, curaciones): |  |
| a) Toma de presión e inyecciones | 12.00 |
| b) Glucosa | 27.00 |
| c) Curaciones | 12.00 |
| 19. Nutrición | 12.00 |
| 20. Terapia de rehabilitación en cama terapéutica | 12.00 |
| 21. Obturación temporal | 55.00 |

Se podrá exentar del pago a las personas cuya condición económica lo amerite y sí sea autorizado por el Titular del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien deberá enviar dentro de los primero 5 días de cada mes, un informe de las exenciones otorgadas en el mes anterior a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales para su revisión y validación correspondiente.

III. Servicios prestados por el Departamento Jurídico

|  |  |
| --- | --- |
| a) Asesoría Jurídica | $ 12.00 |
| b) Trámite judicial (no incluye gastos) | 141.00 |

Se podrá exentar del pago a las personas cuya condición económica lo amerite y así sea autorizado por el Titular del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien deberá enviar dentro de los primeros 5 días de casa mes, un informe de las exenciones otorgadas en el mes anterior, a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales para su revisión y validación correspondiente.

|  |  |
| --- | --- |
| IV. Manualidades del Voluntariado (De acuerdo al valor de la manualidad) de | $12.00 a $35.00 |

Servicios prestados para renta del aula magna (costo por evento) 1,170.00

|  |  |
| --- | --- |
| V. Estancia de día para adultos mayores: | 712.00 |
| a) Inscripción anual (por adulto mayor) | 712.00 |
| b) Pago mensual (por adulto mayor) | 712.00 |

**TÍTULO QUINTO**

**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Por los Servicios que preste el Municipio en sus Funciones**

**de Derecho Privado, así como por el Uso, Aprovechamiento**

**o Enajenación de bienes del Dominio Privado**

**Sección Primera**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 96.-** La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan previamente los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como el arrendamiento, uso o explotación de éstos, de determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

En el caso de los bienes que el Municipio tiene en los panteones particulares, el H. Ayuntamiento, fijará el valor de enajenación de los mismos, en el acto en que les determine un destino.

La renta de vallas en predios municipales se cobrarán conforme a lo siguiente:

1.- vialidades regionales o de acceso controlado. $300.00

2.- vialidades primarias o de gran volumen. 400.00

3.- vialidades secundarias o colectoras 300.00

4.- vialidades subcolectoras. 200.00

5.- vialidades locales. 150.00

6.- vialidades cerradas 150.00

7.- andadores. 100.00

8.- vías estatales de comunicación 100.00

**ARTÍCULO 97.-** Los que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados, el valor se determinará conforme al que rija en el mercado al momento de su venta.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que fije la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 98.-** Por la venta de materiales impresos y papelería oficial para realizar distintos trámites y solicitudes ante las dependencias municipales de conformidad con la normatividad aplicable, se pagarán las siguientes cuotas:

1. Por el formato de autorización de la licencia de funcionamiento

y/o por cada renovación anual o reimpresión de la licencia. $155.00

En el caso de establecimientos que hayan tramitado la constancia de alineamiento y compatibilidad Urbanística en ventanilla única o por vía electrónica, dentro del Sistema de Apertura Rápida de Empresas SARE, el formato no tendrá costo alguno.

2. Por reimpresión del tarjetón de cualquier tipo de licencia de funcionamiento, acreditando la titularidad de la licencia: 146.00

3. Por corrección o cancelación de recibo de pago por causas imputables al

Contribuyente: 29.12

4. Por formatos de informe de compatibilidad urbanística, constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión, subdivisión, licencia de construcción y/o licencia para colocación de anuncio publicitario, para cada uno. 63.44

Los formatos de solicitud para constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, licencia de construcción, y de colocación de anuncios que se tramiten en ventanilla única o por vía electrónica, dentro del Sistema de Apertura Rápida de Empresas SARE, serán sin costo.

5. Solicitud para espectáculos: 132.00

6. Foto-credencialización para locatarios de mercados, comerciantes ambulantes y de tianguis, con vigencia anual para cada rubro: 66.00

7. Foto-credencialización para el desempeño de actividades comerciales durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos 2018: 66.00

8. Solicitud de guía de identidad de ganado (block con 50 formatos) 361.00

9. Reposición de foto-credencialización: 104.00

10. Expedición o refrendo de credenciales para registro de peritos, para cada una de sus categorías en la Secretaría de Desarrollo Urbano 474.00

11. Bitácora de obra de urbanización para fraccionamientos, condominios, desarrollos especiales y subdivisiones : 209.00

12. Bitácoras por obra de edificación 110.00

13. Bases para licitación pública 1,146.08

14. Por la expedición de constancia por asistencia al curso de alimentos y estética 27.04

15. Por renovación de licencias, exámenes técnicos y médicos

efectuados por la comisión de box, lucha libre y artes marciales mixtas 125.84

**Sección Segunda**

**Por los Servicios prestados por la Secretaría de Administración**

**ARTÍCULO 99.-** Por el servicio consistente en la retención o descuento y direccionamiento de nómina mediante instrucción o mandato de los servidores públicos del Municipio en favor de prestadores de servicios, derivados de Convenios de Colaboración, el prestador de servicio deberá cubrir lo siguiente:

a) Costo por Convenios suscritos: $3,500.00 (Tres Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.).

b) Cuota por tratarse de servicios financieros: $10,000.00 (Diez Mil pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 100.-** Se consideran como interés ganados de valores, créditos, bonos y otros, el importe de los ingresos obtenidos por los referidos conceptos.

**TÍTULO SEXTO**

**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Multas**

**ARTÍCULO 101.-** Las multas que se impongan a los contribuyentes conforme a los ordenamientos legales aplicables, se regirán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Las multas para las conductas a sancionar previstas en la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, serán las siguientes:

1.- Infracciones que se cometen por conductores de vehículos automotores:

a) Cuando la infracción sea una falta LEVE, el infractor se hará acreedor a una multa de $79.04 a $237.12.

b) Tratándose de faltas MEDIA, el conductor se hará acreedor a una multa de $316.16 a $553.28.

c) Por infracciones consideradas como faltas GRAVES, se impondrá una multa de $632.32 a $790.40.

d) Si la falta cometida se encuentra prevista como MUY GRAVE, el infractor se hará acreedor a una multa de $790.40 a $1,580.80.

2.- Infracciones que se cometan por conductores de motocicletas:

a) Cuando la infracción sea una falta LEVE, el infractor se hará acreedor a una multa de $79.04 a $158.08.

b) Tratándose de faltas MEDIA, el conductor se hará acreedor a una multa de $237.12 a $395.20.

c) Por infracciones consideradas como faltas GRAVES, se impondrá una multa de $474.24 a $632.32.

d) Si la falta cometida se encuentra prevista como MUY GRAVE, el infractor se hará acreedor a una multa de $711.36 a $1,185.60.

3.- Infracciones que se cometan por conductores de bicicletas:

a) Cuando la infracción sea una falta LEVE, el infractor se hará acreedor a una multa de $39.52 a $79.04.

b) Tratándose de faltas MEDIA, el conductor se hará acreedor a una multa de $79.04 a $158.08.

c) Por infracciones consideradas como faltas GRAVES, se impondrá una multa de $237.12 a $316.16.

d) Si la falta cometida se encuentra prevista como MUY GRAVE, el infractor se hará acreedor a una multa de $395.20 a $474.24.

II. Por obstruir o estacionarse en bahías, rampas o espacios para uso exclusivo de personas discapacitadas con cualesquiera de los vehículos indicados en los numerales 1 y 2 de la Fracción I) del presente Artículo, el infractor se hará acreedor a una multa de $1,580.80 a $3,952.00, en términos de los Artículos 157 bis, Fracción V de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes y del artículo 134 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

En los casos en que una bicicleta o triciclo obstruya o se estacione en bahías, rampas o espacios para uso exclusivo de personas discapacitadas, el infractor se hará acreedor a una multa de $553.28 a $1,185.60, en términos del Artículo 157 bis, Fracción V, de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes.

III.- Por no obedecer los límites de velocidad y la infracción se genere mediante el uso de los dispositivos electrónicos por parte de la autoridad conforme a lo previsto en el Artículo 120 del Reglamento de Tránsito, el infractor se hará acreedor a una multa de $632.32 a $790.40, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 157 bis Fracción III, inciso a), del numeral 25 de la Ley de Vialidad el Estado de Aguascalientes, así como, del Artículo 132, inciso c), numeral 27, del Reglamento de Tránsito Municipal de Aguascalientes.

IV. Por circular, invadir o estacionarse en las ciclovías, con cualesquiera de los vehículos indicados en los numerales 1 y 2 de la Fracción I del presente Artículo, el infractor se hará acreedor a una multa de $632.32 a $790.40, tratándose de vehículos automotores, y de $474.24 a $632.32, para el caso de motocicletas. Lo anterior en términos del Artículo 60 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes vigente.

V. Independientemente de la clasificación anterior, por conducir cualesquiera de los vehículos indicados en los numerales 1 y 2 de la Fracción I, en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el infractor se hará acreedor a una multa de $3,952.00 a $11,856.00, en términos de los Artículos 145 bis y 157 de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes y, 135 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

En el caso de conducir bicicletas en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el infractor se hará acreedor a una multa de $1,580.80 a $3,952.00, en términos de lo dispuesto por el Artículo 154 de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes vigente.

VI. Por conducir un vehículo de motor particular u oficial de cualquier ente de gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal, que conduzca y utilice celular sin dispositivo manos libres, se impondrá una multa de $1,580.80 a $3,952.00, lo anterior en términos a lo dispuesto en el Artículo 135 bis del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes vigente.

Al conductor de alguno de los vehículos descritos incisos a), b), c), f) y g) de la Fracción I, del Artículo 10 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que conduzca y utilice celular, se le impondrá una multa de $3,952.00 a $11,856.00, lo anterior en términos a lo dispuesto en el Artículo 135 ter del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes vigente.

Con independencia de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se impondrán una sanción que oscila de $3,952.00 a $7,904.00, al conductor de vehículo que conduzca con licencia suspendida dentro del Municipio de Aguascalientes, tal y como lo señala el Artículo 135 quater del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

VII. En los casos previstos en las Fracciones I, II, IV y VI del presente Artículo, si la multa se paga dentro de los veinte días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se cometa la infracción, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, podrá aplicar un descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) sobre la cantidad líquida que corresponda a la multa determinada por la propia Secretaría. A partir del vigésimo primer día natural siguiente y hasta el sexagésimo día natural siguiente a la fecha de que se haya cometido la infracción, el descuento indicado será de hasta el 30% (treinta por ciento).

El descuento a que se refiere el párrafo anterior, sólo será aplicable, por única vez, en el mismo ejercicio fiscal, tratándose de las conductas que a continuación se establecen, siempre y cuando se realice el pago dentro de los plazos señalados.

A) Por exceder el límite de velocidad establecido en términos a lo dispuesto en el Artículo 157 bis, fracción III, inciso a), del numeral 25, de la Ley de Vialidad del Estado vigente y, del inciso c), del numeral 27, del Artículo 132 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, incluyendo la infracción que se genere mediante el uso de los dispositivos electrónicos por parte de la autoridad conforme a lo previsto en el Artículo 120 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

B) Por no obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier señal o dispositivo colocado en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 157 bis, Fracción III del inciso a), del numeral 3, de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes y, del Artículo 132, inciso c), del numeral 31, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

C) Se dé a la fuga después de provocar o intervenir en un accidente el términos de los dispuesto en el Artículo 133, inciso a) del numeral 1, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

No será aplicable descuento alguno en los casos que la multa sea impuesta por:

a) Conducir en estado de ebriedad;

b) Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas;

c) Conducir con aliento alcohólico;

d) Conducir a velocidad inmoderada arriba de los límites permitidos en los ordenamientos de tránsito y vialidad y que como resultado se provoquen accidentes viales;

e) Efectuar competencias de arrancones en la vía pública;

f) Realizar actos de acrobacia en la vía pública.

VIII. Multas que se impongan por infracción a las disposiciones de carácter administrativo contenidas en los ordenamientos legales y/o reglamentos cuya aplicación corresponda al Municipio.

IX. Se impondrá una multa consistente en el pago del doble valor establecido en el tabulador de daños a especies vegetales a que se refiere el Artículo 87, fracción IX de la presente Ley, a toda persona física o moral que sea detectada ocasionando daños en forma total o parcial a las especies vegetales sin contar con la autorización correspondiente.

X. Las multas que se impongan por Faltas de Policía, previstas en el Código Municipal de Aguascalientes, será determinada su sanción con un monto de 3 a 150 Veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al tipo de falta que se cometió y se tomara en consideración la reincidencia que tenga el infractor, para determinar la sanción impuesta, en términos a lo previsto en el Artículo 328 del Código Municipal de Aguascalientes vigente.

XI. Participación en la recaudación de multas federales, estatales o de otros municipios. Los aprovechamientos que por el cobro de estas multas correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y/o los convenios que al efecto se celebren.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

XII. Las multas que se impongan a los contribuyentes por infracciones a la legislación urbana se cuantificarán de conformidad con lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **INFRACCIÓN** | **MONTO A PAGAR EN UMA** |
| 1. Por la falta de placa del perito responsable. | 5 |
| 2. Por no atender citatorio para comparecer ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio | 5 |
| 3. Por no contar con bitácora y/o planos autorizados en la obra. | 5 |
| 4. Construcción de banqueta, guarnición y pavimento, sin el permiso correspondiente. | 10 |
| 5. Por insultar y/o amenazar a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus funciones públicas. | 10 |
| 6. Por tener material o escombro en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Secretaría. | 15 |
| 7. Falta de visitas a la obra y firma de bitácora correspondiente, por parte del perito responsable. | 15 |
| 8. No tramitar la constancia de habitabilidad o terminación de obra dentro de los 15 días posteriores a la conclusión de la misma. | 15 |
| 9. Por abrir zanja, romper el pavimento o guarniciones, modificación de banqueta y/o ejecutar construcciones e instalaciones en vía pública sin autorización, independientemente de la obligación de reparar el daño. | 20 |
| 10. Invasión u obstrucción de la vía pública sin licencia correspondiente, independientemente de la liberación de la misma. | 30 |
| 11. Por tirar escombro en los lugares no autorizados por la Secretaría. | 30 |
| 12. Por no atender requerimiento para ejecutar obras y reparaciones en su propiedad, como limpieza de fincas y predios baldíos y construcción de contrabardas | 20 |
| 13. Demolición de obras de construcción en general sin licencia. | 100 |
| 14. Hacer caso omiso de las órdenes o recomendaciones hechas al infractor. | 100 |
| 15. Por dar al inmueble un uso del suelo diferente al autorizado. | 100 |
| 16. Por obstruir los cajones de estacionamiento habilitados para el servicio. | 100 |
| 17. Realizar actividades relativas al giro o uso de suelo en la vía pública sin autorización. | 100 |
| 18. Por no respetar restricciones y/o observaciones indicadas en la licencia de construcción o la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, independientemente de la obligación de regularizar la situación. | 150 |
| 19. Por demolición o afectación de fincas de valor histórico o arquitectónico. | 250 |
| 20. Construir sin respetar el proyecto autorizado con la licencia. | 250 |
| 21. Por no respetar el estado de suspensión o clausura de la obra. | 250 |
| 22. Por construir sin licencia de construcción, el infractor deberá pagar adicionalmente a los derechos municipales, por la licencia de regularización de su construcción, el importe que corresponda al 25% (veinticinco por ciento) del monto de esos derechos, calculados con base en la superficie construida sin licencia. |  |
| 23. Por colocar anuncios permanentes estructurales sin licencia correspondiente. | 500 |
| 24. Por colocar anuncios permanentes semiestructurales sin licencia correspondiente. | 200 |
| 25. Por colocar anuncios permanentes adosados sin licencia correspondiente. | 100 |
| 26. Por colocar anuncios temporales sin el permiso correspondiente. | 50 |
| 27. Por no retirar el anuncio de la vía pública o terreno particular. | 75 |
| 28. Por colocar mobiliario urbano sin autorización por unidad. | 50 |

**CAPÍTULO II**

**Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 102.-** También tendrán el carácter de aprovechamientos los siguientes ingresos:

Los derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados a la propiedad municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Participaciones, Aportaciones y Convenios**

**ARTÍCULO 103.-** Las participaciones y aportaciones federales que el Municipio tiene derecho a recibir serán:

1. Participaciones Federales:

a) Fondo General de Participaciones

b) Fondo de Fomento Municipal

c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

d) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

e) Tenencias

f) Fondo Resarcitorio

g) Fondo de Fiscalización

h) Impuesto Federal a la Gasolina y Diésel

j) Fondo Especial para el Fortalecimiento de la Hacienda Municipal

2. Aportaciones Federales:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

3. Convenios Federales:

a) Subsidio para la Seguridad Municipal (SUBSEMUN)

b) Programa Infraestructura Vertiente Rescate de Espacios Públicos

c) Programa de Infraestructura Vertiente (HABITAT).

d) Programa de Empleo Temporal (PET)

e) Comisión Nacional del Deporte (CONADE)

f) Secretaría de Cultura.

g) 3X1 para Migrantes

h) Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado y Rehabilitación de Infraestructura para Municipios (FOPEDEP)

i) SEMARNAT

j) Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (SEDESOL)

k) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).

l) Programa Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG).

m) Proyectos de Desarrollo Regional.

n) Fondo de Apoyo a Comunidades para la Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA).

**TÍTULO OCTAVO**

**DE LAS TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES,**

**SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Transferencias, asignaciones, Subsidios y otras ayudas**

**ARTÍCULO 104.-** Se consideran como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones.

**TÍTULO NOVENO**

**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Endeudamiento Interno**

**ARTÍCULO 105.-** Son ingresos derivados de financiamiento interno, aquéllos cuya percepción se decrete excepcionalmente por el Congreso del Estado y se sujetará a las disposiciones que establezcan las leyes que los autoricen y a los convenios que se acuerdo con esas disposiciones se celebren.

**TÍTULO DÉCIMO**

**INGRESOS DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De los Ingresos de Entidades Paramunicipales**

**ARTÍCULO 106.-** Las Entidades Paramunicipales percibirán ingresos propios por los servicios que presten conforme a lo siguiente:

I. **La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA)** recibirá los ingresos y otorgará exenciones y/o subsidios que se detallan a continuación:

1. Por aportación municipal para gastos de operación.

2. Por los cobros por conexión a las redes municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado, autorizadas por el Consejo Directivo conforme al Artículo 26 fracción III de la Ley de Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de aplicación por disposición del artículo 8° Transitorio de la Ley de Agua, ambos ordenamientos para el Estado de Aguascalientes y el Articulo 16, fracción III del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

3. Por los cobros, por el uso de agua concesionada autorizadas por el Consejo Directivo conforme al artículo 26, fracción III de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de aplicación por disposición del Artículo 8° Transitorio de la Ley de Agua, ambos ordenamientos para el Estado de Aguascalientes y el artículo 16, fracción III del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

4. Por entrega que hace la Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, de los derechos que le corresponden a la Comisión Nacional el Agua, conforme a la Condición Trigésima Segunda del Título de Concesión del Servicio, aprobado por la LV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el Decreto No. 62 y modificaciones aprobadas mediante el Decreto No. 65 de la LVI Legislatura.

5. Por los cobros que derivan de las descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, que exceden los límites permitidos por la Norma Oficial, NOM-002 SEMARNAT. 1996, según tarifas autorizadas por el Consejo Directivo, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 25, Fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y el Articulo 16, Fracción III del Reglamento del Organismo Pública Descentralizado de la Administración Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

6. Por la devolución de derechos federales de extracción de agua conforme al Decreto Presidencial que establece el Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)

7. Por las participaciones que se reciban de la Federación o el Estado.

8. Por los cobros que deriven de la venta de agua tratada por metro cúbico, que provenga de las plantas de tratamiento de aguas residuales que opera la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, según tarifas autorizadas por el Consejo Directivo, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 25, fracción II, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y, Artículo 16, Fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

9. Por los cobros que realice derivados de la aportación del 7% (siete por ciento) sobre el presupuesto base de licitación de cada contrato de obra pública hidráulica formalizado con el contratista.

10. Los usuarios gozarán de un incentivo del 50% (cincuenta por ciento) en el pago del derecho municipal, por conexión a las redes municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se encuentran dentro de los perímetros enmarcados por la Avenida Aguascalientes, conocida como Segundo Anillo y la Avenida Convención de 1914, conocida como Primer Anillo, según tarifas autorizadas por el Consejo Directivo de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 25, fracción II, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y, Artículo 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Descentralizado de la Administración Municipal anteriormente denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes. Lo anterior con la finalidad de promover e incentivar la densificación en la zona consolidada y evitar que la mancha urbana invada las áreas de producción, conservación, restauración y preservación ecológica aún existente en el Municipio de Aguascalientes.

11. Otros Ingresos y Beneficios, los generados por los intereses ganados de valores, créditos, bonos y otros. Los remanentes de ejercicios anteriores se clasifican en otros aprovechamientos:

II. **Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN):**

1. Esquemas de desarrollo urbano:

a) Digital $247.46

2. Estudios de áreas de pobreza patrimonial:

a) Digital (paquete de 8 tomos) $1,799.78

b) Digital (precio unitario) 247.46

3. Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes con Visión 2030:

a) Zonificación secundaria (cartografía y tabla de compatibilidad de uso del suelo de 2 impresiones de 90 x 60 a color) $393.70

4. Programas Parciales de Desarrollo Urbano:

a) Impreso $337.45

b) Digital interactivo 191.22

5. Imagen u Ortofoto:

a) A color:

1. 90 x 60 cms $1,856.02

2. Tabloide 247.46

3. Carta 123.72

b) Blanco y negro:

1. 90 x 60 cms $618.67

2. Tabloide 112.48

3. Carta 56.24

6. Mapa vectorial:

a) A color:

1. 90 x 120 cms 281.21

2. 90 x 60 cms 224.97

3. Tabloide 67.48

4. Carta 39.36

b) Blanco y Negro:

1. 90 x 120 cms 168.72

2. 90 x 60 cms 78.73

3. Tabloide 44.99

4. Carta 22.49

7. Servicios de asesoría profesional

- Por hora hombre

I) Zona A (correspondiente al Estado de Aguascalientes) $787.40

II) Zona B (correspondiente a 200 km a la redonda del

Municipio de Aguascalientes) 1,832.80

III) Zona C (correspondiente a más de 200 km a

la redonda del Municipio de Aguascalientes) 3,248.00

8. Estudio de impacto urbano, por metro cuadrado $44.99

9. Sistemas de áreas verdes urbanas 2008 (Ciudad de Aguascalientes)

a) Digital 123.72

10. Servicio de impresión por hoja

a) Tamaño carta en blanco y negro 1.12

b) Tamaño carta a color 22.49

c) Tamaño oficio en blanco y negro 2.24

d) Tamaño oficio a color 33.73

e) Tamaño tabloide en blanco y negro 4.49

f) Tamaño tabloide a color 44.99

g) Plano bond en blanco y negro (90 x 60 centímetros) 112.48

h) Plano bond a calor (90 x 60 centímetros) 224.97

i) Plano bond en blanco y negro (90 x 120 centímetros) 168.72

j) Plano bond a color (90 x 120 centímetros) 337.45

11. Por las participaciones que se reciban de la Federación o el Estado

Convenios:

a) Programa de Infraestructura Vertiente Rescate de Espacios Públicos (PREP)

b) Programa de Infraestructura Vertiente HÁBITAT

c) CONACYT

d) ISR

12. Por aportación municipal para gastos de operación

13. Productos de tipo corriente

Otros productos que generan ingresos corrientes

14. Aprovechamientos de tipo corriente:

Aprovechamientos varios

a) Estímulos fiscales

15. Otros ingresos y beneficios

a) Rendimientos Financieros

b) Cualquier otro que perciba el Instituto

III. **INSTITUTO MUNICIPAL AGUASCALENTENSE PARA LA CULTURA**

Por los servicios prestados por el Instituto de Cultura se cobrarán las siguientes cuotas:

1. Por los servicios que presta la Banda Municipal de Aguascalientes:

a) Por cada presentación de la Banda Municipal con

una duración de 1 (una) hora: $30,000.00

Por cada hora adicional: 15,000.00

b) En el caso de que el servicio de la Banda Municipal se requiera para eventos o actividades que organicen las instituciones educativas, culturales, iglesias y asociaciones sin fines de lucro, así como cuando éstos sean para fomentar la fiesta taurina independientemente del tipo de entidad que lo solicite, podrá solicitar un descuento de hasta el 90% (noventa por ciento) sobre la primera hora de servicio.

2. Por las participaciones que se reciban de la Federación o el Estado Convenios:

a) Programa de Infraestructura Vertiente Rescate de Espacios Públicos

b) Programa de Infraestructura Vertiente (HÁBITAT).

c) Secretaría de Cultura.

d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipio (FORTAMUN).

3. Por aportación municipal para gastos de operación

4. Productos de tipo corriente

Otros productos que generan ingresos corrientes

IV. **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE AGUASCALIENTES**

1. Por las particiones que se reciban de la Federación o el Estado

Convenios

a) Programa de Infraestructura Vertiente (HABITAT)

b) Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género (INMUJERES)

c). Programa de Infraestructura Vertiente Rescate de Espacios Públicos.

2. Por aportación municipal para gastos de operación

3. Productos de Tipo Corriente

Otros productos que generen ingresos corrientes

V. **INSTITUTO DE LA JUVENTUD**

1. Por las particiones que se reciban de la Federación o el Estado

Convenios

1. Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)

2. Por aportación municipal para gastos de operación

3. Productos de Tipo Corriente

Otros productos que generen ingresos corrientes

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción incluidos en el Anexo 1, entrarán en vigencia el 1º de enero de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para el caso de que los ingresos que reciba el Municipio en el Ejercicio Fiscal 2018, sean superiores o inferiores, en cualquier rubro de ingresos, a los establecidos en el Artículo 1º de la presente Ley, no será necesario reformar la misma, bastará con que se rinda cuenta de ello en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el caso de que existan excedentes de ingresos en cualquiera de los conceptos que conforman los rubros establecidos en el Artículo 1°, conforme a lo estimado en la presente Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, se podrán asignar de manera inmediata, sin ser necesario reformar la misma, bastará con que se informe en la cuenta pública del mes en el cual se realice la adición, conforme a los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el caso de que la clasificación por rubro de ingresos establecido en el Artículo 1° y en el texto de la presente Ley, se deba modificar en razón de la adopción e implementación de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en mejoras a los documentos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, no será necesario reformar la misma, bastará con que rinda cuenta pública de ello en términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO SEXTO.-** Si el Impuesto a la Propiedad Raíz determinado conforme al Artículo 27 de la presente Ley es superior en un 7% (siete por ciento) en relación con el impuesto generado en el año inmediato anterior, entonces el monto máximo a pagar del Ejercicio Fiscal 2018, será la cantidad que resulte de incrementar en un 7% (siete por ciento) el monto del impuesto que le correspondió en el año inmediato anterior.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Cuando en el Impuesto a la Propiedad Raíz, el valor del inmueble sufra un incremento desproporcionado al referido en el ejercicio fiscal anterior, originado por las modificaciones y actualizaciones que el Instituto Catastral del Estado realice en el ámbito de sus facultades, para el pago de este Impuesto se aplicará el 2 (dos) al Millar sobre el último valor catastral publicado, siendo retroactivo a ejercicios anteriores.

Los contribuyentes que sean sujetos de estos supuestos, deberán acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales para hacer efectivo este procedimiento de pago.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Cuando esta Ley haga referencia al Impuesto predial, se entenderá que se refiere al Impuesto a la Propiedad Raíz.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El derecho contenido en el Artículo 66, Fracción III, numeral 1, de esta Ley, únicamente podrá ser cobrado si el Municipio celebra previamente convenio o acuerdo previsto en el Artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** En Relación a los artículos 52, 53 y 54 se otorgará un 50% de descuento en el pago de derechos relacionados con la creación de empresas o de inicio de actividades comerciales, a todas aquellas personas que acrediten su calidad de migrantes en retorno en los términos y condiciones de las reglas que al respecto emita el H. Ayuntamiento. En caso de existir otros descuentos vigentes al momento de la solicitud correspondiente será aplicable únicamente el de mayor beneficio al interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se faculta al Presidente Municipal y al Secretario de Finanzas Publicas Municipal a otorgar los siguientes descuentos por los derechos correspondientes a los servicios prestados de alumbrado público:

a) Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primer año posterior a su apertura del 50 al 80%.

b) Empresas, comercios e industrias con más de un año de apertura del 50 al 80%.

c) En la tarifa habitacional, previo estudio socio - económico que acredite la incapacidad de pago del causante del 10 al 50%, aplican en laspersonas con discapacidad, las personas mayores, pensionados y jubilados.

d) En todas las tarifas, como apoyo en desastres naturales y humanos del 30 al 80%.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2018.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de noviembre del año 2017.

**ATENTAMENTE.**

**LA MESA DIRECTIVA**

**JESÚS GUILLERMO GUTIÉRREZ RUIZ ESPARZA**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO**

**DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ARTURO FERNÁNDEZ ESTRADA**

**DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**